

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



**OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**
www.hchr.org.co

Bogotá, Agosto de 2002

Calle 114 No. 9-45 Torre B, Oficina 1101, Teleport Business Park, Bogotá – Colombia
PBX: 629 36 36, Fax 629 36 37, Apartado Aéreo 350447 E-mail: oacnudh@hchr.org.co, Web: <http://www.hchr.org.co>

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	9
PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	11
NORMAS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	23
Normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al tema de los pueblos indígenas	25
Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	27
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	43
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas	57
Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	61
Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas	73
OTROS COMPROMISOS DE LOS ESTADOS	87
Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. -Programa 21	89
Declaración y Programa de acción de Viena	95
Declaración y Programa de acción de Durban	99
INTERPRETACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	113
Observaciones Generales sobre los derechos de los pueblos indígenas	115
Comité de Derechos Humanos	115
Observación General No. 23 sobre los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas	115

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	119
Observación General No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel de salud	119
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	121
Recomendación General No. 23 sobre los derechos de las poblaciones indígenas	121
Recomendación General No. 24 sobre la definición de discriminación	123
RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS	125
Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas mediante la cual se nombra un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas	127
Informe presentado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones (2002)	131
OTROS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA IMPULSAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	175
Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 – 2004)	177
Resolución 48/163 de la Asamblea General mediante la cual se declara el Decenio Internacional	177
Resolución 50/157 de la Asamblea General mediante la cual se aprueba el programa de actividades	181
Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas	195
Resolución 2000/22 del Consejo Económico y Social mediante la cual se establece el Foro Permanente	195

Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas	199
Resolución 40/131 de la Asamblea General mediante la cual se crea el Fondo	199
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA	201
Capítulo X- Los derechos de los indígenas	203
RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS HECHAS A COLOMBIA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (1980 -2002)	217
Deber de respeto y garantía	219
Deber de protección	219

INTRODUCCIÓN

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos trabaja sobre la base de un acuerdo celebrado, el 29 de noviembre de 1996, entre el Gobierno colombiano y la ONU.

En el marco de su mandato, la Oficina observa la situación de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país.

La Oficina, preocupada por la situación de los indígenas en Colombia, recuerda que éstos son herederos de culturas milenarias y que deben ser protegidos y respetados por todos. De conformidad con esto, la comunidad internacional ha expresado su interés por la suerte de los pueblos indígenas y ha señalado que la problemática que les atañe es fundamental y forma parte integral del derecho internacional de los derechos humanos. Los cambios ocurridos en la situación de los pueblos indígenas en el mundo han generado la necesidad de establecer nuevas normas internacionales en la materia, destinadas a promover y garantizar la diversidad cultural de los pueblos indígenas .

Con la publicación *Derechos de los pueblos indígenas* la Oficina pretende promover el respeto de sus derechos, facilitando el conocimiento y la comprensión de los mismos por parte de los funcionarios del Estado, de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad colombiana en su conjunto; difundir las normas internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y su evolución; dar a conocer el relevante papel del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. La Oficina espera también que esta publicación contribuya a la búsqueda de mecanismos y acciones en pro de la protección, promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

El presente documento incluye ocho secciones: «Preguntas y Respuestas sobre los derechos de los pueblos indígenas», «Normas e instrumentos internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas», «Otros compromisos de los Estados», «Interpretación de los órganos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas», «Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas», «Otros mecanismos de las Naciones Unidas para impulsar los derechos de los pueblos indígenas», «Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia» y «Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos hechas a Colombia sobre los derechos de los pueblos indígenas (1980 –2002)».

***PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SOBRE LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS***

Preguntas y Respuestas

¿Qué se entiende por pueblos indígenas?

Los pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en un país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las fronteras actuales del Estado, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas (Ver artículo 1º del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT).

Asimismo, se considera que debe ser reconocida como indígena toda persona que tenga conciencia de su identidad de tal.

Sin embargo, todavía no existe en los instrumentos internacionales una definición exacta del término “indígenas”. Este tema es uno de los más debatidos.

¿Por qué se habla de unos derechos especiales para los pueblos indígenas?

La enunciación de los derechos contenida en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos se consideró insuficiente para dar una respuesta adecuada a las problemáticas de los pueblos indígenas. Por ello la comunidad internacional estableció normas y mecanismos específicos para proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de los miembros de estos pueblos.

Tales normas y mecanismos reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas. Asimismo, buscan que se establezca entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

¿Existe algún tratado internacional sobre los pueblos indígenas?

El principal tratado internacional sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio No. 169 de la OIT. Este instrumento fue aprobado en 1989 y modificó el Convenio No. 107 de 1957 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes, que sigue vigente para aquellos países que lo habían ratificado y que no adoptaron aún el nuevo convenio.

El Convenio No. 169 se fundamenta en dos principios. El primero, el de la igualdad de derechos entre los pueblos indígenas y el resto de la población de los Estados en que viven. El segundo, el del respeto por las culturas e instituciones de esos pueblos.

El Convenio destaca la contribución que a la diversidad cultural y a la armonía social de la humanidad aportan las poblaciones indígenas y tribales.

¿Qué contiene el Convenio No. 109 de la OIT?

El Convenio contiene las normas mínimas sobre los derechos civiles, políticos, culturales, sociales y económicos de los pueblos indígenas y tribales.

Asimismo, incluye las normas que buscan proteger a esos pueblos, sus costumbres, sus instituciones y sus territorios.

Los Estados que han adoptado este Convenio se comprometen a respetar los derechos individuales y colectivos de los miembros de los pueblos indígenas y a tomar las medidas adecuadas, en consulta con aquellos, para garantizar sus derechos y el respeto a su integridad.

¿Colombia adoptó este Convenio?

Sí. El Convenio No. 169 fue aprobado mediante la Ley 21 de 1991 y tras su ratificación entró en vigencia en el país desde el 6 de agosto de 1992.

¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas?

Los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos y por las normas internas de cada Estado.

Entre los derechos individuales y colectivos de los miembros de los pueblos indígenas enunciados en el Convenio No. 169 de la OIT se encuentran los siguientes:

- Derecho a que se reconozcan y protejan sus valores, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones y sus prácticas sociales, políticas, jurídicas, culturales, espirituales y religiosas.
- Derecho a la consulta previa a la adopción de medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente.
- Derecho a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- Derecho a tener la propiedad y posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente y a utilizar, administrar y conservar los recursos naturales existentes en aquellas.
- Derecho a que se tengan en cuenta las características económicas, sociales y culturales de su respectivo pueblo cuando se impongan sanciones penales previstas en la legislación general.

- Derecho a la igualdad en el acceso al empleo y en todo lo relacionado con la contratación y las condiciones de trabajo.
- Derecho a la igualdad en el acceso a la educación en todos los niveles y a una formación profesional acorde con las necesidades y particularidades del respectivo pueblo.

Es importante señalar que cuando los pueblos indígenas constituyen una minoría dentro un Estado, tienen, adicionalmente, la protección especial que el derecho internacional garantiza a todas las minorías.

¿Qué obligaciones debe asumir el Estado con respecto a los derechos de los pueblos indígenas?

El Estado debe reconocer y garantizar los derechos individuales y colectivos de los miembros de los pueblos indígenas, sin obstáculos ni discriminación alguna. Asimismo, debe respetar y proteger su identidad cultural (valores, prácticas sociales, religiosas y espirituales, costumbres, lenguas, etc), sus territorios y sus bienes.

En este sentido, el Estado debe realizar, con la colaboración de los pueblos indígenas, una acción coordinada y constante con el propósito de proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. De esta manera, el Estado debe establecer los medios a través de las cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente, y en todo nivel, en la adopción de decisiones dentro de instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les afecten.

En la elaboración y aplicación de las políticas relativas a los pueblos indígenas, el Estado debe, igualmente, respetarles el derecho a la propia definición y su conciencia de identidad. También debe el Estado establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, cuando corresponda, proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Los Estados deben tomar, incluso por medio de acuerdos internacionales, las medidas adecuadas para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras.

¿Existen otras normas internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas?

Las Naciones Unidas, conscientes de la importancia y la necesidad de establecer un instrumento internacional destinado a los pueblos indígenas, que promueva el respeto de sus derechos y de sus características, comenzó a trabajar desde 1985 sobre un proyecto de declaración de los derechos de los pueblos indígenas que deberá someterse a consideración y aprobación de los Estados.

El proyecto de declaración, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos humanos en 1994, sigue siendo analizado en la Comisión de Derechos Humanos.

Con este propósito la Comisión creó su propio Grupo de Trabajo para examinar todos los aspectos del proyecto de declaración, inclusive el alcance de su aplicación.

Una vez el Grupo de Trabajo haya concluido su labor presentará el proyecto a la Comisión, que deberá aprobarlo y luego presentarlo ante la Asamblea General, órgano encargado de proclamarlo definitivamente.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos, OEA, ha reconocido también la importancia y la necesidad de concertar un instrumento que dé respuesta a la problemática indígena de la región.

En 1989 la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Comisión Interamericana, después de realizar consultas con los Estados y con los distintos pueblos indígenas de América, aprobó en 1997 el proyecto de "Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas". Este proyecto está siendo examinado por la OEA.

Los proyectos de declaración de la ONU y de la OEA son de gran importancia para los pueblos indígenas y, aunque no han sido todavía aprobados, se invocan en muchas ocasiones por los pueblos indígenas para reivindicar sus derechos frente al Estado.

Se espera que estos dos proyectos de declaración se adopten definitivamente antes de que termine el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1994 – 2004).

¿Qué dice el proyecto de declaración de la ONU?

El proyecto de declaración de la ONU, compuesto por 45 artículos, reconoce el derecho de los indígenas al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

El proyecto se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas. Asimismo, reconoce una serie de derechos específicos como son el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena y el derecho a conservar y desarrollar sus características culturales e identidades distintas.

Los derechos enunciados en el proyecto corresponden a las normas mínimas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. El proyecto contiene nueve secciones que tratan los siguientes temas:

- Los derechos a la libre determinación, a la participación en la vida del Estado, a la nacionalidad y a la no discriminación.
- Las amenazas a la supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos.
- La identidad espiritual, lingüística y cultural de los pueblos indígenas.
- Los derechos a la educación, a la información y al trabajo.
- Los derechos de participación, el derecho al desarrollo y otros derechos económicos y sociales.
- La tierra y los derechos sobre los recursos naturales.
- El ejercicio de la libre determinación y las instituciones indígenas.
- La aplicación efectiva de la declaración y disposiciones finales de carácter general (dos partes).

¿Qué dice el proyecto de declaración de la OEA?

El proyecto de la OEA está concebido en términos semejantes a los contenidos en el proyecto de declaración de la ONU.

A diferencia del primero, el proyecto de la OEA aporta una definición sobre pueblos indígenas similar a la contenida en el Convenio No. 169 de la OIT. Adopta el criterio de la autoidentificación como indígena para determinar a qué pueblos se les aplican las disposiciones en él contenidas.

El proyecto de la OEA reconoce a los pueblos indígenas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre derechos humanos y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

El proyecto de declaración está estructurado en seis secciones que abarcan, entre otros, los derechos humanos, el desarrollo cultural (derecho a la integridad cultural, al lenguaje propio, a la libertad espiritual y religiosa, a la protección del medio ambiente, etc), los derechos organizativos y políticos (derecho al autogobierno, a sus sistemas jurídicos, etc) y los derechos sociales, económicos y de propiedad de los pueblos indígenas (derecho a las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, a las tierras y territorios, a la propiedad intelectual, etc).

¿Por qué la ONU dedicó un decenio internacional a las poblaciones indígenas del Mundo?

Teniendo en cuenta la necesidad de crear canales adecuados de coordinación y comunicación entre la comunidad internacional y las poblaciones indígenas, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena (1993) recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamar el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

Este Decenio debía incluir un programa de acción acordado en cooperación y consulta con los gobiernos, con otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, con las organizaciones de los pueblos indígenas y con las organizaciones no gubernamentales.

La Asamblea General proclamó en diciembre de 1993 el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1994-2004), con el propósito de establecer un marco general de planificación estratégica y fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas de los pueblos indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud.

¿Cuáles son los objetivos del Decenio Internacional?

Dentro de los objetivos principales del Decenio Internacional están:

- La educación sobre los distintos aspectos que atañen a las poblaciones indígenas, en particular, la educación en la esfera de los derechos humanos.
- La promoción y la protección de los derechos indígenas y su capacitación para elegir opciones que les permitan conservar su identidad cultural.
- La aprobación del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

¿Qué actividades se han desarrollado durante el Decenio Internacional?

En 1995, la Asamblea General adoptó el programa de actividades del Decenio Internacional. Estas deben realizarse con las organizaciones del sistema de Naciones Unidas, los Estados Miembros, las organizaciones de las poblaciones indígenas, y las organizaciones no gubernamentales.

Entre las actividades del programa se encuentran, por ejemplo, la adopción por parte de los Estados, en colaboración con los pueblos indígenas, de planes nacionales para el Decenio que abarquen sus objetivos principales. Igualmente, se destaca la creación por las organizaciones indígenas de centros de documentación, archivos y museos locales que traten asuntos de sus poblaciones.

¿Qué es el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas?

Este órgano es uno de los más importante del sistema de Naciones Unidas para la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas lo estableció en 1982.

Este Grupo tiene como función examinar los asuntos relativos a la promoción y la protección de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y presentar sus conclusiones ante la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Asimismo, dedica una especial atención a la evolución de las normas internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas de todo el mundo.

Una de las actividades más importantes que ha realizado el Grupo de Trabajo es la preparación del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

¿Quiénes conforman el Grupo de Trabajo?

El Grupo de Trabajo está conformado por cinco expertos independientes, miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Tanto los representantes de todos los pueblos indígenas y sus organizaciones como los representantes de los Gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales pueden participar como observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo.

¿Qué es el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas?

Es un órgano asesor de alto nivel que se ocupa exclusivamente de los asuntos indígenas. Su mandato abarca los temas indígenas relacionados con el desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos.

Considerando que los órganos existentes de las Naciones Unidas no eran suficientes para examinar a fondo la problemática y las cuestiones de interés de los pueblos indígenas, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993) recomendó la creación de un Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

En abril de 2000 el Consejo Económico y Social estableció el Foro, conformado por dieciséis expertos independientes, de los cuales ocho son indígenas.

¿Cuáles son las funciones de este Foro?

Dentro de sus funciones está la de prestar asesoría especializada y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo Económico y Social, y a otros organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas. También corresponde al Foro preparar y difundir informaciones sobre los temas indígenas e impulsar la integración y coordinación de las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas.

¿Por qué se creó recientemente la figura de un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas?

La comunidad internacional, preocupada por la condición de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, era consciente de la necesidad de fortalecer los mecanismos específicos de protección y vigilancia de los derechos humanos y libertades fundamentales de éstos.

Por ello, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó la figura de un Relator Especial para el estudio de la problemática indígena, el seguimiento de la evolución de la situación en esa materia en el orden mundial, y la formulación de recomendaciones sobre el tema.

La figura de un Relator Especial contribuye, además, a la promoción de la toma de conciencia nacional e internacional respecto a las violaciones de los derechos y de las libertades de los pueblos indígenas. Este mecanismo es un paso importante hacia un mayor reconocimiento y una mayor efectividad en la protección los derechos de esos pueblos.

¿Cuál es la función del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas?

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas debe informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los pueblos indígenas en todos los lugares del mundo. Con este objetivo, estudia los principales temas relacionados con la problemática indígena a nivel mundial y examina situaciones particulares de los diferentes pueblos.

También formula recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y reparar las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.

El Relator Especial recoge, solicita, recibe e intercambia información y comunicaciones sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas (incluidas posibles violaciones de los mismos). Para ello recurre a los gobiernos, los propios indígenas, sus organizaciones, etc.

¿Cuáles son los métodos de trabajo del Relator Especial?

Los métodos de trabajo del Relator Especial incluyen la recepción de quejas por violaciones de los derechos individuales o colectivos de los indígenas. Las quejas son transmitidas a los gobiernos para obtener información e impulsar las acciones pertinentes, mediante comunicaciones urgentes o pedidos de información.

Además, el Relator Especial tiene la posibilidad de realizar visitas a los países y misiones sobre el terreno, y de formular declaraciones de prensa.

El Relator puede también hacer investigaciones y estudios temáticos específicos. Estos se orientan a la elaboración de una estrategia eficaz para la protección de los pueblos indígenas y al logro de un mejor conocimiento de las tendencias, medidas y prácticas que vulneran sus derechos.

¿Por qué el Relator Especial visita países?

El Relator Especial -como también lo hacen otros relatores y mecanismos temáticos de las Naciones Unidas- puede visitar los países en los cuales sea posible obtener elementos específicos de análisis que le permitan contribuir a la reflexión general sobre el tema y diseñar estrategias y propuestas prácticas dirigidas a los Estados.

Con estas visitas el Relator Especial puede analizar problemas específicos a un país, una región, o a un pueblo indígena en particular.

¿Qué debe hacer el Relator para visitar un país?

El Relator Especial necesita la invitación del gobierno nacional respectivo. Este último debe permitir la realización de la visita y prestar su colaboración en el desarrollo de la misma.

Para cumplir con mayor eficiencia su mandato, durante sus visitas el Relator Especial establece contacto directo con los gobiernos, las autoridades nacionales, regionales y locales competentes, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones indígenas, las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, las instituciones académicas y los indígenas. Como resultado de la visita el Relator Especial elabora un informe que es presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¿Cuáles son las normas y principios que guían el trabajo del Relator Especial?

El desempeño de las funciones del Relator se enmarca en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, con especial atención en el Convenio No. 169 de la OIT.

¿Cuáles son los temas que preocupan al Relator Especial?

En el informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos (2002) el Relator Especial señaló los principales problemas que afectan en la actualidad a los pueblos indígenas. Entre ellos se encuentran los relacionados con el derecho a la propiedad de la tierra, los territorios de origen, la educación y la cultura, la organización social, los sistemas de derecho consuetudinario, la pobreza, el desarrollo sostenible, la representación política, la autonomía y la libre determinación.

El Relator Especial espera considerar, en consulta con los Estados y los pueblos indígenas, otros temas que merezcan su especial atención. Entre estos estarían las consecuencias de los proyectos de desarrollo en los pueblos indígenas, los derechos humanos de los indígenas en el ámbito de la administración de justicia, los derechos culturales de los indígenas y su incidencia en la educación bilingüe e intercultural, la participación de los indígenas en los procesos de adopción de decisiones y las formas antiguas y modernas de discriminación de los indígenas.

¿Qué es el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas?

En 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para las Poblaciones Indígenas. El propósito de éste es prestar asistencia financiera a representantes de estos pueblos y a sus organizaciones que deseen participar en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Por medio del Fondo, las Naciones Unidas pueden facilitar la participación de los representantes de los pueblos indígenas, muchos de los cuales proceden de regiones lejanas del lugar donde se realiza la reunión del Grupo de Trabajo. Los interesados en participar en dicha reunión pueden solicitar a la sede de las Naciones Unidas en Ginebra el formulario para presentar sus candidaturas. El Fondo recibe contribuciones voluntarias de gobiernos, de organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas o públicas.

***NORMAS E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS***

Normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al tema de los indígenas

Declaración Universal de derechos humanos

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. [...]

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Artículo II

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 13

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[...]

Convención sobre los derechos del niño

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derechos que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Convención americana sobre derechos humanos

Artículo 1

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convenio sobre la diversidad biológica

Artículo 8

Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

[...]

- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adapta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Texto

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término [pueblos] en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras**Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término [tierras] en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán

asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales

instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo I

1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección

que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.
2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.
- b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias

en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la

acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta, es el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Artículo 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.
4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.
5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

Artículo 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.
2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

Artículo 6

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

Artículo 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.
2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.
3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Parte I

Artículo I

Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Parte II

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y:

- a) no reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;
- b) no reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;
- c) no obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;
- d) no obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Parte III

Artículo 12

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

Artículo 14

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

La personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Parte V

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Artículo 21

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.

Artículo 22

Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos

que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Parte VII

Artículo 31

Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones.

La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos

característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35

Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37

Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38

Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41

Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.

Parte IX**Artículo 42**

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

Proyecto de declaración americana sobre los derechos de las poblaciones indígenas

Preámbulo

I. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables; y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

4. La convivencia, el respeto y la no-discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos.

5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincrásicas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.

6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.

9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas.

Declaran:**SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS****Artículo I Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.
2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.
3. La utilización del término «pueblos» en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS**Artículo II Plena vigencia de los derechos humanos**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.
2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.
3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.
2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Artículo VI Garantías especiales contra la discriminación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL

Artículo VII Derecho a la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.
3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas, y lenguas.

Artículo VIII Concepciones lógicas y lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.
2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.
3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.
2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.
3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.
4. Los Estados tomarán medidas para garantizar a los miembros de pueblos indígenas la posibilidad de obtener educación de todos los niveles, al menos de igual calidad que para la población en general.
5. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

6. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Artículo X Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.
2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.
3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.
4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Artículo XI Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.
2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Artículo XII Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.
3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Artículo XIII Derecho a la protección del medioambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.
5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.
6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.
7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS

Artículo XIV Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Artículo XV Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Artículo XVII Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.
2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD

Artículo XVIII Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.
3.
 - i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii, cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.
 - ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.
 - iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.
5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento

libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.
8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Artículo XIX Derechos laborales

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.
2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:
 - a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;
 - b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
 - c) garantizar que los trabajadores indígenas:
 - i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;
 - ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

- iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;
- iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;
- v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;
- vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o emigrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y
- vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Artículo XX Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.
3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su

desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES

Artículo XXII Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Artículo XXIV

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

Artículo XXV

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Artículo XXVI

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo XXVII Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.

***OTROS COMPROMISOS
DE LOS ESTADOS***

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. - Programa 21*

Declaración

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, [...]

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella,

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

Proclama que:

[...]

Principio 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

[...]

* Aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Para esta publicación se ha seleccionado los apartes relacionados con los pueblos indígenas. El documento completo puede ser consultado en la página web: <http://www.unhchr.ch>

Programa 21

Sección III. Fortalecimiento del papel de los grupos principales

[...]

26. Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades

AREA DE PROGRAMAS

Bases para la acción

26.1. Las poblaciones indígenas y sus comunidades han establecido una relación histórica con sus tierras y suelen ser, en general, descendientes de los habitantes originales de esas tierras. En el contexto del presente capítulo, se sobreentiende que el término «tierras» abarca el medio ambiente de las zonas que esas poblaciones ocupan tradicionalmente. Las poblaciones indígenas y sus comunidades representan un porcentaje importante de la población mundial. Durante muchas generaciones han acumulado conocimientos científicos tradicionales holísticos de sus tierras, sus recursos naturales y el medio ambiente. Las poblaciones indígenas y sus comunidades habrán de disfrutar a plenitud de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin trabas ni discriminación. Su posibilidad de participar plenamente en las prácticas de desarrollo sostenible en sus tierras ha tendido a verse limitada como resultado de factores de índole económica, social e histórica. Habida cuenta de la relación recíproca existente entre el medio natural y su desarrollo sostenible y el bienestar cultural, social, económico y físico de las poblaciones indígenas, en las actividades nacionales e internacionales encaminadas a lograr un desarrollo ecológicamente racional y sostenible se debería reconocer, promover y fortalecer el papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades, y darle cabida.

26.2. Algunos de los propósitos inherentes a los objetivos y actividades en esta esfera del programa ya se han enunciado en instrumentos jurídicos internacionales tales como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (No. 169) de la OIT que se están incorporando en el proyecto de declaración universal de los derechos de las poblaciones indígenas que prepara el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos. El Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1993), proclamado por la Asamblea General en su resolución 45/164 de 18 de diciembre de 1990, constituye una ocasión propicia para continuar movilizando la cooperación técnica y financiera internacional.

Objetivos

26.3. Al prestar su plena cooperación a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, los gobiernos y, según procediera, las organizaciones intergubernamentales deberían proponerse el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Instituir un proceso encaminado a investir de autoridad a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, mediante la adopción de medidas que incluyan:
 - i) La adopción o ratificación de las políticas o instrumentos jurídicos apropiados a nivel nacional;
 - ii) El reconocimiento de que las tierras de las poblaciones indígenas y sus comunidades deben estar protegidas contra actividades que presenten riesgos para el medio ambiente o que la población indígena de que se trate considere improcedentes desde los puntos de vista social y cultural;
 - iii) El reconocimiento de sus valores, sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de ordenación de los recursos, con miras a promover un desarrollo ecológicamente racional y sostenible;
 - iv) El reconocimiento de que la dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y los ecosistemas, incluido el aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades;
 - v) La elaboración y consolidación de los acuerdos nacionales sobre solución de controversias en lo que respecta al arreglo de problemas relacionados con la ordenación de tierras y la gestión de los recursos;
 - vi) La promoción de otros medios de producción ecológicamente racionales para asegurar diversas opciones respecto de cómo mejorar la calidad de su vida, de manera que puedan participar efectivamente en el desarrollo sostenible;
 - vii) La atención al aumento de la capacidad en favor de las comunidades indígenas, sobre la base de la adaptación y el intercambio de experiencias, conocimientos y prácticas de ordenación de los recursos tradicionales, para asegurar el desarrollo sostenible de esas comunidades;
- b) Establecer, cuando proceda, acuerdos para intensificar la participación activa de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con la ordenación de los recursos en el plano

nacional y otros procesos que pudieran afectarles, así como para propiciar que formulen propuestas en favor de políticas y programas de esa índole;

- c) Participación de las poblaciones indígenas y sus comunidades, a los niveles nacional y local, en las estrategias de ordenación y conservación de los recursos y en otros programas pertinentes establecidos para apoyar y examinar estrategias de desarrollo sostenible, como las que se sugieren en otras áreas de programas del Programa 21.

Actividades

26.4. Tal vez sea menester que algunas poblaciones indígenas y sus comunidades, de conformidad con la legislación nacional, tengan un mayor control sobre sus tierras, se encarguen de la ordenación de sus propios recursos, participen en la adopción de decisiones relativas al desarrollo que les afecten y, cuando proceda, en el establecimiento o la ordenación de zonas protegidas. A continuación figuran algunas de las medidas concretas que los gobiernos podrían adoptar:

- a) Examinar la posibilidad de ratificar y aplicar los convenios internacionales vigentes relativos a las poblaciones indígenas y a sus comunidades (donde no se haya hecho todavía), y apoyar la aprobación por la Asamblea General de una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas;
- b) Adoptar o reafirmar políticas o instrumentos jurídicos apropiados que protejan la propiedad intelectual y cultural indígena y el derecho de las poblaciones indígenas a preservar sistemas y prácticas consuetudinarios y administrativos.

26.5. Las organizaciones de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales de financiación y desarrollo y los gobiernos, apoyándose en la participación activa de las poblaciones indígenas y de sus comunidades, según procediera, deberían tomar, entre otras, las siguientes medidas para incorporar sus valores, opiniones y conocimientos, así como la contribución excepcional de la mujer indígena, en políticas y programas de ordenación de los recursos y de otra índole que pudieran afectarles:

- a) Nombrar un centro de coordinación especial en cada organización internacional y organizar reuniones de coordinación anuales entre organismos en consulta con los gobiernos y las organizaciones indígenas, según proceda, y establecer un procedimiento en cada organismo operacional y entre organismos para prestar ayuda a los gobiernos a fin de velar por la incorporación consecuyente y coordinada de las opiniones de las poblaciones indígenas en la elaboración y aplicación de políticas y programas. Con arreglo a este procedimiento, se debería ofrecer información a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, se deberían

celebrar consultas con ellas y permitirse su participación en la adopción de decisiones a nivel nacional, en particular respecto de los esfuerzos regionales e internacionales de cooperación. Además, en esas políticas y programas se deberían tener plenamente en cuenta las estrategias basadas en las iniciativas locales indígenas;

- b) Prestar asistencia técnica y financiera a los programas de aumento de la capacidad a fin de apoyar el desarrollo autónomo sostenible de las poblaciones indígenas y de sus comunidades;
- c) Fortalecer los programas de investigación y enseñanza encaminados a:
 - i) Lograr una mayor comprensión de los conocimientos y de la experiencia en materia de gestión relacionados con el medio ambiente con que cuentan las poblaciones indígenas y aplicarlos a los problemas contemporáneos del desarrollo;
 - ii) Aumentar la eficacia de los sistemas de ordenación de recursos de las poblaciones indígenas, por ejemplo promoviendo la adaptación y la difusión de innovaciones tecnológicas apropiadas;
- d) Contribuir a los esfuerzos que despliegan las poblaciones indígenas y sus comunidades en las estrategias de ordenación y conservación de los recursos (como las que se podrían aplicar en relación con proyectos apropiados financiados por medio del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Plan de Acción Forestal en los Trópicos) y otras actividades previstas del Programa 21, entre ellas los programas sobre reunión, análisis y utilización de los datos y la información de otra índole en apoyo de proyectos relacionados con el desarrollo sostenible.

26.6. Los gobiernos, en cooperación plena con las poblaciones indígenas y sus comunidades, según procediera, deberían:

- a) Crear o fortalecer los mecanismos nacionales para celebrar consultas con las poblaciones indígenas y sus comunidades con miras a tener en cuenta sus necesidades e incorporar sus valores y sus conocimientos y prácticas tradicionales o de otra índole en las políticas y programas nacionales en materia de ordenación y conservación de los recursos naturales y en otros programas de desarrollo que puedan afectar a esas poblaciones;
- b) Cooperar en el plano regional, según proceda, a fin de tratar las cuestiones indígenas comunes con miras a reconocer y aumentar la participación de esas poblaciones en el desarrollo sostenible.

Medios de ejecución

a) Financiación y evaluación de los costos

26.7. La secretaría de la Conferencia ha estimado que el costo total medio por año (1993-2000) de ejecución de las actividades de este programa ascenderá a unos 3 millones de dólares a título de donación o en condiciones de favor. Estas estimaciones son indicativas y aproximadas únicamente y no han sido objeto de examen por los gobiernos. Los costos reales y las condiciones financieras, incluidas las no concesionarias, dependerán, entre otras cosas, de las estrategias y los programas específicos que los gobiernos decidan ejecutar.

b) Mecanismos jurídicos y administrativos

26.8. Los gobiernos, en colaboración con las poblaciones indígenas afectadas, deberían incorporar los derechos y responsabilidades de las poblaciones indígenas y sus comunidades a la legislación de cada país, en la forma apropiada a su situación particular. Los países en desarrollo podrán requerir asistencia técnica para llevar a cabo esas actividades.

c) Desarrollo de los recursos humanos

26.9. Los organismos de desarrollo internacional y los gobiernos deberían destinar recursos financieros y de otra índole a la educación y la capacitación de las poblaciones indígenas y sus comunidades para que pudieran lograr su desarrollo autónomo sostenible, contribuir al desarrollo sostenible y equitativo a nivel nacional y participar en él. Se debería prestar atención especial al fortalecimiento del papel de la mujer indígena.

Declaración y Programa de Acción de Viena*

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

[...]

Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

[...]

Acogiendo con beneplácito la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades,

Reconociendo asimismo que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo,

Aprueba solemnemente la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

I

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la

* Aprobada durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993. Para esta publicación se ha seleccionado los apartes relacionados con los pueblos indígenas. El documento completo puede ser consultado en la página web: <http://www.hchr.org.co>

observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

[...]

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

[...]

13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

[...]

15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.

[...]

19. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y

en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

[...]

27. Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.
28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la «limpieza étnica» y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.

II

B. IGUALDAD, DIGNIDAD Y TOLERANCIA

1. Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia

[...]

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y

protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

[...]

2. Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

[...]

Poblaciones indígenas

28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su 11º período de sesiones, complete el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.
29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de renovar y actualizar el mandato del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas una vez completado el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.
30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda también que los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas respondan positivamente a las peticiones de asistencia de los Estados que redunden en beneficio directo de las poblaciones indígenas. La Conferencia recomienda además que se pongan a disposición del Centro de Derechos Humanos recursos de personal y financieros suficientes como parte del fortalecimiento de las actividades del Centro conforme a lo previsto en el presente documento.
31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que velen por la plena y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.
32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que proclame un decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo que comience en enero de 1994 y comprenda programas orientados a la acción definidos de común acuerdo con las poblaciones indígenas. Debe establecerse con este fin un fondo fiduciario voluntario. En el marco de dicho decenio deberá considerarse la creación de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.

[...]

Declaración y Programa de Acción de Durban *

Declaración

[...]

Recordando que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, exige la rápida y completa eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

[...]

Celebrando la decisión de la Asamblea General de proclamar el año 2001 Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones, poniendo de relieve la tolerancia y el respeto por la diversidad, así como la necesidad de encontrar elementos comunes entre las civilizaciones y en el seno de las civilizaciones a fin de hacer frente a los desafíos comunes de la humanidad que amenazan los valores compartidos, los derechos humanos universales y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia mediante la cooperación, la colaboración y la inclusión,

[...]

Reconociendo que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, junto con el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, ofrece una oportunidad única de examinar las inestimables contribuciones de los pueblos indígenas al desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual de nuestras sociedades en todo el mundo, así como los retos con que se enfrentan, en particular el racismo y la discriminación racial,

[...]

Afirmando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos, niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, constituyen un obstáculo a las relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos y las naciones, y figuran entre las causas básicas de muchos conflictos internos

* Aprobada durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001. Para esta publicación se ha seleccionado los apartes relacionados con los pueblos indígenas. El documento completo puede ser consultado en la página web: <http://www.unhchr.ch>

e internacionales, incluidos conflictos armados, y el consiguiente desplazamiento forzado de poblaciones,

[...]

Plenamente conscientes de que, pese a los esfuerzos realizados por la comunidad internacional, los gobiernos y las autoridades locales, el flagelo del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia persiste y sigue siendo causa de violaciones de los derechos humanos, sufrimientos, desventajas y violencia, que deben combatirse por todos los medios disponibles y apropiados como cuestión de la máxima prioridad, de preferencia en cooperación con las comunidades afectadas,

[...]

Reafirmando los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y recordando que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos, subrayando que esa igualdad debe ser protegida como asunto de la máxima prioridad y reconociendo el deber de los Estados de adoptar medidas rápidas, decisivas y apropiadas para eliminar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

[...]

Uniéndonos en un espíritu de compromiso y de renovada voluntad política respecto de la igualdad, la justicia y la dignidad universales para rendir homenaje a todas las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todo el mundo, y adoptar solemnemente la Declaración y Programa de Acción de Durban¹,

[...]

Orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas

[...]

13. Reconocemos que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas, y reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de

¹ Véase el capítulo VII del informe de la Conferencia, en el que figuran todas las reservas y declaraciones formuladas respecto de la Declaración y el Programa de Acción.

origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias;

14. Reconocemos que el colonialismo ha llevado al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que los africanos y los afrodescendientes, las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas del colonialismo y continúan siéndolo de sus consecuencias. Reconocemos los sufrimientos causados por el colonialismo y afirmamos que, dondequiera y cuandoquiera que ocurrieron, deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo. Lamentamos también que los efectos y la persistencia de esas estructuras y prácticas se cuenten entre los factores que contribuyen a desigualdades sociales y económicas duraderas en muchas partes del mundo de hoy;

[...]

22. Expresamos nuestra preocupación porque en algunos Estados las estructuras o instituciones políticas y jurídicas, algunas de ellas heredadas y que hoy persisten, no corresponden a las características multiétnicas, pluriculturales y plurilingües de la población y, en muchos casos, constituyen un factor importante de discriminación en la exclusión de los pueblos indígenas;

23. Reconocemos plenamente los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, y recalcamos por lo tanto que deben adoptarse las apropiadas medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales, incluidas las que resulten de los instrumentos internacionales aplicables;

24. Declaramos que la expresión «pueblos indígenas» en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se utiliza en el contexto de negociaciones internacionales en curso sobre textos que tratan específicamente de esta cuestión, y sin prejuzgar el resultado de esas negociaciones, y no debe interpretarse en el sentido de que tiene repercusión alguna en cuanto a los derechos reconocidos por las normas jurídicas internacionales;

[...]

Víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

[...]

39. Reconocemos que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la

persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan;

[...]

40. Reconocemos el valor y la diversidad de las culturas y el patrimonio de los pueblos indígenas, cuya singular contribución al desarrollo y pluralismo cultural de la sociedad y cuya plena participación en todos los aspectos de la sociedad, en particular en temas que les preocupan, son fundamentales para la estabilidad política y social y para el desarrollo de los Estados en que viven;
41. Reiteramos nuestra convicción de que la plena realización por los pueblos indígenas de sus derechos humanos y libertades fundamentales es indispensable para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reiteramos firmemente nuestra determinación de promover el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los beneficios del desarrollo sostenible, con pleno respeto de sus características distintivas y de sus propias iniciativas;
42. Insistimos en que para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Se está haciendo actualmente un esfuerzo por garantizar el reconocimiento universal de estos derechos en las negociaciones acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluidos los derechos siguientes: a ser llamados por su propio nombre; a participar libremente y en condiciones de igualdad en el desarrollo político, económico, social y cultural de un país; a mantener sus propias formas de organización, sus estilos de vida, culturas y tradiciones; a mantener y utilizar su propio idioma; a mantener su propia estructura económica en las zonas en que habitan; a participar en el desarrollo de sus sistemas y programas de educación; a administrar sus tierras y recursos naturales, incluidos los derechos de caza y pesca; y a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad;
43. Reconocemos también la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra como base de su existencia espiritual, física y cultural, y alentamos a los Estados a que, siempre que sea posible, velen por que los pueblos indígenas puedan mantener la propiedad de sus tierras y de los recursos naturales a que tienen derecho conforme a la legislación interna;
44. Celebramos la decisión de crear dentro del sistema de las Naciones Unidas el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, que da expresión concreta a los principales objetivos del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y de la Declaración y Programa de Acción de Viena;

45. Celebramos el nombramiento por las Naciones Unidas del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y nos comprometemos a colaborar con el Relator Especial;

[...]

Medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los ámbitos nacional, regional e internacional

76. Reconocemos que las condiciones políticas, económicas, culturales y sociales no equitativas pueden engendrar y fomentar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que a su vez exacerban la desigualdad. Creemos que una auténtica igualdad de oportunidades para todos en todos los campos, incluido el desarrollo, es fundamental para la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

[...]

79. Estamos firmemente convencidos de que los obstáculos para vencer la discriminación racial y conseguir la igualdad racial radican principalmente en la falta de voluntad política, la legislación deficiente, y la falta de estrategias de aplicación y de medidas concretas por los Estados, así como en la prevalencia de actitudes racistas y estereotipos negativos;

80. Creemos firmemente que la educación, el desarrollo y la aplicación cabal de todas las normas y obligaciones de derechos humanos internacionales, en particular la promulgación de leyes y estrategias políticas, sociales y económicas, son fundamentales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

81. Reconocemos que la democracia y un gobierno transparente, responsable y participativo que responda a las necesidades y aspiraciones de la población, y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son esenciales para la prevención y la eliminación efectivas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reafirmamos que toda forma de impunidad por delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el Estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos;

[...]

86. Recordamos que la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial deberá ser declarada delito punible por ley, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos

expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

[...]

88. Reconocemos que los medios de comunicación deben representar la diversidad de la sociedad multicultural y desempeñar su función en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A este respecto destacamos la fuerza de la publicidad;

89. Tomamos nota con pesar de que algunos medios de comunicación, al promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular migrantes y refugiados, han contribuido a la difusión de sentimientos racistas y xenófobos entre el público y, en algunos casos, han alentado la violencia por parte de individuos y grupos racistas;

[...]

95. Reconocemos que la educación a todos los niveles y a todas las edades, inclusive dentro de la familia, en especial la educación en materia de derechos humanos, es la clave para modificar las actitudes y los comportamientos basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad en las sociedades. Afirmamos además que una educación de este tipo es un factor determinante en la promoción, difusión y protección de los valores democráticos de justicia y equidad, que son fundamentales para prevenir y combatir el avance del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

[...]

97. Hacemos hincapié en los vínculos entre el derecho a la educación y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y en la función esencial de la educación, en particular la educación sobre los derechos humanos y la educación que reconozca y respete la diversidad cultural, especialmente entre los niños y los jóvenes, para prevenir y erradicar todas las formas de intolerancia y discriminación;

Establecimiento de recursos y medidas eficaces de reparación, resarcimiento, indemnización y de otra índole a nivel nacional, regional e internacional

[...]

103. Reconocemos las consecuencias de las formas pasadas y contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas como graves desafíos a la paz y

la seguridad mundiales, la dignidad humana y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de muchas personas en el mundo, en particular africanos, afrodescendientes, personas de origen asiático y pueblos indígenas;

104. Reafirmamos enérgicamente también que es requisito ineludible de justicia que se dé acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos resultantes del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, especialmente a la luz de su situación vulnerable social, cultural y económicamente, así como asistencia jurídica si procede, y protección y recursos eficaces y apropiados, incluso el derecho a pedir y recibir justa y adecuada indemnización o satisfacción por los daños sufridos de resultas de esa discriminación, de acuerdo con lo consagrado en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

[...]

Programa de Acción

Reconociendo la necesidad urgente de convertir los objetivos de la Declaración en un Programa de Acción práctico y aplicable, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia:

[...]

II. Las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

[...]

Pueblos indígenas

15. *Insta* a los Estados a:

- a) Que adopten o sigan aplicando, en concierto con ellos, medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales y todas las disposiciones necesarias para promover, proteger y garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos, así como para garantizarles el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad, la no discriminación y la participación plena y libre en todas las esferas de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan o interesan;
- b) Que promuevan el conocimiento y el respeto de las culturas y el patrimonio indígenas; y celebra las medidas ya adoptadas por los Estados a este respecto;

16. *Insta* a los Estados a que trabajen con los pueblos indígenas para estimular su acceso a la actividad económica e incrementar sus índices de empleo, cuando proceda, mediante el establecimiento, la adquisición o la expansión de empresas por los pueblos indígenas y medidas como capacitación, prestación de asistencia técnica y servicios de crédito;
17. *Insta* a los Estados a que trabajen con los pueblos indígenas para establecer y poner en marcha programas que les brinden acceso a medios de formación y a servicios que puedan contribuir al desarrollo de sus comunidades;
18. *Pide* a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas y en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual;
19. *Recomienda* que los Estados examinen, de conformidad con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes, sus constituciones, leyes, ordenamientos jurídicos y políticas con el fin de identificar y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, ya sean implícitos, explícitos o inherentes, contra los pueblos y las personas indígenas;
20. *Invita* a los Estados interesados a cumplir y respetar los tratados y acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a reconocerlos y observarlos debidamente;
21. *Pide* a los Estados que consideren cabal y debidamente las recomendaciones formuladas por los pueblos indígenas en sus propios foros sobre la Conferencia Mundial;
22. *Pide* a los Estados que:
 - a) Creen mecanismos institucionales, y cuando ya existan les den su apoyo, para promover el logro de los objetivos y medidas relativos a los pueblos indígenas acordados en el presente Plan de Acción;
 - b) Promuevan, en colaboración con las organizaciones indígenas, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales, medidas encaminadas a superar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra los pueblos indígenas y efectúen evaluaciones periódicas de los progresos logrados a este respecto;

- c) Promuevan la comprensión en la sociedad en general de la importancia de las medidas especiales para superar las desventajas a que hacen frente los pueblos indígenas;
 - d) Consulten a los representantes indígenas en el proceso de adopción de decisiones relativas a las políticas y medidas que les afecten directamente;
23. *Invita* a los Estados a que reconozcan los problemas particulares a que hacen frente los pueblos y personas indígenas que viven en un entorno urbano y los exhorta a aplicar estrategias eficaces para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia con que tropiezan, prestando especial atención a las oportunidades para que continúen practicando sus modos de vida tradicionales, culturales, lingüísticos y espirituales;

[...]

III. Medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los ámbitos nacional, regional e internacional

58. *Insta* a los Estados a adoptar y aplicar, en los ámbitos nacional e internacional, medidas y políticas eficaces, además de la legislación nacional vigente de lucha contra la discriminación y los instrumentos y mecanismos internacionales pertinentes, que alienten a todos los ciudadanos e instituciones a oponerse al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a reconocer, respetar y maximizar los beneficios de la diversidad dentro de todas las naciones y entre ellas al aunar sus esfuerzos para construir un futuro armonioso y productivo poniendo en práctica y promoviendo valores y principios como la justicia, la igualdad y la no discriminación, la democracia, la lealtad y la amistad, la tolerancia y el respeto dentro de las comunidades y naciones y entre ellas, en particular mediante programas de información pública y educación destinados a mejorar el conocimiento y la comprensión de los beneficios de la diversidad cultural, incluidos programas en que las autoridades públicas actúen en asociación con organizaciones internacionales y no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil;

[...]

61. *Insta* a los Estados a que traten de garantizar que sus sistemas políticos y legales reflejen la diversidad multicultural de la sociedad y, de ser necesario, mejorar las instituciones democráticas a fin de que éstas sean más participativas y evitar la marginación, la exclusión y la discriminación de determinados sectores de la sociedad;

[...]

A. MEDIDAS EN EL PLANO NACIONAL

1. Medidas legislativas, judiciales, normativas, administrativas y de otro tipo para la prevención y protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

66. *Insta* a los Estados a establecer y ejecutar sin demora políticas y planes de acción nacionales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular las manifestaciones basadas en el género;

[...]

70. *Insta* a los Estados a que adopten las medidas constitucionales, legislativas y administrativas necesarias para fomentar la igualdad entre las personas y los grupos víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia o las formas conexas de intolerancia, y a que reexaminen las medidas vigentes para enmendar o derogar las leyes nacionales y las disposiciones administrativas que puedan dar lugar a esas formas de discriminación;

71. *Insta* a los Estados, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a que elaboren y apliquen cabalmente políticas y programas eficaces para prevenir y detectar los casos de faltas graves de los funcionarios de policía y otros miembros de las fuerzas del orden motivadas por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a que enjuicien a los autores de esas faltas;

[...]

2. Políticas y prácticas

[...]

Políticas orientadas a la adopción de medidas y planes de acción, incluidas las medidas positivas para garantizar la no discriminación, en particular sobre el acceso a los servicios sociales, el empleo, la vivienda, la educación, la atención de la salud, etc.

99. *Reconoce* que la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia es una responsabilidad primordial de los Estados. Por consiguiente, alienta a los Estados a elaborar o desarrollar planes de acción nacional para promover la diversidad, la igualdad, la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la participación de todos. Con ayuda de, entre otras cosas, medidas y estrategias afirmativas o positivas, esos planes deberían tener por finalidad crear las condiciones necesarias para que todos participaran efectivamente en el proceso de adopción de decisiones y ejercieran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales en todas las esferas de la vida sobre la base de la no discriminación. La Conferencia Mundial alienta a los Estados a que, al elaborar y desarrollar dichos planes, establezcan, o refuercen, un diálogo con las organizaciones no gubernamentales a fin de

hacerlas participar más estrechamente en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas y programas;

3. Educación y sensibilización

117. *Insta* a los Estados a que, cuando proceda en colaboración con otros órganos pertinentes, asignen recursos financieros a la educación contra el racismo y a campañas de información que promuevan los valores de la aceptación, la tolerancia, la diversidad y el respeto por las culturas de todos los pueblos indígenas que viven dentro de sus fronteras nacionales. En particular, los Estados deberían promover la comprensión cabal de la historia y la cultura de los pueblos indígenas;

Acceso a la educación sin discriminación

121. *Insta* a los Estados a que se comprometan a garantizar el acceso a la enseñanza, en particular el acceso de todos los niños, tanto hembras como varones, a la enseñanza primaria gratuita y el acceso de los adultos al aprendizaje y la enseñanza permanentes, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

[...]

124. *Insta* a los Estados a que, cuando proceda, adopten medidas adecuadas para garantizar que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tengan acceso a la educación sin discriminación de ningún tipo y que, cuando sea posible, tengan oportunidad de aprender su propia lengua a fin de protegerlas de toda forma de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas de la que puedan ser objeto;

[...]

IV. Establecimiento de remedios, recursos, vías de reparación y otras medidas eficaces en los ámbitos nacional, regional e internacional

[...]

Leyes y programas nacionales

163. A los efectos de luchar eficazmente contra el racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, la Conferencia *recomienda* a todos los Estados que en sus marcos legislativos nacionales se prohíba expresa y específicamente la discriminación racial y se proporcionen remedios o vías de reparación eficaces, judiciales y de otro tipo, entre otras cosas mediante la designación de órganos nacionales independientes y especializados;

164. *Insta* a los Estados a que, en relación con los recursos procesales previstos en su legislación interna, tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El acceso a estos recursos debe ser lo más amplio posible, sobre una base de igualdad y no discriminatoria;
- b) Los recursos procesales existentes deben darse a conocer en el contexto de las acciones pertinentes, y debe ayudarse a las víctimas de discriminación racial a que utilicen estos recursos de acuerdo con cada caso particular;
- c) Debe procederse a la investigación de las denuncias de discriminación racial y al examen judicial de esas denuncias con la mayor rapidez posible;
- d) Las personas que sean víctimas de discriminación racial deberían recibir asistencia letrada y ayuda, en forma gratuita cuando proceda, para la tramitación de las denuncias y, en caso necesario, deberá facilitárseles la ayuda de intérpretes competentes para la tramitación de dichas denuncias o en cualquier acción civil o penal derivada de ellas o conexas con ellas;
- e) La creación de órganos nacionales competentes para investigar eficazmente las denuncias de discriminación racial y brindar protección a los denunciadores contra todo acto de intimidación u hostigamiento es una medida conveniente y debe adoptarse; deben tomarse medidas para promulgar leyes que prohíban las prácticas discriminatorias por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y que prevean la aplicación de castigos adecuados a los infractores y la existencia de recursos, incluida la indemnización adecuada de las víctimas;
- f) Debe facilitarse el acceso de las víctimas de discriminación a los recursos legales y, a este respecto, debe considerarse seriamente la innovación de conferir a instituciones nacionales u otras instituciones, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, la capacidad de prestar asistencia a esas víctimas, y deben elaborarse programas para que los grupos más vulnerables tengan acceso al sistema legal;
- g) Deben estudiarse y, cuando sea posible, establecerse métodos y procedimientos nuevos e innovadores de solución de conflictos, mediación y conciliación entre las partes involucradas en conflictos o controversias basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- h) La elaboración de políticas y programas de justicia reparadora en beneficio de las víctimas de las formas de discriminación correspondientes es una medida conveniente que debe considerarse seriamente;
- i) Los Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial deben hacer mayores esfuerzos para informar a la opinión pública de la existencia del mecanismo de denuncia previsto en el artículo 14;

Remedios, reparaciones e indemnizaciones

165. *Insta* a los Estados a que refuercen la protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y las formas conexas de intolerancia garantizando a todas las personas el acceso a remedios eficaces y adecuados y el derecho a dirigirse a los tribunales nacionales competentes y otras instituciones nacionales para pedir una reparación o satisfacción justa y adecuada por los perjuicios que les ocasionen esas formas de discriminación. Asimismo subraya la importancia de que los denunciantes víctimas de actos de racismo y discriminación racial tengan acceso a la protección de la ley y de los tribunales, y señala la necesidad de dar a conocer ampliamente los recursos judiciales y otros remedios legales existentes y de que éstos sean fácilmente accesibles, rápidos y no excesivamente complicados;
166. *Insta* a los Estados a que adopten las medidas necesarias, conforme a lo previsto en la legislación nacional, para garantizar el derecho de las víctimas a obtener una reparación o satisfacción justa y adecuada a fin de combatir los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y a que adopten medidas efectivas para impedir la repetición de esos actos;

V. Estrategias para lograr una igualdad plena y efectiva que abarquen la cooperación internacional y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y su seguimiento

[...]

Pueblos Indígenas

203. *Recomienda* que el Secretario General de las Naciones Unidas efectúe una evaluación de los resultados del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004) y formule recomendaciones respecto de la forma de celebrar el final de este decenio, incluidas medidas de seguimiento apropiadas;
204. *Pide* a los Estados que garanticen financiación suficiente para establecer un marco operacional y crear unas bases firmes para el desarrollo futuro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el sistema de las Naciones Unidas;
205. *Insta* a los Estados a que cooperen con la labor del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y pide al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que tomen las disposiciones del caso para que el Relator Especial sea dotado de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para que el desempeño de sus funciones;

206. *Exhorta* a los Estados a que concluyan las negociaciones y aprueben cuanto antes el texto del proyecto de declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, objeto de debates en el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos establecido para elaborar un proyecto de declaración, de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de 3 de marzo de 1995;
207. *Insta* a los Estados a que, teniendo presente la relación que hay entre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y la pobreza, la marginación y la exclusión social de los pueblos y las personas tanto en el plano nacional como en el internacional, refuercen sus políticas y medidas destinadas a reducir la desigualdad de ingresos y de riqueza y adopten medidas apropiadas, individualmente o mediante la cooperación internacional, para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna;
208. *Insta* a los Estados y a las instituciones financieras y de desarrollo a que mitiguen los efectos negativos de la globalización examinando, entre otras cosas, de qué forma sus políticas y prácticas afectan a las poblaciones nacionales en general y a los pueblos indígenas en particular; asegurándose de que sus políticas y prácticas contribuyan a erradicar el racismo mediante la participación de las poblaciones nacionales y, en particular, de los pueblos indígenas en los proyectos de desarrollo; democratizando las instituciones financieras internacionales, y consultando a los pueblos indígenas sobre cualquier asunto que pueda afectar a su integridad física, espiritual o cultural;
209. *Invita* a las instituciones financieras y de desarrollo y a los programas operacionales y los organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con su presupuesto ordinario y con los procedimientos vigentes de sus órganos rectores:
- a) Den especial prioridad y asignen recursos suficientes, en sus ámbitos de competencia, al mejoramiento de la situación de los pueblos indígenas, prestando especial atención a las necesidades de esas poblaciones en los países en desarrollo, en particular mediante la preparación de programas de acción específicos con miras a lograr los objetivos del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo;
 - b) Realicen proyectos especiales, por los conductos apropiados y en colaboración con los pueblos indígenas, para apoyar sus iniciativas a nivel comunitario y facilitar el intercambio de información y de conocimientos técnicos entre los pueblos indígenas y los expertos en la materia;

[...]

***INTERPRETACIÓN DE LOS
ÓRGANOS INTERNACIONALES
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS***

Observaciones Generales de los Comités sobre los pueblos indígenas *

Comité de Derechos Humanos**

Observación general N° 23

Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüística

Artículo 27 del Pacto

1. El artículo 27 del Pacto dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité observa que este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto.
2. En algunas de las comunicaciones sometidas a la consideración del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se confunde el derecho amparado en virtud del artículo 27 con el derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado en el artículo 1 del Pacto. Además, en los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, los deberes contraídos por los Estados Partes en virtud del artículo 27 se confunden a veces con sus deberes, que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 2, de garantizar sin discriminación el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, y también con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, conforme al artículo 26.
- 3.1. El Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y el derecho amparado en virtud del artículo 27. En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). La libre determinación no es un derecho reconocido con arreglo al Protocolo Facultativo. Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales

* Cada tratado de Naciones Unidas sobre derechos humanos tiene un órgano cuyo propósito principal es supervisar el cumplimiento de las disposiciones de aquél por parte de los Estados que lo han ratificado. Las observaciones generales surgen de la interpretación de las disposiciones de los tratados hecha por los órganos competentes para velar por su cumplimiento. Ellas constituyen, igualmente, una fuente fundamental para la aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno. Para esta publicación hemos seleccionado las observaciones generales de los Comités que se relacionan con los derechos de los pueblos indígenas.

** Encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en virtud del Protocolo Facultativo².

- 3.2. El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de ese artículo -por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos³. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría.
4. El Pacto también hace una distinción entre el derecho amparado en virtud del artículo 27 y las garantías amparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El derecho a la no discriminación, reconocido en el párrafo 1 del artículo 2, en el disfrute de los derechos amparados por el Pacto se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente de que esas personas pertenezcan o no a alguna minoría. Además, en virtud del artículo 26 existe el derecho concreto a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación respecto de los derechos reconocidos y las obligaciones impuestas por los Estados. Este derecho rige el ejercicio de todos los derechos, ya sea que estén amparados o no en virtud del Pacto, que el Estado Parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minoría a que se refiere el artículo 27⁴. Algunos de los Estados Partes que aseguran que no discriminan por motivos étnicos, lingüísticos o religiosos, sostienen erróneamente, sólo sobre esa base, que no tienen minorías.
- 5.1. Según los términos del artículo 27, las personas sujetas a protección son las pertenecientes a un grupo de minoría y que comparten en común una cultura, una religión y un idioma. De esos términos se desprende también que para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado Parte en el que viven o se encuentran. A este respecto, también son pertinentes las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2, dado que con arreglo a este artículo todo Estado Parte se compromete a garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, excepto los derechos

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/39/40)*, anexo VI, Comentario general N° 12 (21) al artículo 1, que también figura en el documento CCPR/C/21/Rev.1; *ibíd.*, *cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo IX, sec. A, comunicación N° 167/1984 (*Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon, c. el Canadá*), opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990.

³ Véase *ibíd.*, *cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40)*, anexo VII, sec. G, comunicación N° 197/1985 (*Kitok c. Suecia*), observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988.

⁴ Véase *ibíd.*, *cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo VIII, sec. D, comunicación N° 182/1984 (*F. H. Zwaan de Vries c. los Países Bajos*), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987; *ibíd.*, sec. C, comunicación N° 180/1984 (*L. G. Danning c. los Países Bajos*), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

aplicables exclusivamente a los nacionales, por ejemplo, los derechos políticos a que se refiere el artículo 25. Por consiguiente, ningún Estado Parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales.

- 5.2. El artículo 27 reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que «existan» en un determinado Estado Parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión «que existan». Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado Parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte.
- 5.3. El derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público, no debe confundirse con otros derechos lingüísticos amparados en virtud del Pacto. En particular, se debe distinguir este derecho del derecho general de libertad de expresión reconocido en virtud del artículo 19. Este último derecho se hace extensivo a todas las personas, independientemente de que pertenezcan o no a una minoría. Asimismo, el derecho amparado en virtud del artículo 27 debe diferenciarse del derecho especial que en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se reconoce a toda persona acusada de ser asistida por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere en ningún otro caso a la persona acusada el derecho de emplear o de hablar el idioma de su elección en el curso del proceso⁵.
- 6.1. Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un «derecho» y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado Parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, son procedentes no sólo contra los actos

⁵ Véase *ibíd.*, *cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo X, sec. A, comunicación N° 220/1987 (*T. K. c. Francia*), decisión de 8 de noviembre de 1989; *ibíd.*, sec. B, comunicación N° 222/1987 (*M. K. c. Francia*), decisión de 8 de noviembre de 1989.

del propio Estado Parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado Parte.

- 6.2. Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las distintas minorías como en lo relativo al tratamiento entre las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos.
7. Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley⁶. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.
8. El Comité observa que no se puede ejercer en forma legítima ninguno de los derechos protegidos por el artículo 27 del Pacto de un modo o en una medida incompatible con las demás disposiciones del Pacto.
9. El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin.

⁶ Véanse las notas 2 y 3 *supra*, comunicación N° 167/1984 (*Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*), opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990, y comunicación N° 197/1985 (*Kitok c. Suecia*), observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Observación general N° 14

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Artículo 12 del Pacto

Pueblos indígenas

27. Habida cuenta del derecho y la práctica internacionales que están surgiendo, así como de las medidas adoptadas recientemente por los Estados en relación con las poblaciones indígenas⁷, el Comité estima conveniente identificar los elementos que contribuirían a definir el derecho a la salud de los pueblos indígenas, a fin de que los Estados con poblaciones indígenas puedan aplicar más adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto. El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales,

* Encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales

⁷ Entre las recientes normas internacionales relativas a los pueblos indígenas cabe mencionar el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989); los apartados c) y d) del artículo 29 y el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); el apartado j) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), en los que se recomienda a los Estados que respeten, preserven y conserven los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas; la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en particular su capítulo 26, y la primera parte del párrafo 20 de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) en el que se señala que los Estados deben adoptar de común acuerdo medidas positivas para asegurar el respeto de todos los derechos humanos de los pueblos indígenas, sobre la base de no discriminación. Véase también el preámbulo y el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (1992), y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (1994). En los últimos años un creciente número de Estados han modificado sus constituciones y promulgado legislación en la que se reconocen los derechos específicos de los pueblos indígenas.

con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre a salud de esas poblaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

Recomendación general 23

Los derechos de las poblaciones indígenas

1. En la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, particularmente en el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la situación de las poblaciones indígenas ha merecido desde siempre su atención e interés. A este respecto, el Comité ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra las poblaciones indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación.
2. Tomando nota de que la Asamblea General proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirma que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a las poblaciones indígenas.
3. El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a las poblaciones indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.
4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:
 - a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;
 - b) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;
 - c) Proporcionen a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;

* Encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

- d) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;
 - e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.
5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.
6. Además, el Comité exhorta a los Estados Partes en cuyos territorios vivan poblaciones indígenas, a que incluyan en sus informes periódicos información completa sobre la situación de dichas poblaciones, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

Recomendación general 24

La definición de discriminación

Artículo I de la Convención

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados Partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor cantidad de información posible sobre la presencia de grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas en sus territorios.
2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados Partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.
3. Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o poblaciones indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.

[...]

***RELATOR ESPECIAL SOBRE LA
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS***

Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos mediante la cual se nombra un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es la realización de la cooperación internacional para resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción de ningún tipo, en particular de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, nacimiento o cualquier otra condición,

Consciente de las recomendaciones pertinentes aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en particular las contenidas en el párrafo 20 de la Parte I y en los párrafos 28 a 32 de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 (A/CONF.157/23),

Recordando que la meta del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo es el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud,

Tomando nota con satisfacción de los avances de algunos países en la protección y promoción de los derechos humanos de los indígenas,

Alentada por el creciente interés de la comunidad internacional en la protección plena y efectiva de los derechos humanos de los indígenas,

Teniendo en cuenta el mandato del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, prestando especial atención a la evolución de las normas relativas a sus derechos,

Tomando nota con satisfacción de la decisión del Consejo Económico y Social de crear el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en calidad de órgano subsidiario del Consejo, con el mandato de examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la falta de un mecanismo en la Comisión con un mandato específico de proteger y vigilar el respeto y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas,

Teniendo en cuenta particularmente la recomendación de la Subcomisión de que la Comisión nombre un relator especial para los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas,

Recordando su decisión 2000/105, adoptada sin votación, por la que decidió aplazar el examen del proyecto de resolución sobre la cuestión (E/CN.4/2000/L.63),

Teniendo presente la resolución 2000/22 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 2000, titulada «Establecimiento de un foro permanente para las cuestiones indígenas»,

Consciente de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran a menudo los indígenas y de que, en diversas situaciones, no pueden disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales inalienables,

Reafirmando la urgente necesidad de reconocer, promover y proteger más eficazmente los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas,

Decidida a promover el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas,

1. *Decide* nombrar, por un período de tres años, un relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, con el siguiente mandato:
 - a) Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
 - b) Formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;
 - c) Trabajar en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión y de la Subcomisión, teniendo en cuenta la solicitud de la Comisión contenida en su resolución 1993/30, de 5 de marzo de 1993;

2. *Invita* al Relator Especial a que, en el desempeño de su mandato, tenga en cuenta una perspectiva de género, y preste especial atención a la discriminación en contra de las mujeres indígenas;
3. *Invita también* al Relator Especial a que preste especial atención a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños indígenas;
4. *Invita además* al Relator Especial a que, en el desempeño de su mandato, tenga en cuenta todas las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas que se relacionen con su mandato;
5. *Alienta* a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia a que preste especial atención a la discriminación contra los indígenas y pide al relator especial que, en el desempeño de su mandato, tenga en cuenta las recomendaciones de esta Conferencia Mundial que se refieran a asuntos incluidos en su mandato;
6. *Exhorta* a las Naciones Unidas, incluidos a sus organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales regionales, gobiernos, expertos independientes, instituciones interesadas, organizaciones no gubernamentales, y, en particular, a los indígenas, a que cooperen lo más ampliamente posible con el relator especial en el desempeño de su mandato;
7. *Pide* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el relator especial en el desempeño de las funciones y deberes que le han sido encomendados, que le suministren toda la información solicitada y que respondan prontamente a sus llamamientos urgentes;
8. *Alienta* a todos los gobiernos a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al relator especial a visitar sus países a fin de que pueda desempeñar con eficacia su mandato;
9. *Pide* al Presidente de la Comisión que, tras celebrar consultas oficiales con los miembros de la Mesa y los grupos regionales, por conducto de sus coordinadores, nombre como relator especial a una persona de reconocido prestigio y experiencia internacionales;
10. *Pide* al relator especial que presente a la Comisión un informe anual sobre sus actividades, el primero de ellos en su 58.º período de sesiones;
11. *Pide* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presten al relator especial toda la asistencia humana, técnica y financiera necesaria para el desempeño de su mandato;
12. *Decide* examinar el seguimiento de esta cuestión, como cuestión de prioridad, en su 58.º período de sesiones, en relación con el mismo tema de su programa.

**Informe presentado por el Relator Especial sobre la
situación de los derechos humanos y las libertades
fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen,
ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58^o período
de sesiones (2002)**

CUESTIONES INDÍGENAS

Derechos humanos y cuestiones indígenas

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

58^o período de sesiones

E/CN.4/2002/97

ÍNDICE

	Párrafos
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN	1 - 5
I. ANTECEDENTES	6 - 33
A. Instrumentos jurídicamente vinculantes relativos a los pueblos indígenas	11 - 14
B. Proyecto de declaración	15 - 18
C. Otras declaraciones internacionales	19 - 21
D. Declaraciones y directrices de diversos órganos internacionales	22 - 29
E. Legislación y reformas a nivel nacional	30 - 33

II.	PRINCIPALES PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS QUE AQUEJAN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS	34 - 91
A.	Derechos a la propiedad de la tierra	39 - 48
B.	Tierras y territorios de origen	49 - 57
C.	Educación y cultura	58 - 91
III.	LA CUESTIÓN DE LAS DEFINICIONES	92 - 100
IV.	PREOCUPACIONES CONCRETAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS	101 -112
V.	FUTURAS ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	113 -119

RESUMEN

De conformidad con la resolución por la que se estableció su mandato, el Relator Especial ha emprendido una serie de actividades, que comenzaron con su asistencia al período de sesiones anual del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas celebrado en julio de 2001, durante el cual se entrevistó con delegados de los gobiernos, representantes de los pueblos indígenas y de las organizaciones de derechos humanos y con miembros del personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En septiembre asistió a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se celebró en Sudáfrica. Además, atendiendo a muchas invitaciones trató cuestiones relacionadas con su mandato en diversos seminarios organizados, entre otras entidades, por el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR) y la Comisión sobre la Seguridad Humana.

Este primer informe a la Comisión de Derechos Humanos no es una narración de las actividades realizadas por el Relator Especial desde su nombramiento. El Relator Especial desea más bien ofrecer un panorama de las principales cuestiones de derechos humanos que ahora se plantean a los indígenas y establecer un marco y un programa para sus futuras actividades. El informe consta de cuatro partes: a) un panorama de las actividades realizadas en el sistema de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos de los indígenas; b) las principales cuestiones y problemas que se plantean a los pueblos

indígenas en la actualidad; c) un resumen del contenido de muchas comunicaciones sobre la situación de los indígenas (la adición contiene una reseña más detallada de las reclamaciones presentadas por los indígenas); d) un esbozo de las actividades futuras del Relator Especial.

El sistema de las Naciones Unidas lleva a cabo muchas actividades en relación con los pueblos indígenas. Entre ellas cabe señalar los períodos de sesiones anuales del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas que, a partir de 1982, examina la situación de las poblaciones indígenas y formula recomendaciones sobre el tema. Sus principales logros han sido la preparación de un «proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas», que actualmente examina la Comisión de Derechos Humanos. Una declaración semejante se está preparando en el sistema regional americano. Sin embargo, el único instrumento jurídicamente vinculante sobre derechos de los indígenas hasta el momento es el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado hasta la fecha por 14 Estados. En el marco del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004), los organismos especializados han preparado directrices sobre sus actividades con los indígenas, y el Banco Mundial está revisando sus propias políticas en este campo.

Se ha efectuado mucha actividad legislativa en lo que se refiere a los pueblos indígenas a nivel nacional, sobre todo en América Latina, pero también en Asia sudoriental y en África. Durante los últimos años se han firmado acuerdos de paz entre los Estados y los pueblos indígenas en Guatemala, Malí y México, aunque su aplicación sigue siendo problemática.

Las principales cuestiones que se plantean en relación con los derechos de los indígenas se refieren a la tierra, el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales; la administración de justicia y los conflictos legales; la pobreza, los niveles de vida y el desarrollo sostenible; el idioma, la cultura y la educación; el gobierno propio, la autonomía, la participación política y el derecho a la libre determinación. La discriminación y marginación de carácter general, sobre todo la que afecta a mujeres y niños, es un problema persistente. Los pueblos indígenas resultan especialmente vulnerables en situaciones de conflicto civil y violencia. En el presente informe se hace referencia a algunos casos y otros se documentan en la adición.

Si bien prosiguen los debates sobre las cuestiones relativas a la definición de los indígenas, el Relator Especial observa que el derecho de las personas y pueblos indígenas a la libre determinación es la forma más aceptada de identificación conforme a un planteamiento de derechos humanos.

Durante los primeros meses de su mandato el Relator Especial comenzó a recibir información de diversas fuentes sobre las presuntas violaciones de derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas. Si bien muchas acusaciones se presentan en relación con los derechos de personas indígenas, por lo general las denuncias se refieren a las colectividades indígenas,

ya se trate de comunidades, tribus o determinadas poblaciones. Los derechos que se invocan en estas quejas y comunicaciones se encuentran en relación con las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores. El informe ofrece un examen sintético de una muestra de casos, que están documentados con más detalle en la adición. El Relator Especial todavía no advierte claramente la manera más eficiente de tramitar dichas comunicaciones, cuyo número debe ir en aumento, y agradecería una orientación de la Comisión a este respecto.

En la última sección del informe se expone un programa provisional para las futuras actividades del Relator Especial. Se presenta una lista de siete temas principales que, a su juicio, merecen un examen y análisis especiales, y se sugieren algunos métodos para obtener y tramitar la información, inclusive el uso de cuestionarios y listas así como de visitas sobre el terreno.

En su presentación oral del informe ante la Comisión, el Relator Especial espera referirse más ampliamente a algunos temas que, debido a limitaciones de espacio, no se tratan de manera suficiente en el presente documento.

INTRODUCCIÓN

«La trágica situación de los indígenas que persiste en muchas partes del mundo es una afrenta a nuestra humanidad común.» Comisión Independiente sobre Cuestiones Humanitarias Internacionales, *Indigenous Peoples: A Global Quest for Justice*, 1987

1. El 24 de abril de 2001, en su 57º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó su resolución 2001/57 en la cual decidió nombrar, por un período de tres años, un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas con el siguiente mandato: a) recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales; b) formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; y c) trabajar en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
2. Conforme a la resolución, el Relator Especial ha emprendido una serie de actividades, que comenzaron con un diálogo inicial con las organizaciones indígenas, los delegados de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los expertos, los miembros de la Secretaría y los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Banco Mundial, que llevó a cabo mientras asistía al

período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas celebrado en julio de 2001. Esto lo ayudó a determinar algunas preocupaciones fundamentales de los indígenas en relación con sus derechos humanos.

3. El Relator Especial asistió a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se celebró del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001 en Durban (Sudáfrica). Además, respondiendo a muchas invitaciones, hizo exposiciones sobre cuestiones relacionadas con su mandato ante una serie de seminarios y talleres tales como la consulta regional sobre las políticas operacionales del Banco Mundial en materia de pueblos indígenas, un seminario regional sobre la educación y los derechos humanos organizado por la UNESCO, otro organizado por el UNITAR sobre la creación de capacidad para la solución de conflictos y la reconciliación en relación con los pueblos indígenas, así como un seminario de la Comisión de Seguridad Humana, y la evaluación de los efectos del Convenio N° 169 de la OIT en su décimo aniversario (noviembre/diciembre de 2001).
4. El Relator Especial aprovecha esta oportunidad para expresar su agradecimiento a los gobiernos, las instituciones, las organizaciones y los particulares que han respondido a su solicitud de información y colaboración, así como al abnegado personal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que le ha proporcionado apoyo y asesoramiento técnicos. Espera con interés recibir más informaciones de estas fuentes y, por consiguiente, pide a todos los gobiernos y partes interesadas su plena y pronta cooperación.
5. El primer informe a la Comisión no es una narración de las actividades del Relator Especial durante los seis meses transcurridos de su nombramiento. Más bien desea ofrecer un panorama de las principales cuestiones de derechos humanos que se plantean a los indígenas en la actualidad, examinar las formas apropiadas de tratar las preocupaciones en materia de derechos humanos señaladas a su atención velando por que no exista una «brecha de protección» en la tramitación de las quejas sobre derechos humanos así como establecer un marco y un programa para sus futuras actividades. El informe consta de cuatro partes. En la sección I se ofrece una visión parcial de las actividades que lleva a cabo el sistema de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos de los indígenas. La sección II se refiere a las principales cuestiones y problemas a que hacen frente los indígenas y que se han mencionado reiteradas veces en las exposiciones que éstos han hecho en las Naciones Unidas y otros foros. En la sección III se presenta una muestra, en forma resumida, del contenido principal de las muchas comunicaciones que se han presentado al Relator Especial. Finalmente, en la última sección, se propone un esbozo de las futuras actividades del Relator Especial. El Relator Especial confía que, en su exposición oral ante la Comisión de Derechos Humanos, podrá tratar más ampliamente algunos aspectos que no se han abordado de manera suficiente en el presente informe.

I. ANTECEDENTES

6. Las actividades oficiales de las Naciones Unidas en relación con las cuestiones indígenas comenzaron en 1970 con la recomendación formulada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en el sentido de que se emprendiera un estudio completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y se nombrara a un relator especial para preparar el estudio. A esto siguió la creación del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas que debía examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, prestando atención especial a la evolución de las normas relativas a los derechos de esas poblaciones. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones anual en 1982.
7. El Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas se ha reunido anualmente a partir de 1982 para examinar la evolución de la situación de las poblaciones indígenas y ha recomendado normas para la protección y promoción de sus derechos humanos. A lo largo de los años el Grupo de Trabajo ha constituido un foro abierto a la participación de los indígenas y ha dedicado sus debates a muchos temas relativos a los derechos humanos de los pueblos indígenas, tales como la cuestión de la tierra, el derecho al desarrollo, el patrimonio cultural y la propiedad intelectual, la salud y la educación. Sus informes anuales a la Subcomisión contienen muchas informaciones sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y un gran número de comunicaciones e intervenciones de las asociaciones de indígenas y otras organizaciones no gubernamentales, que constituyen un amplio panorama de las preocupaciones actuales. Al obtener la información que requiere para sus actividades, el Relator Especial espera recurrir en gran medida a este material. Debe reconocerse en especial la labor de la Sra. Erica-Irene Daes, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas durante casi 20 años, bajo cuya orientación el Grupo de Trabajo preparó el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que actualmente examina la Comisión.
8. La proclamación del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (resolución 45/164 de la Asamblea General), seguida por la proclamación del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (resolución 48/163 de la Asamblea General) expresó el creciente interés de la comunidad internacional por la suerte de los pueblos indígenas y reflejó el hecho de que la cuestión «indígena» se ha vuelto un problema fundamental en el programa internacional de derechos humanos.
9. Otras señales del constante interés de las Naciones Unidas por la problemática de los pueblos indígenas son la creación por el Consejo Económico y Social del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (que se reunirá por primera vez en mayo de 2002) y el nombramiento por la Comisión de un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (2001). La Oficina del Alto

Comisionado para los Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas han organizado asimismo muchas consultas, talleres y otras reuniones sobre el tema. En 1993, la Asamblea General pidió a las instituciones financieras, los programas operacionales y los organismos especializados de las Naciones Unidas que asignaran mayor prioridad y nuevos recursos a mejorar las condiciones de los indígenas. El Relator Especial se mantendrá en estrecha relación con estos órganos y asegurará la complementariedad de la labor de las Naciones Unidas sobre su mandato.

10. En esta introducción se reseñarán brevemente los principales textos relativos a los pueblos indígenas producidos por el sistema de las Naciones Unidas y otras instituciones multilaterales, sobre todo a fin de esbozar las principales normas internacionales de derechos humanos que se refieren concretamente a los derechos de los pueblos indígenas y que son, a su vez, la base del mandato del Relator Especial.

A. Instrumentos jurídicamente vinculantes relativos a los pueblos indígenas

1. Convenio N° 169 de la OIT (1989)

11. La Organización Internacional del Trabajo se interesa desde hace tiempo por la situación de los indígenas. En 1957 la OIT adoptó el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Unos 30 años más tarde, reconociendo que el entorno internacional de los pueblos indígenas había cambiado, la OIT revisó el Convenio N° 107 y en 1989 la Conferencia General adoptó el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, más conocido como el «Convenio N° 169», que entró en vigor en 1991. El Convenio N° 169 ha sido ratificado hasta ahora por 14 países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay y Perú⁸.
12. El Convenio N° 169 se refiere, entre otras cosas, al derecho a la posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, el derecho consuetudinario, el derecho a los servicios de salud y el derecho a beneficiarse de la igualdad de las condiciones de empleo. Los procedimientos de queja son tramitados por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y por una comisión tripartita a la cual las personas indígenas y sus organizaciones tienen acceso indirecto mediante la estructura tripartita de la OIT. Dos temas relacionados entre sí se han planteado repetidamente, tanto en las observaciones del Comité de Expertos como en los informes de las comisiones tripartitas creadas para examinar las reclamaciones presentadas contra los Estados conforme al artículo 24 de la Constitución de la OIT. Se trata del deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas y tribales cuando se examinan medidas legislativas o

⁸ Veinte Estados mantienen todavía su adhesión al Convenio N° 107.

administrativas que los afectan, y del mismo deber de consultar antes de proceder a la exploración o explotación de los recursos naturales en las tierras que los indígenas ocupan o utilizan. En su informe presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999, la Comisión de Expertos de la OIT observó que el Convenio N° 169 es el instrumento de derecho internacional más comprehensivo para proteger, en la legislación y en la práctica, los derechos de los pueblos indígenas y tribales para que éstos puedan conservar usos y costumbres autóctonos frente a los de la sociedad nacional en la que habitan⁹. El Convenio sigue siendo, y probablemente lo seguirá siendo durante cierto tiempo, el único instrumento jurídico internacional ahora en vigor y abierto para la ratificación que se refiere específicamente a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Desde su adopción en 1989, ha tenido considerable influencia a nivel nacional, regional e internacional.

2. Programa 21, capítulo 26 (1992)

13. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro en 1992, aprobó el Programa 21 en el cual el capítulo 26 otorga una posición central a las poblaciones indígenas en tanto que agentes importantes que deben figurar en el programa sobre el medio ambiente. En el capítulo 26 se recomienda protección a las tierras indígenas contra actividades que presenten riesgos para el medio ambiente o que la población considere improcedentes desde los puntos de vista social y cultural. Los pueblos indígenas pueden requerir mayor control sobre sus tierras y sobre la ordenación de sus recursos. Los Estados deben adoptar asimismo leyes y políticas encaminadas a preservar las prácticas consuetudinarias y a proteger la propiedad indígena, en particular las ideas y los conocimientos. Debe permitirse que los pueblos indígenas participen activamente en la formulación de las leyes y políticas nacionales relacionadas con la ordenación de los recursos y otros procesos del desarrollo que pudieran afectarles. Desde entonces se han preparado una serie de instrumentos jurídicos de interés para los pueblos indígenas tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención de Lucha contra la Desertificación, y el establecimiento del Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques.

3. Convención sobre la Diversidad Biológica (1992)

14. La Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada en Nairobi en 1992, ha sido firmada por 141 países. El párrafo j) del artículo 8 de la Convención se refiere a los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. El artículo expresa el reconocimiento de la contribución que pueden hacer los conocimientos tradicionales tanto a la conservación como al uso sostenible de la biodiversidad.

⁹ Informe III (1A), Conferencia Internacional del Trabajo, 87ª reunión, Ginebra, 1999.

B. Proyecto de declaración

1. Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

15. El «proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas», preparado por el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, con la activa participación durante años de muchas organizaciones de indígenas de todo el mundo, y que actualmente está siendo examinado por la Comisión¹⁰, es indudablemente el documento de derechos humanos más importante para las poblaciones indígenas y debe ser adoptado antes de que termine el Decenio Internacional. Aunque semejante en muchos aspectos al Convenio N° 169, existen algunas diferencias. En vista de que los derechos de los pueblos indígenas constituyen una esfera en evolución en el campo de los derechos humanos en general, así como un paso importante en la consolidación de la Carta Internacional de Derechos Humanos, no hay duda de que el proyecto de declaración debe basarse en el logro que representa el Convenio N° 169 e ir más allá y, ciertamente, no debe rebajar las normas de derechos humanos que ya se han establecido en dicho Convenio.
16. Es importante observar que, si bien el Convenio N° 169 sólo ha sido objeto hasta ahora de un número limitado de rectificaciones, se está convirtiendo rápidamente en un instrumento importante utilizado tanto por los Estados como por las organizaciones indígenas. El procedimiento de reclamaciones de la OIT ha dado acceso a las preocupaciones por los derechos humanos de los indígenas y es utilizado cada vez más por las partes interesadas. De manera semejante, aunque sólo se trata de un proyecto, las organizaciones indígenas invocan cada vez más el proyecto en sus luchas por los derechos humanos y sus negociaciones con los Estados y otros agentes. Tanto el Convenio como el proyecto de declaración se han convertido en normas morales muy respetadas de derechos humanos, otra razón por la cual no debe permitirse que la declaración decepcione las grandes expectativas que ha despertado.

2. Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

17. En el continente americano, desde el primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en 1940, existe una preocupación regional por lo que se ha denominado el «problema indígena». A comienzos del decenio de 1990, la Organización de Estados Americanos (OEA) pidió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que preparase un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que

¹⁰ En su resolución 1995/32 la Comisión estableció un grupo de trabajo abierto que se reuniría entre períodos de sesiones con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo a la resolución 1994/45 de la Subcomisión titulado proyecto de «declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas».

actualmente está siendo examinado por la OEA que, se espera, lo adoptará oficialmente antes de que termine el Decenio Internacional. El proyecto de declaración americana es de alcance muy semejante a la declaración de las Naciones Unidas, pero difiere de esta última en algunos aspectos esenciales; su adopción también es objeto de algunas dificultades.

18. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado durante años de las cuestiones indígenas, aprobando resoluciones y recomendaciones especiales a los Estados, y preparando informes sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en determinados países de la región. Más recientemente ha iniciado un juicio, en defensa de las comunidades indígenas, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase más adelante).

C. Otras declaraciones internacionales

1. Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

19. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprobó en 1993 la Declaración y Programa de Acción de Viena. En el párrafo 20 de la parte I de ese documento, que trata de las poblaciones indígenas, se pone de relieve la importancia de cuestiones tales como la participación y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad, y se recomienda: «[...] los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social».

2. Declaración y Programa de Acción de Durban (2001)

20. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en septiembre de 2001, trató de los derechos de los pueblos indígenas en el marco del racismo y la discriminación racial. La Declaración y Programa de Acción se refieren extensamente a los pueblos indígenas, reafirmando sus derechos. Ello puede considerarse como un resultado positivo. Los autores de la Declaración de Durban reconocen «que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y [...] que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y [...] la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan» (párr. 39). Insisten también «en que para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales» (párr. 42).

21. Con todo, aun cuando varios párrafos de la Declaración de Durban se refieren específicamente a los pueblos indígenas, el texto ha sido duramente criticado por los representantes indígenas, que afirman que es discriminatorio. En la medida en que en la Declaración la expresión «pueblos indígenas» «[...] se utiliza en el contexto de negociaciones internacionales en curso sobre textos que tratan específicamente de esta cuestión, y sin prejuzgar el resultado de esas negociaciones [...]» (párr. 24), los representantes indígenas expresaron su consternación por lo que consideraban una denegación de su derecho humano de ser considerados como «pueblos» igual que los demás pueblos del mundo. Otra formulación problemática es el párrafo 43, que trata de sus derechos sobre la tierra (véase *supra*). Los representantes indígenas consideran que la Declaración y el Programa de Acción de Durban no satisfacen enteramente las expectativas acerca de los derechos indígenas y, en realidad, podían considerarse como un paso atrás en lo que concierne a las normas de derechos humanos.

D. Declaraciones y directrices de diversos órganos internacionales

1. Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados

22. El Relator Especial destaca la jurisprudencia que están creando los órganos creados en virtud de tratados, en particular el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, todos los cuales han formulado recomendaciones concretas sobre los pueblos indígenas.

2. UNESCO

23. Durante el decenio de 1990 la UNESCO organizó varios seminarios internacionales y aprobó resoluciones y recomendaciones sobre los derechos y políticas relativos a los pueblos indígenas dentro de sus esferas de competencia, que son principalmente la educación, la cultura, la ciencia y las comunicaciones, con una atención especial a la educación bilingüe, los derechos relacionados con el idioma, los conocimientos de los pueblos indígenas y la utilización de los medios de información para proteger y fomentar las culturas indígenas. La UNESCO ha contribuido a desarrollar varios instrumentos jurídicos, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, aprobada en noviembre de 2001. El artículo 4 de la Declaración subraya especialmente que la conservación de la diversidad cultural será una condición ética previa para la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular las de las minorías y los pueblos indígenas.

3. Organización Mundial de la Salud

24. La OMS se ha ocupado de cuestiones que tratan específicamente de la salud de los pueblos indígenas. En 1999 la Reunión Consultiva Internacional sobre la Salud de los Pueblos Indígenas aprobó la Declaración de Ginebra sobre la salud y la supervivencia de los

pueblos indígenas, en la que se reconocía que la salud y el bienestar de los pueblos indígenas se ven fuertemente afectados por factores ajenos a la propia esfera de la salud, como son los elementos determinantes sociales, económicos, ambientales y culturales. En materia de salud de los pueblos indígenas, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha desempeñado también un papel activo a lo largo de los años.

4. PNUD

25. En 1995, el PNUD preparó un proyecto de directrices para la prestación de apoyo a las poblaciones indígenas, en las que se identifican cuatro esferas de actividad: revitalización cultural, mejora de los niveles de vida, preservación de los recursos naturales, y desarrollo económico y tecnológico. Muchas pequeñas ayudas del PNUD a los programas regionales y nacionales se han destinado a las comunidades indígenas. La política de compromiso del PNUD, aprobada en 2001, pone de relieve los principios fundamentales que rigen la relación con los pueblos indígenas, y distingue cinco esferas de apoyo a los mismos: participación, libre determinación, prevención de conflictos y consolidación de la paz, medio ambiente y desarrollo sostenible, y los efectos de la globalización.

5. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

26. La OMPI consagra a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas (por ejemplo, a su patrimonio cultural) algunas de sus actividades, como la información sobre las prácticas, las creencias y la filosofía que son exclusivas de cada cultura indígena. Ha organizado, junto con organizaciones indígenas, seminarios, grupos de trabajo, misiones de verificación de hechos y estudios sobre cuestiones relacionadas con los efectos de los intereses de las sociedades comerciales en los conocimientos y el patrimonio de los pueblos indígenas, y está preparando directrices para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los indígenas. Actualmente se están celebrando conversaciones intergubernamentales sobre cómo pueden protegerse en la legislación nacional los derechos de los pueblos indígenas a los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos. El segundo período de sesiones de la comisión creada para tratar de esas cuestiones se celebró en Ginebra del 10 al 14 de diciembre de 2001.

6. Instituciones financieras internacionales

27. El Banco Mundial aumentó su interés por la situación de los pueblos indígenas como resultado de la labor de cabildeo de las organizaciones indígenas, de derechos humanos y ecologistas, que se hallaban preocupadas por el impacto de los proyectos financiados por el Banco Mundial en el bienestar, estilos de vida y supervivencia de los pueblos indígenas. Las directrices operacionales del Banco en relación con los pueblos indígenas, contenidas en la Directriz operacional 4.20 (1991), proporciona orientaciones a los funcionarios y personal del Banco para la aplicación de sus políticas sobre las poblaciones indígenas. El objetivo de la política es velar por que el proceso de desarrollo promueva plenamente el respeto de la dignidad, los derechos humanos y la singularidad cultural de

los pueblos indígenas, y por que durante ese proceso los pueblos indígenas no sufran consecuencias negativas, en particular de los proyectos financiados por el Banco, y obtengan beneficios sociales y económicos compatibles con su cultura. En consulta con las organizaciones indígenas, el Banco está revisando actualmente la Directriz operacional 4.20 para convertirla en una política operacional obligatoria para todos sus proyectos de desarrollo que guardan relación con los pueblos indígenas.

28. En esa misma línea, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se preocupa por el desarrollo de los pueblos indígenas en las Américas. Apoya proyectos de desarrollo en zonas indígenas y proporciona cooperación técnica y financiera al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, que fue creado por la Cumbre Iberoamericana de 1992. En 1994 los directores del BID catalogaron a los pueblos indígenas como uno de los grupos que debían recibir asistencia del Banco.
29. En 1998 el Banco Asiático de Desarrollo aprobó su política sobre pueblos indígenas. Reconociendo la vulnerabilidad real y potencial de los pueblos indígenas en los procesos de desarrollo, esa política exige que las intervenciones del Banco en apoyo o asistencia al desarrollo no afecten negativamente a la situación de los pueblos indígenas, y que, en caso necesario, se dé una compensación suficiente y apropiada.

E. Legislación y reformas a nivel nacional

30. Muchos Estados han adoptado una legislación en relación con los pueblos indígenas; tal es el caso de Norteamérica, Australia y Nueva Zelandia. Los indios y los inuit del Canadá, los aborígenes de Australia y los maoríes de Nueva Zelandia se consideran «primeras naciones» o pueblos aborígenes con unos derechos reconocidos en el derecho internacional¹¹. Esos pueblos, a los que los colonizadores arrebataron sus tierras apoyándose en la doctrina de *terra nullius*, ahora desacreditada, reclaman sus territorios basándose en el principio del título aborígen. Este concepto se ha desarrollado ahora en el derecho internacional para proteger los derechos de los pueblos indígenas¹².
31. En América Latina, donde durante mucho tiempo no se reconoció a los pueblos indígenas como segmentos diferenciados de la población, en los decenios de 1980 y 1990 se produjeron numerosas reformas constitucionales y se dictaron legislaciones especiales en relación con los derechos de los indígenas, en particular en la Argentina, Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, el Paraguay y Venezuela. Esas reformas legislativas abarcan numerosas cuestiones, como son los derechos a la propiedad de la tierra y el territorio, el derecho consuetudinario, el derecho al idioma, a la

¹¹ En virtud del Tratado de Waitangi de 1975, las reclamaciones de los maoríes las trata el Tribunal de Waitangi de Nueva Zelandia.

¹² Véase S. James Anaya, *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford University Press, 1996.

educación y a la cultura, y, en algunos casos, a la autonomía y el gobierno propio. En general exigen a los gobiernos que presten especial atención a las políticas destinadas a promover el desarrollo de las comunidades indígenas¹³. Incluso dentro de este nuevo marco jurídico, a menudo se informa de numerosas supuestas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Entre los Estados del sudeste asiático, sólo Filipinas, Malasia y, más recientemente, Camboya, tienen legislaciones específicas sobre los pueblos indígenas.

32. En los países escandinavos el pueblo sami está legalmente reconocido como culturalmente diferente y con derechos especiales. Por ejemplo, en Suecia, una ley aprobada en 2000 concede a las personas el derecho a utilizar el idioma sami en sus relaciones con la administración y los tribunales. Suecia y Finlandia están todavía considerando si ratifican el Convenio N° 169, ya que existen ambigüedades respecto de los derechos a la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas en la legislación nacional de esos países. Suecia considera a los sami en el marco de su enfoque frente a las minorías nacionales, pero en Noruega los sami están reconocidos como un pueblo indígena¹⁴. Existe un parlamento sami con poderes para negociar cuestiones de interés común con los gobiernos de que se trate. En un nivel diferente, el carácter autónomo de Groenlandia frente a Dinamarca es un ejemplo de una relación constructiva entre un pueblo indígena y una antigua Potencia colonial. En la Federación de Rusia, los «pequeños pueblos del norte» están amparados por la Ley federal sobre garantías de los derechos de los pequeños pueblos indígenas de la Federación de Rusia, aprobada recientemente en 1999, que es el primer paso hacia el reconocimiento de los pueblos indígenas en Rusia. Esta ley brinda una protección judicial de los derechos de los pequeños pueblos indígenas (art. 14) y protege el medio ambiente indígena, el estilo de vida y la economía tradicionales, el servicio militar alternativo y las culturas e idiomas tradicionales. Una reciente ley de abril de 2001 se refiere a los territorios administrados de forma tradicional por los pueblos indígenas.
33. Sólo unos cuantos Estados africanos reconocen realmente la existencia de poblaciones indígenas en su territorio. La Constitución de Etiopía habla del derecho incondicional a la libre determinación de cada nación, nacionalidad y pueblo en Etiopía. La Constitución del Camerún protege los derechos de las minorías y defiende los derechos de los indígenas. La Constitución de Uganda de 1996 protege los derechos de los grupos marginalizados y se compromete a adoptar políticas de acción afirmativa a favor suyo. La Constitución de Argelia de 1996 reconoce la dimensión amazigh de la cultura argelina, y la Constitución de Namibia reconoce el idioma nama. El Gobierno democrático de Sudáfrica reconoce los

¹³ Véase Cletus Gregor Barié, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 2000; Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, siglo XXI, 1994; Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas. Legislación en América Latina*, México, CNDH, 1999.

¹⁴ Noruega fue el primer país que ratificó el Convenio de la OIT N° 169.

derechos de los san, generalmente reconocidos como los sudafricanos aborígenes. La Constitución promueve la protección de los idiomas khoi, nama y san. Pese a que está cambiando el entorno legal, se siguen recibiendo informes de violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas (véase el anexo I).

II. PRINCIPALES PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS QUE QUEJAN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

34. En 1953 la Oficina Internacional del Trabajo publicó un excelente estudio sobre las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes, en el cual llegó a la siguiente conclusión: «En general, el nivel de vida de las poblaciones aborígenes en los países independientes es extremadamente bajo y en la gran mayoría de los casos es considerablemente inferior al de las capas menesterosas de la población no aborigen»¹⁵. Treinta años después, José Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, observó que en muchos países se encuentran en lo más bajo de la escala socioeconómica¹⁶.
35. Más recientemente, el Banco Mundial llevó a cabo un estudio empírico comparativo sobre los pueblos indígenas y la pobreza en América Latina, según el cual la pobreza entre la población indígena latinoamericana es aguda y está generalizada, y las condiciones de vida de la población indígena son pésimas, en particular si se las compara con las de la población no indígena¹⁷.
36. Esas conclusiones concuerdan con las de otros muchos estudios sobre la situación de los pueblos indígenas en todo el mundo; tratan de mostrar no sólo que las condiciones de vida de los indígenas son, en general, deplorables, sino también que su situación está estrechamente relacionada con la discriminación y otras violaciones de los derechos humanos de los que son víctimas los pueblos indígenas. Pese a los esfuerzos por mejorar sus condiciones, los pueblos indígenas están todavía desaventajados a causa de su bajo nivel de vida, y tropiezan con numerosos obstáculos en sus intentos por superar su situación.
37. Aunque se han logrado algunos progresos en los dos últimos decenios, en particular por lo que respecta a la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos

¹⁵ Oficina Internacional del Trabajo. *Poblaciones indígenas. Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1953, pág. 93.

¹⁶ José R. Martínez Cobo. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.1 a 4). La adición 4 que contiene las conclusiones, propuestas y recomendaciones del Relator Especial, apareció como Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta E.86.XIV.3.

¹⁷ *Indigenous People and Poverty in Latin America. An Empirical Analysis*. George Psacharopoulos y Harry Anthony Patrinos (eds.), Washington, D.C., el Banco Mundial, 1994, págs. 206 y 207.

de los pueblos indígenas (véase la Introducción), su situación general sigue siendo causa de gran preocupación. Si nos fijamos en los diferentes indicadores que muestran el logro de los derechos sociales, económicos y culturales, los indígenas se sitúan sistemáticamente a un nivel inferior al del resto de la población.

38. Los estudios comparativos y un cuidadoso examen de las declaraciones y comunicaciones presentadas por las organizaciones indígenas y de derechos humanos y de los informes preparados por los gobiernos, las organizaciones internacionales y fuentes independientes nos permiten agrupar los principales problemas con que se enfrentan actualmente los pueblos indígenas en diversas categorías, a saber, los derechos a la propiedad de la tierra, la tierra natal y los territorios, la educación y la cultura, la organización social y los sistemas de derecho consuetudinario, la pobreza, los niveles de vida y el desarrollo sostenible, y la representación política, la autonomía y la libre determinación.

A. Derechos a la propiedad de la tierra

39. Nos referiremos en primer lugar a las cuestiones relativas a los derechos a la propiedad de la tierra, que constituyen un problema de primer orden para las comunidades indígenas y se han estudiado ampliamente a lo largo de los años. Desde tiempo inmemorial los indígenas han mantenido una relación especial con la tierra, que es su medio de vida y de sustento y la base de su existencia misma como comunidades territoriales identificables. El derecho a poseer, ocupar y utilizar la tierra es inherente a la idea de sí mismos que tienen los pueblos indígenas y, en general, es a la comunidad local, la tribu, la nación o el grupo indígenas a quien se confiere ese derecho. Con fines económicamente productivos esa tierra se debe parcelar y utilizar de forma individual o familiar; sin embargo, el uso de gran parte de ella está generalmente limitado a la comunidad (bosques, tierras de pastos, pesquerías, etc.), y la propiedad social y moral pertenece a la comunidad.
40. Ello se ha reconocido a menudo en el sistema jurídico nacional, pero con la misma frecuencia ciertas clases de intereses económicos han intentado, como sucede frecuentemente, convertir la posesión comunal en una posesión privada individual, proceso que se inició durante el período colonial en muchos países y se intensificó en épocas poscoloniales. Por ejemplo, en México, el desmembramiento de las comunidades agrarias indígenas que tuvo lugar en el siglo XIX fue una de las razones de la revolución mexicana de 1910. A las comunidades mapuche, del sur de Chile, se las obligó a aceptar la desintegración de sus territorios comunales durante la dictadura militar de los años setenta.
41. El Sr. Martínez Cobo informó de que en algunos países existían disposiciones jurídicas para la protección de las tierras indígenas, pero señaló también a comienzos del decenio de 1980 que «se está ahora propugnando la abolición de ellas y la concesión a los indígenas de la propiedad privada individualizada e irrestricta de la tierra»¹⁸. Además, en

¹⁸ E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párr. 194.

muchos países los indígenas han sido desposeídos de sus tierras, y grandes empresas económicas privadas o sociedades han podido, con la ayuda del Estado o sin ella, apropiarse de tierras que pertenecían a comunidades indígenas. Desde entonces no ha habido muchos cambios. Aunque se han dictado con mayor frecuencia medidas jurídicas de protección, la pérdida y desposesión de las tierras indígenas han continuado implacablemente, en algunos países más rápidamente que en otros, y las consecuencias de este proceso han sido, en general, bastante nefastas para la situación de los derechos humanos de los indígenas.

42. Erica-Irene Daes observa en su estudio sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra que «es difícil separar el concepto de la relación de esos pueblos con sus tierras, territorios y recursos del concepto de sus diferencias y valores culturales. La relación con la tierra y con todo ser viviente es fundamental para las sociedades indígenas»¹⁹. En algunos países el concepto de título aborígen es fundamental para los derechos humanos de los pueblos indígenas. Así sucede en partes del Commonwealth británico, donde el uso y la ocupación exclusivos de tierras desde tiempo inmemorial dio lugar a un título aborígen. Cuando se reconoce ese título, los pueblos indígenas tienen por lo menos algún derecho legal que se puede afirmar en el ordenamiento jurídico interno²⁰. Otros países han decidido demarcar las tierras indígenas, pero, como señala la Sra. Daes, habida cuenta de la frecuencia e importancia de las quejas, el mayor y único problema que tienen hoy día los pueblos indígenas es que los Estados no demarcan las tierras indígenas. La Sra. Daes concluye que: «Las sociedades indígenas de varios países se hallan en una situación de rápido deterioro y cambio debido en gran parte a que se les ha denegado sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos [...] El hecho de que los Estados no apliquen ni hagan cumplir la legislación existente que protege las tierras y los recursos indígenas constituye también un problema muy extendido»²¹.
43. En América Latina la cuestión de los derechos a las tierras indígenas y de los derechos humanos relativos a los problemas agrarios es particularmente grave. Un informe preparado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) llega a la conclusión de que las reformas agrarias durante el siglo XX benefician a los pueblos indígenas permitiéndoles recuperar una parte de las tierras que reclaman, pero los programas no reconocen su especificidad étnica y cultural de forma que los indígenas están considerados simplemente como agricultores. La conveniencia de introducir reformas legales que otorgarían a los indígenas un mayor grado de autonomía y participación en la gestión de los procesos económicos, sociales, políticos y culturales de sus tierras y

¹⁹ Erica-Irene A. Daes, *Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra* (E/CN.4/Sub.2/2001/21), párr. 13.

²⁰ *Ibid.*, párr. 38.

²¹ *Ibid.*, párrs. 123 y 130.

territorios es una reivindicación esencial de los pueblos indígenas y de sus organizaciones en el momento actual y los Estados no debían ignorarlo²².

44. Las cuestiones de los derechos a la propiedad de la tierra afectan también a las comunidades indígenas en otras partes del mundo. Un ejemplo es el de los Orang Asli de Malasia donde, como afirma un especialista, la mayor amenaza que existe hoy día para la cultura y la identidad de los Orang Asli es ser desposeídos de sus tierras natales tradicionales²³. En Camboya una novedad importante es la reciente Ley agraria aprobada en agosto de 2001, cuyo artículo 26 estipula que la propiedad de la tierra la concede el Estado a las comunidades indígenas como una propiedad colectiva. Esta propiedad colectiva incluye todos los derechos y protecciones de la propiedad de que disfrutaban los propietarios privados. La Ley agraria prevé también la demarcación de las tierras indígenas de acuerdo con la situación de hecho comprobada por las comunidades de acuerdo con sus vecinos (véase la adición).
45. Las comunidades indígenas y las organizaciones de derechos humanos trabajan juntas para proteger las tierras que reclaman de acuerdo con las normas jurídicas internacionales y nacionales. Un caso que marca un hito en esta dirección es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de la comunidad indígena Awas Tingni de Nicaragua. Después de un largo proceso, la Corte decidió en agosto de 2001 que el Estado había violado el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la comunidad Awas Tingni, y decidió que: «el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas», y que «el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni»²⁴.

²² José Aylwin O., *El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina. Un estudio de casos*, Santiago, CEPAL, marzo de 2001 (manuscrito).

²³ Colin Nicholas, «Orang Asli and human rights», Subang Jaya, Malasia, Center for Orang Asli Concerns, 2001. Los pueblos indígenas de Sabah y Sarawak están regulados por una legislación diferente, y su situación es algo distinta de la de los Orang Asli, pero se enfrentan con muchos de los mismos problemas.

²⁴ Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. la República de Nicaragua*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2001.

46. Se sabe que los tribunales han dictado también sentencias semejantes en otros Estados, lo que demuestra que los derechos a la tierra de los indígenas pueden estar, y de hecho están, protegidos en algunos casos por medidas legales y judiciales favorables. Pero esos son casos excepcionales, porque generalmente las comunidades indígenas no tienen fácil acceso al sistema judicial y en algunos países los indígenas no disponen en absoluto de esos recursos. Por consiguiente, parece ser que en el futuro deben realizarse esfuerzos para mejorar el acceso al sistema judicial de las comunidades indígenas y para reformar los sistemas jurídicos allí donde se niega a los pueblos indígenas el acceso a un recurso legal.
47. Pero incluso cuando se dispone en principio de leyes para los indígenas, no siempre se aplican en beneficio suyo. Muchos Estados informan de que desde hace poco tiempo existe una actividad legislativa mediante la cual, al parecer, se protegen los derechos de los indígenas, pero las organizaciones indígenas informan también de que su aplicación deja mucho que desear. Tan importante es para los derechos de los indígenas cómo aplicar de forma eficaz la legislación existente que adoptar dicha legislación. Además, no toda la legislación que regula la propiedad, el uso y el acceso a la tierra y a otros recursos naturales es favorable a la protección de los derechos indígenas. En algunos países la legislación recientemente promulgada menoscaba las propiedades comunales o tribales y posibilita su desposesión por terceras partes u otras empresas privadas o sociedades.
48. Erica-Irene Daes escribe que «... el título aborigen está a menudo sometido al supuesto ilegítimo de que el Estado está facultado para extinguirlo, en contraste con la protección jurídica y los derechos que en la mayoría de los países protegen las tierras y los bienes de los ciudadanos no indígenas, otras personas y las empresas [...] Este hecho basta probablemente para explicar la abrumadora mayoría de problemas de derechos humanos que afectan a los pueblos indígenas». Además, «La expropiación de las tierras y recursos indígenas en aras del desarrollo nacional es un grave problema que va en aumento. Los proyectos de desarrollo frecuentemente se ejecutan en tierras y territorios indígenas, sin el consentimiento de los indígenas o incluso sin consultarlos»²⁵. En varios países las violaciones de los derechos a las tierras indígenas en el marco de los programas nacionales de desarrollo constituyen una importante causa de tensiones sociales, y merecen un examen más detenido en el futuro²⁶.

B. Tierras y territorios de origen

49. A veces se considera que el problema de la tierra está relacionado básicamente con la disponibilidad de la tierra con fines productivos (agricultura, silvicultura, pastoreo, alimentación de animales) para los miembros de las comunidades indígenas. Aun cuando,

²⁵ Daes, *op. cit.*, párrs. 38 y 132.

²⁶ Véase el Informe del Seminario de Expertos sobre las Experiencias Prácticas en Materia de Derechos y Reivindicaciones sobre Tierras Indígenas, celebrado en Whitehorse (Canadá), en 1996 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6).

ciertamente, ello tiene la mayor importancia porque la falta de acceso a la tierra productiva condena a las familias indígenas rurales a la pobreza e impide a sus miembros emigrar en busca de trabajo, no siempre con éxito, existen otros factores que influyen también²⁷. Las comunidades indígenas mantienen vínculos históricos y espirituales con sus tierras de origen, territorios geográficos en los que florece la sociedad y la cultura y, por lo tanto, constituyen el espacio social en el que una cultura puede transmitirse de generación en generación. Con demasiada frecuencia las personas no indígenas no comprenden bien la necesidad de este vínculo espiritual que une a las comunidades indígenas y sus tierras de origen y a menudo se ignora en la legislación existente sobre la tierra.

50. El Comité de Derechos Humanos ha examinado esta cuestión y ha adoptado el siguiente comentario general sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

«[...] en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de este artículo -por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría [...] Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas.»²⁸

51. Algunos expertos arguyen que el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas es necesario para la plena protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, mientras que otros parecen temer que ese reconocimiento pueda menoscabar la unidad y la integridad de los Estados existentes. Con todo, en varios Estados esos derechos se han incluido en la legislación, y la experiencia muestra que la unidad nacional no está amenazada por esos cambios.

52. Después de una lucha que ha durado decenios para lograr una reparación jurídica en relación con los antiguos derechos a la tierra y al título aborigen, el pueblo inuit del norte del Canadá, que había relacionado sus reclamaciones a la tierra con la autonomía territorial, negoció un acuerdo político con el Gobierno mediante el cual lograban la creación, en 1999, del territorio autónomo de Nunavut. En lugar de debilitar la unidad nacional este acuerdo ha fortalecido la estructura federal del Canadá y satisfecho las reclamaciones y aspiraciones del pueblo inuit²⁹.

²⁷ Esta sección trata únicamente de las poblaciones indígenas rurales. Las poblaciones indígenas urbanas tienen problemas diferentes que serán tratados en otro contexto.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, comentario general N° 23 al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.5) aprobado en su 1314ª sesión (50º período de sesiones), 6 de abril de 1994.

²⁹ El sitio en la web de Nunavut es www.nunavut.com.

53. En Panamá siete pueblos indígenas, el ngöbe, el kuna, el emberá, el wounaan, el buglé, el naso y el bri bri, que representan juntos el 8,3% de la población nacional están concentrados principalmente en cinco comarcas territoriales legalmente constituidas, que forman casi el 20% de la superficie total del territorio del país. Esas comarcas son regiones semiautónomas gobernadas por consejos locales y caciques tradicionales³⁰.
54. ¿Cómo pueden y cómo deben coexistir los actuales Estados con la noción de territorios indígenas? ¿Son esas nociones incompatibles? ¿En qué medida es la idea de tierras de origen indígenas legalmente reconocidas un ingrediente necesario para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos indígenas? Son preguntas controvertidas que todavía no han hallado respuesta, y ésta variará según las regiones y el país. Aun cuando se han realizado varias experiencias prácticas que ilustran los problemas que se plantean, es necesario realizar más estudios para abordar las cuestiones particulares, que en el discurso público son a menudo objeto de controversia. ¿Cómo pueden hallarse acuerdos constructivos para conciliar la legítima preocupación de los Estados por su integridad territorial y unidad nacional y la preocupación, igualmente legítima, de los pueblos indígenas por su supervivencia colectiva como pueblos vinculados a la tierra en innumerables formas, dentro de un sistema internacional formado por Estados soberanos? El Relator Especial tiene la intención de seguir ocupándose de esas preguntas en el futuro, inspirándose en las investigaciones y experiencia existentes, consultando con los especialistas competentes y visitando determinadas zonas donde se están resolviendo esas cuestiones.
55. La cuestión de los derechos a la tierra no puede dissociarse de la cuestión del acceso a los recursos naturales y su utilización por parte de las comunidades indígenas. Esos derechos están reconocidos en el artículo 15 del Convenio N° 169 y en los artículos 28 y 30 del proyecto de declaración³¹. El proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas está redactado en términos similares³².

³⁰ Congresos y organizaciones indígenas de Panamá, *Informe de la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá*, Panamá, informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 6 de junio de 2001.

³¹ El párrafo 1 del artículo 15 del Convenio de la OIT N° 169 dice lo siguiente: «Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos». El artículo 18 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas establece: «Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos». El artículo 30 establece: «Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos».

³² El párrafo 4 del artículo 18 dice lo siguiente: «Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia».

56. Las organizaciones indígenas han pedido con insistencia que se preste atención a esos derechos, puesto que el acceso a los recursos naturales presentes en su hábitat es esencial para su desarrollo económico y social. Con demasiada frecuencia, esos recursos se están extrayendo o aprovechando en beneficio de otros intereses (petróleo, minería, explotación maderera, pesquerías, etc.), con poco o ningún provecho para las comunidades indígenas que ocupan la tierra. Aunque el Banco Mundial ha elaborado directrices operacionales para sus propias actividades en relación con esos temas (véase la Introducción) y en algunas legislaciones nacionales se protegen específicamente los intereses de las comunidades indígenas a ese respecto, en muchos casos se pasan por alto los derechos y las necesidades de los pueblos indígenas, lo que hace que éste sea uno de los principales problemas de derechos humanos con que se han enfrentado en los últimos decenios.
57. A la vista de las pruebas, y coincidiendo con la Sra. Daes, el Relator Especial considera que el conjunto formado por la tierra, el territorio y los recursos constituye una cuestión de derechos humanos esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas, y propone que se siga estudiando la cuestión analizando con más detalle la experiencia que podría adquirirse con el estudio de casos particulares en distintas partes del mundo.

C. Educación y cultura

58. La extensa bibliografía producida en los últimos decenios acerca de la situación de los indígenas de todo el mundo muestra que mantienen, en general, unas peculiaridades culturales que los distinguen claramente de los demás grupos de la sociedad y de los sectores a los que habitualmente se hace referencia con el concepto de «cultura nacional». Son muchos los rasgos asociados con esa peculiaridad cultural, y en el presente informe el Relator Especial desea subrayar tan sólo algunos que afectan directamente al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

1. Idioma

59. Es necesario mencionar en primer lugar la importancia que reviste el idioma en lo que se refiere a aportar una peculiaridad cultural esencial a cualquier pueblo. El idioma, como han demostrado los especialistas, no es tan sólo un medio de comunicación, sino también un elemento esencial para la estructuración de los procesos mentales y la aportación de significado al entorno natural y social de cualquier persona. Una comunidad idiomática es también una comunidad epistemológica, es decir, vincula a las personas mediante su participación en un medio común y en unos conocimientos compartidos. Las comunidades que poseen un idioma indígena proporcionan a sus miembros toda la gama de significados culturales que conlleva el uso de un idioma común. La mayoría de los idiomas indígenas son muy antiguos y, aunque han sufrido cambios -al igual que cualquier otro idioma-, se transmiten de generación en generación y ayudan a preservar la continuidad de una comunidad lingüística y su cultura.

60. Los derechos relacionados con el idioma son un elemento esencial de los derechos culturales que todas las personas disfrutan en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El sujeto del derecho al propio idioma no son sólo los individuos, sino también las comunidades, las naciones y los pueblos. Si se niega a una comunidad lingüística el uso colectivo y público de su idioma (por ejemplo, en las escuelas, en los medios de comunicación, en los tribunales, en la administración) se coarta gravemente el derecho de cualquier individuo a utilizar ese idioma. Así pues, actualmente se da a los derechos relacionados con el idioma el carácter de derechos humanos, lo que entraña su respeto, protección y promoción por parte de los demás, y especialmente por parte de las autoridades del Estado. Numerosos Estados han promulgado ya legislación relativa a la protección de los idiomas regionales, minoritarios o indígenas. En Nueva Zelanda, por ejemplo, se ha enmendado la Ley de educación de 1989 para recoger en ella la financiación de los centros preescolares, las escuelas primarias, las escuelas secundarias y las universidades maoríes. El impulso necesario llegó de la insistencia de las madres maoríes en que ese pueblo recuperase la educación de sus hijos desde el nacimiento hasta la vida adulta.
61. Desde una perspectiva histórica, sin embargo, en las políticas de los Estados no se han reconocido o protegido siempre los idiomas hablados por los pueblos indígenas o las minorías lingüísticas. Por el contrario, la intención de las políticas lingüísticas, educativas y culturales oficiales ha sido a menudo la asimilación de esos grupos en la corriente principal del país, con la consiguiente pérdida de idioma y cultura. Ha sido únicamente en los últimos años cuando se ha percibido que con esos procesos se vulneraban los derechos humanos de los miembros de esas comunidades lingüísticas, y a veces se han considerado como una forma de etnocidio³³.
62. Hoy día, en algunos países se reconocen los idiomas indígenas como idiomas nacionales, al menos en las regiones en que su utilización está muy extendida, y a veces se les ha otorgado, de una u otra forma, la condición de idioma oficial. En otros casos, su uso ya no se reprime, pero únicamente se toleran como un medio de comunicación privado y no se les reconoce ninguna condición oficial. En numerosas comunidades lingüísticas indígenas de todo el mundo es corriente encontrar a miembros de la generación más anciana que mantienen su idioma, mientras que los jóvenes y los niños son más proclives a perderlo, especialmente cuando se llevan a cabo políticas de asimilación. El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño no deja lugar a dudas: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

³³ El etnocidio es un proceso de modificación y destrucción cultural resultado de políticas específicas que socavan la capacidad de autopreservación de una comunidad cultural.

63. La negación del derecho a practicar la cultura, la religión o el idioma propios puede adoptar muchas formas. A menudo, cuando el entorno social e institucional no es propicio a la preservación y el desarrollo de las culturas y los idiomas indígenas, ese derecho se niega en la práctica, incluso cuando no existe una prohibición o restricción oficial.

2. Educación

64. El uso de la lengua materna en la educación y las comunicaciones públicas es una cuestión importante en la definición de los derechos humanos de los indígenas. En contraste con la idea extendida y dominante en el pasado de la escolarización oficial como instrumento de asimilación y aculturación, mediante el cual los niños indígenas aprenden a hablar el idioma nacional y a utilizarlo en lugar de su lengua materna, el pensamiento actual tiende más a ir en dirección contraria. La educación bilingüe e intercultural se ha convertido en política educativa para las comunidades indígenas en muchas partes del mundo. Los especialistas en educación concuerdan en que la escolarización temprana, tanto en la lengua materna nativa como en el idioma oficial del Estado, supone un gran beneficio para los niños indígenas, que pueden dominar el idioma vehicular (es decir, oficial) de la sociedad más amplia sin perder su lengua vernácula.

65. No obstante, a pesar de las mejores intenciones, la enseñanza de las lenguas nativas en las escuelas tiene sus dificultades. En primer lugar, muchos idiomas indígenas no tienen un alfabeto propio ni cuentan con una tradición escrita. En segundo lugar, la enseñanza oficial de la lengua vernácula y del idioma vehicular como segunda lengua requiere una capacitación y unas dotes pedagógicas especiales de las que a menudo carecen los maestros indígenas. En México, por ejemplo, donde se ha venido impartiendo una educación oficial bilingüe en las zonas indígenas durante muchos decenios, el rendimiento de los estudiantes en las escuelas bilingües sigue siendo inferior al promedio nacional. Además, la preparación de libros de texto y materiales docentes en idiomas indígenas suele dejar que desear en las zonas donde se enseña de forma exclusiva el idioma nacional u oficial. En muchos países, las administraciones de las escuelas (públicas o privadas) no están preparadas para hacerse cargo eficazmente de la educación indígena bilingüe. En la medida en que tiene lugar lo anteriormente expuesto, el derecho de los indígenas a recibir educación en su propio idioma no se aplica suficientemente y requerirá una atención especial en el futuro.

66. La idea de la educación multicultural o intercultural es aún más problemática, afecta no sólo a las escuelas locales, sino también a los sistemas escolares de nivel regional y nacional y a la filosofía educativa de cualquier país donde haya pueblos indígenas. La noción de la educación multicultural e intercultural conduce a una completa revisión de contenidos y métodos educativos en los países en que se aplica. Básicamente, significa que la diversidad cultural del país se refleja en los planes de estudio y la preservación

y la promoción de la diversidad cultural se convierte en un objetivo compatible con la gobernanza democrática y el disfrute de los derechos humanos por todos. En algunos casos ese enfoque requerirá la revisión de ideas tradicionales sobre identidad y cultura nacional de los grupos culturales mayoritarios o dominantes. A menudo, las organizaciones indígenas tienen que recordar al mundo que sus propias peculiaridades culturales son también una contribución a la cultura universal y no meras reliquias de un pasado que se desvanece. Entre los derechos de los pueblos indígenas a la cultura y a la educación (de hecho toda la gama de derechos culturales) figura el derecho al disfrute y a la protección de su propia cultura en un mundo multicultural, más amplio.

3. Multiculturalismo

67. La preservación de las culturas indígenas (incluidos los elementos tangibles y los intangibles, las artes y los objetos artesanales, las tradiciones, los sistemas de conocimiento, los derechos de propiedad intelectual, la ordenación de los ecosistemas, la espiritualidad, etc.), es un componente esencial de un conjunto global de derechos humanos de los indígenas. Esto puede parecer obvio para cualquiera que dé por sentados los derechos culturales según figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Sin embargo, la preservación de las culturas indígenas no es en modo alguno un proceso natural. Es más probable que sea a la inversa, puesto que, como se ha documentado en la bibliografía especializada sobre el tema, frecuentemente se han elaborado políticas públicas para eliminar y transformar las culturas indígenas porque su existencia se ha considerado como nociva para la idea del desarrollo y la integración nacional. Muchos países adoptaron políticas específicas para «asimilar» a los pueblos indígenas en la cultura «nacional» más amplia en el marco de una modernización cultural y social. Aunque esas ideas no cuentan ya con el apoyo que solían tener y cada vez son más los Estados que adoptan posturas favorables al multiculturalismo, todavía hay numerosos casos en que las culturas de los pueblos indígenas se enfrentan a fuertes presiones externas para que cambien, cuando no se encuentran verdaderamente al borde de la extinción.
68. La idea del multiculturalismo no entraña la preservación artificial de las culturas indígenas (o tribales) en algún tipo de museo, sino únicamente el derecho de toda comunidad humana a vivir con arreglo a las normas y visiones de su propia cultura. Algunas culturas cambian a lo largo del tiempo, pero sólo el tiempo dirá si alguna vez existirá una cultura universal o varias culturas locales, regionales, étnicas y nacionales interrelacionadas. Desde una perspectiva de derechos humanos, es evidente que el sujeto de los derechos culturales es el individuo, aunque esos derechos únicamente pueden disfrutarse plenamente por todas las personas en comunidad con otros miembros del grupo. Así pues, los indígenas piden garantías de que sus culturas recibirán el respeto y la consideración de que gozan otros grupos de la sociedad y de que disfrutarán de libertad para desarrollar su creatividad cultural en comunión con otros miembros de su grupo. En el plano internacional, la UNESCO y la OMPI han abordado esas cuestiones en relación con el

patrimonio cultural y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas (véase la Introducción).

69. Los derechos culturales de los pueblos indígenas se contemplan también en varias legislaciones nacionales, aunque no siempre con la clara intención de promoverlos y fomentarlos. En Filipinas, por ejemplo, la Constitución contiene varias disposiciones relativas a los derechos de las «comunidades culturales» y en el artículo IV se establece que «el Estado reconocerá, respetará y protegerá los derechos de las comunidades culturales indígenas de preservar y desarrollar sus culturas, tradiciones e instituciones».
70. Más arriba se ha señalado que las culturas indígenas están estrechamente vinculadas con el concepto de los derechos sobre la tierra y la ocupación y posesión de territorios ancestrales. Una pregunta que frecuentemente se plantea a los pueblos indígenas es si su identidad cultural puede sobrevivir en un medio desterritorializado, es decir, en asentamientos dispersos y centros urbanos donde los migrantes indígenas viven mezclados con poblaciones que no lo son. La respuesta a esa pregunta depende de las circunstancias particulares y de la definición concreta de la identidad indígena que se adopta en cada caso (véase más abajo). Puede decirse que en la medida en que los derechos culturales son universales, no están sujetos a ninguna clase de restricción territorial. El derecho de cualquier persona o grupo de personas a preservar, practicar y desarrollar su propia cultura no depende de la territorialidad, sino que está relacionado con la propia identificación. El Relator Especial tiene previsto abordar en el futuro los problemas de los derechos sociales y culturales de los indígenas en un medio no local.
71. Cómo se protegen -o no- los derechos culturales, educativos y lingüísticos de los pueblos indígenas en distintas circunstancias es una cuestión empírica que precisa además investigación comparativa. La UNESCO ha recomendado que los Estados adopten medidas especiales para velar por la protección y promoción de las culturas indígenas. La Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido directrices en las que se pide a los Estados que adopten medidas concretas encaminadas a la promoción de la identidad cultural y la «conciencia y disfrute del patrimonio cultural de las minorías y los grupos étnicos nacionales y de los sectores indígenas de las poblaciones»³⁴. La Comisión ha establecido un grupo de trabajo sobre los derechos de las comunidades y poblaciones indígenas y alienta también a los pueblos indígenas de África a que, entre otras cosas, soliciten la condición de observadores en la Comisión Africana, le presenten comunicaciones para su examen, ejerzan influencia sobre los miembros de la Comisión que procedan de zonas donde existan pueblos indígenas, e insten a que se nombre un

³⁴ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos «Directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados miembros acerca del significado, el ámbito y el peso de los «derechos de los pueblos» reconocidos en el párrafo 2 del artículo 17 y en los artículos 19 y 20 de la Carta», págs. 417 y 418.

relator especial de la Comisión Africana sobre cuestiones indígenas en África³⁵. A ese respecto, la situación especialmente sensible de las niñas indígenas reviste una importancia fundamental, por cuanto son a menudo las víctimas más vulnerables de la discriminación, la exclusión y la marginación. La bibliografía sobre el tema es todavía incompleta y fragmentaria; en consecuencia, el Relator Especial pretende prestar especial atención a ese tema en posteriores informes a la Comisión.

4. Organización social, gobierno local, derecho consuetudinario

72. Las identidades culturales no sólo se sostienen por una lista discreta de «elementos» que cada miembro de un grupo cultural «lleva consigo» en su devenir por la vida. De hecho, esos elementos pueden variar de un individuo a otro y pueden, y frecuentemente lo hacen, cambiar con el tiempo. Así pues, no es el contenido de una cultura lo que define la identidad de un grupo. Las identidades se forjan y mantienen más bien en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere. Las comunidades indígenas lo saben bien, puesto que cuando reclaman el derecho a mantener su organización social frente a la presión que ejerce la sociedad general, lo que están pidiendo en realidad es la preservación de su cultura.
73. Con demasiada frecuencia, la sociedad más amplia ha adoptado la postura de que las instituciones sociales indígenas son contrarias al interés nacional o, lo que es aún peor, moralmente reprobables. Esa es la postura que adoptaron durante mucho tiempo las instituciones dominantes en los imperios coloniales. Con frecuencia se debate la cuestión de si el respeto de las instituciones comunales indígenas puede conducir en ciertas circunstancias a la vulneración de los derechos humanos individuales (por ejemplo, los derechos de las mujeres y las niñas).
74. A menudo la organización de una comunidad local se mantiene mediante la adhesión a un sistema generalmente aceptado de hábitos y costumbres, o derecho consuetudinario, que en numerosos países no cuenta con ninguna forma de reconocimiento oficial y puede además percibirse como antagónico del sistema jurídico oficial del Estado. ¿Supone una violación del sistema jurídico de un país el que los miembros de una comunidad acepten las normas del derecho consuetudinario no escrito? ¿Supone una violación de las normas jurídicas de ámbito nacional la aplicación del derecho consuetudinario? De ser así, ¿qué sucede cuando la aplicación del derecho positivo entraña una violación de las normas y costumbres comunitarias? ¿No podría eso constituir también una violación de los derechos humanos?

³⁵ Barney Pityana, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and the Issue of Indigenous Peoples, Indigenous Affairs*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Nº 2/1999, pág. 49.

75. Diferentes Estados (y diferentes estudiosos) abordan esas cuestiones de distinta manera y las diversas soluciones van desde alguna forma de pluralismo jurídico aceptado hasta el absoluto rechazo por parte del sistema jurídico oficial de cualquier forma de derecho consuetudinario indígena, con varias posibilidades intermedias. ¿En qué circunstancias puede la aplicación de los sistemas jurídicos indígenas (derecho consuetudinario) ser una amenaza para las normas internacionalmente aceptadas de derechos humanos individuales? Y, del mismo modo, ¿en qué circunstancias podría la limitación o supresión del derecho consuetudinario indígena vulnerar los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas? Se trata de cuestiones complejas en torno a las cuales hay un intenso debate y poco consenso y que es necesario abordar de una forma objetiva y sin prejuicios, una tarea sobre la que el Relator Especial tiene previsto informar a la Comisión en el futuro.
76. Desde tiempo inmemorial, las comunidades locales han desarrollado alguna forma de gobierno local en el marco de un sistema político más amplio en el que han quedado integradas como resultado de los acontecimientos históricos. Las comunidades indígenas no son una excepción. A lo largo de la historia, las comunidades locales han luchado por defender su autonomía frente a las influencias externas, a veces con éxito y a veces sin él. Al tiempo que los pueblos indígenas se iban incorporando en estructuras estatales, que ellos no habían elegido, durante las etapas de colonización o de expansión de los modernos Estados-nación, sus formas locales de gobierno se modificaron o adaptaron para ajustarlas a los intereses y necesidades del Estado, con lo que se crearon tensiones que han desembocado a menudo en conflictos y violencia.
77. Las organizaciones indígenas tratan de preservar o recuperar el derecho al gobierno propio local (y a veces regional); consideran que ese derecho es parte de las libertades fundamentales que el derecho internacional reconoce a todos los pueblos. En muchos casos, los indígenas, mediante negociaciones y tratados, reformas constitucionales o legislación especial, han podido establecer acuerdos con los Estados acerca de ese derecho a un gobierno propio. En otros casos, sin embargo, eso no ha sido posible y unas dependencias gubernamentales de ámbito nacional o regional se ocupan todavía de la administración de los asuntos de las comunidades indígenas. A menudo, hay oficinas, departamentos o ministerios de asuntos indígenas con mandatos concretos en esa esfera y los gobiernos indígenas locales tienen que tratar con esas instituciones en lugar de hacerlo con las del sistema político o administrativo nacional. Las organizaciones indígenas pueden considerarlo una forma de discriminación, en tanto que los gobiernos opinan que esos arreglos tienen por objeto la protección de los pueblos indígenas, en su propio interés (según lo define el Estado).
78. Reconociendo esos problemas, en el artículo 33 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece que: «Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos

característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas».

79. ¿Qué relación guardan los diversos arreglos relativos al gobierno propio a nivel local entre los pueblos indígenas con el ejercicio de sus derechos civiles y políticos? ¿Cómo ha afectado la legislación reciente a la protección y el disfrute de esos derechos? Cuando el gobierno propio de los indígenas difiere de las estructuras constitucionales de gobierno municipal, ¿cómo queda afectada la situación de las comunidades indígenas en lo que se refiere a los derechos humanos? Sobre este tema, al igual que sobre los que se han mencionado anteriormente, la bibliografía es, en el mejor de los casos, fragmentaria y hay pocas pruebas que apoyen ninguna conclusión de gran alcance. El Relator Especial propone abordar esta cuestión en un marco comparativo desde la perspectiva de los derechos humanos y la gobernanza democrática y volverá a informar a la Comisión en el futuro.

5. Pobreza, nivel de vida, desarrollo sostenible

80. Como ya se ha señalado, los indígenas se encuentran muy a menudo entre los estratos más pobres de la sociedad, se estima que su nivel de vida es inferior al promedio en muchos aspectos. Algunos estudios han mostrado altos niveles de mortalidad infantil, niveles nutricionales inferiores al promedio, falta de servicios públicos, dificultades para acceder a las instituciones de bienestar social, prestación de servicios de una calidad inferior al promedio por parte de esas instituciones, condiciones de vivienda y alojamiento inadecuadas y, generalmente, un nivel bajo de los indicadores asociados con la idea del desarrollo humano.
81. Muchos Estados han reconocido esos problemas y promueven políticas y medidas especiales encaminadas a mejorar el nivel de vida de los pueblos indígenas. En otras zonas, las políticas públicas no tienen esa orientación y las necesidades de las poblaciones indígenas no se han tenido en cuenta. Numerosas declaraciones formuladas en el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas por los representantes de esos pueblos, y otras informaciones recogidas por órganos de investigación independientes, confirman esa tendencia. Por ejemplo, el comité sobre la salud de los indígenas del Grupo Oficioso de los Pueblos Indígenas expresó en el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas su preocupación porque, pese a todos los esfuerzos de los gobiernos nacionales y los organismos internacionales, la brecha entre la salud de los pueblos indígenas y la del resto de la sociedad se abre cada vez más. Le preocupan también los efectos que pueda tener en los pueblos indígenas el fondo mundial para la salud recientemente establecido por el Grupo de los Ocho³⁶.

³⁶ Declaración del comité sobre la salud de los indígenas en el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, julio de 2001.

82. ¿Qué es lo que se ha hecho y qué es lo que se puede hacer? Durante muchos decenios, los gobiernos nacionales, los organismos multilaterales de financiación, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas han elaborado y puesto en práctica proyectos de desarrollo en el ámbito local y regional encaminados a promover el desarrollo económico social de las comunidades indígenas. Aunque en el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio Nº 169 se establece que «Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural», desafortunadamente, por una multitud de razones, eso no siempre sucede.
83. La experiencia reciente ha demostrado que, para que los resultados sean eficaces y supongan una diferencia en la vida de las personas y las comunidades, el crecimiento económico debe ir de la mano con las preocupaciones sociales. Un nuevo enfoque parece estar afirmándose en el debate internacional: el desarrollo sostenible centrado en los derechos humanos, que significa que, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo sirve para mejorar las condiciones de vida de las personas dentro del marco del respeto de los derechos humanos, no producirá los resultados deseados. Ese enfoque puede revestir una especial importancia en el caso de los pueblos indígenas cuyos derechos humanos frecuentemente se han pasado por alto, cuando no se han obstaculizado directamente, en virtud de los enfoques tradicionales del desarrollo económico.
84. El debate internacional sobre esas cuestiones es intenso, y resulta útil situar las preocupaciones relativas a los derechos humanos de los pueblos indígenas en ese marco de referencia. En relación con este tema viene especialmente al caso el informe del 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, celebrado en julio de 2001 (E/CN.4/Sub.2/2001/17), que se dedicó a un debate sobre el derecho al desarrollo y sus consecuencias para los pueblos indígenas. El examen de las numerosas declaraciones formuladas por delegados gubernamentales y representantes de poblaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales en ese período de sesiones apunta hacia la honda preocupación que se expresó acerca de las cuestiones de derechos humanos en el proceso de desarrollo³⁷. El Relator Especial pretende analizar en mayor detalle varios proyectos de desarrollo para evaluar en qué medida y de qué manera se tienen en cuenta y se respetan los derechos humanos de las comunidades indígenas en las estrategias de desarrollo.

6. Representación política, autonomía, libre determinación

85. La organización propia de los indígenas ha avanzado considerablemente a lo largo de los años. Desde el nivel local a los niveles regional, nacional e internacional, las asociaciones

³⁷ Véase E/CN.4/Sub.2/2001/17. El 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas se dedicará a continuar el debate sobre ese tema.

de pueblos indígenas se han convertido en agentes políticos y sociales de pleno derecho, de lo que da testimonio su continua participación en los períodos de sesiones anuales del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Esas asociaciones hablan con muchas voces, pero cuando se trata de las cuestiones fundamentales de sus derechos humanos, sus objetivos y sus aspiraciones muestran habitualmente un destacado nivel de coincidencia. En algunos países se les reconoce ya como asociados legítimos e interlocutores de los gobiernos y otros sectores sociales en el plano nacional. En otros países el camino ha sido más difícil, puede que sus organizaciones no gocen del reconocimiento oficial y que su derecho de libre asociación no se respete plenamente. En la medida en que los derechos de los propios indígenas a veces se descuidan y se pasan por alto dentro de las estructuras de poder existentes, sus organizaciones y otras asociaciones de defensa de los derechos humanos que adoptan su causa pueden también convertirse en víctimas de abusos y pueden verse privadas de una protección jurídica adecuada. En los últimos años se han dirigido muchas comunicaciones a este efecto, entre otras entidades, al ACNUDH, la Comisión de Expertos de la OIT y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

86. Además del respeto de sus derechos humanos, las organizaciones indígenas reclaman también el derecho a la representación política en calidad de pueblos indígenas a nivel nacional, cuestión que puede o no puede armonizar con las estructuras políticas existentes. Se ha insistido más en la reclamación de alguna forma de autonomía, cosa que se ha logrado en algunos países, en tanto que en otros no se contempla en las disposiciones jurídicas vigentes. A título de ejemplo puede citarse la Constitución de Filipinas, en la que se reconoce el derecho de los musulmanes y del pueblo de la Cordillera a la libre determinación en la forma de autonomía, pero estos últimos todavía están esperando la creación de su región autónoma³⁸.
87. Uno de los temas más polémicos en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas tiene que ver con el tan debatido derecho de los pueblos a la libre determinación. En sus declaraciones ante los foros internacionales los representantes indígenas exigen el reconocimiento de su derecho a la libre determinación en calidad de pueblos. Con la misma insistencia, algunos Estados alegan que no debe aplicarse ese derecho a los indígenas. El concepto de libre determinación está estrechamente vinculado con el empleo del término «pueblos». No existe según parece una definición clara e inequívoca de este término en ninguno de los múltiples instrumentos jurídicos internacionales aprobados en el último medio siglo o, para el caso, en ninguna legislación nacional. Sin una definición clara que sea objeto de amplio consenso, no es evidente de qué trata realmente el debate. En ciencias políticas y en los textos jurídicos se suele

³⁸ David A. Daoas, «The rights of the cultural communities in the Philippines», «...Vines that won't Bind...», *Actas de una Conferencia celebrada en Chiang Mai (Tailandia) en 1995*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Documento 80, 97-107, 102-103.

vincular el término a todos los ciudadanos de determinado Estado, mientras que en los textos sociológicos la noción de «pueblo» se refiere a ciertas características comunes, identidades e identificaciones compartidas.

88. El principio del derecho de los pueblos a la libre determinación ha estado presente en los debates internacionales durante casi un siglo, y las reivindicaciones de este derecho por las organizaciones indígenas no es más que el último ejemplo de su uso en el debate cada vez más amplio sobre los derechos humanos. Si bien en algunas constituciones nacionales se hace de hecho referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (por ejemplo, la reforma constitucional de México de agosto de 2001), en otras legislaciones se evita, y la controversia tiene que ver con el significado que se atribuye al término en el derecho internacional o el derecho nacional. África ofrece otro ejemplo de dificultades conceptuales. En 1981 la Organización de la Unidad Africana aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, no obstante, en ninguna parte se define el término «pueblos». Los especialistas siguen debatiendo si debe aplicarse el término únicamente a todos los ciudadanos de determinado Estado o si tiene otras aplicaciones (como los pueblos indígenas).
89. El Relator Especial reconoce que el uso del concepto de libre determinación ha evolucionado con el tiempo, y, por lo que se refiere a los pueblos indígenas, ha generado mucha controversia y polarización en foros como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en 2001, y ha generado asimismo lamentables dilaciones en la adopción del proyecto de declaración de las Naciones Unidas por parte de la Comisión de Derechos Humanos.
90. En la Declaración y Programa de Acción de Viena no se enuncian derechos concretos de los pueblos indígenas, pero se declara que: «Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en los que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social» (parte I, párr. 20).
91. En la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia hubo difíciles debates sobre este concepto entre representantes indígenas y delegaciones gubernamentales, y el tenor de la declaración final no satisfizo a ninguna de las partes (véase la Introducción). En el artículo 3 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobado por el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas se establece que «Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y presiden libremente su desarrollo económico, social y cultural»³⁹. El Relator Especial cree que sería conveniente revisar los debates actuales sobre el tema y sugerir maneras constructivas de solucionar un problema conceptual de importancia primordial tanto para los Estados como para los pueblos indígenas.

III. LA CUESTIÓN DE LAS DEFINICIONES

92. Uno de los temas más debatidos en relación con el carácter y el alcance de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como con las esferas concretas en las que la acción del Estado puede garantizar su protección es la ambigüedad del término «indígenas». No existe una definición internacionalmente convenida de pueblos indígenas. Los diferentes Estados adoptan diferentes definiciones en función de sus contextos y circunstancias propios. El término indígena se suele intercambiar con otros términos como «aborigen», «nativo», «oriundo», «primeras naciones», o «tribal» u otros conceptos análogos. En algunos Estados pueden ser de uso común términos locales de difícil traducción. En otros países no existe designación oficial alguna aunque puede haber consenso de que esas poblaciones viven de hecho en determinadas regiones del país. Y en otros países, se niega en absoluto la existencia de grupos indígenas, con lo que la definición se hace todavía más problemática. Pero la falta de una definición internacional no debe impedir la acción constructiva de promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.
93. En los últimos decenios se han hecho más comunes las definiciones oficiales en las legislaciones nacionales en materia de derechos y cuestiones de los pueblos indígenas, mientras que en otros casos existe esa legislación pero sin una definición oficial. Otro problema, muy por encima de la cuestión de una definición jurídica u oficial, tiene que ver con los criterios de pertenencia a un grupo, nación o comunidad indígenas.
94. Aunque los pueblos indígenas del mundo tienen mucho en común, también es necesario reconocer la existencia de situaciones diferentes. Por ejemplo, en Norteamérica, hasta bien entrado el siglo XIX, los Gobiernos de los Estados Unidos y del Canadá consideraban a las naciones indígenas como soberanas y distintas. Las relaciones entre esos pueblos y el Estado se basaban en tratados, que con el tiempo fueron abrogados unilateralmente por los Estados de que se trataba, proceso denominado «retrogresión» por Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial de la Subcomisión en su estudio sobre los tratados⁴⁰. En

³⁹ En relación con el estatuto jurídico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas, el Profesor Paul Chartrand estima que puede considerarse como un nuevo planteamiento de la ley, y no una nueva ley propiamente dicha. Por ejemplo, en los artículos 1 a 3 se reiteran claramente los pactos internacionales vigentes, y se aclara su aplicabilidad sin discriminación a los pueblos indígenas. (Comunicación personal, 28 de noviembre de 2001.)

⁴⁰ Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial de la Subcomisión, Estudios sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas (E/CN.4/Sub.2/1999/20). Otros Estados también han firmado tratados con naciones aborígenes, en especial Chile y Nueva Zelandia.

estos países la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas responde en buena parte a estos tratados y sus consecuencias.

95. Reviste especial interés la situación en África. En su informe a la Subcomisión hace más de un decenio, el Relator Especial Martínez Cobo escribió que «siempre ha considerado que ciertos grupos de población de países o regiones africanos deberían ser considerados como indígenas...» pero en su informe no se refiere a los países africanos porque a la sazón era difícil obtener información⁴¹.
96. En el Seminario de Arusha sobre multiculturalismo en África, los participantes «... recomendaron que los Estados africanos reconocieran a todas las poblaciones indígenas y minorías. Ello debería incluir el reconocimiento constitucional de la dignidad y diversidad de los pueblos dentro del Estado. El reconocimiento de la identidad de los indígenas o de las minorías era un primer paso en la protección de los derechos de esas poblaciones»⁴². Al mismo tiempo, los participantes tomaron nota de que algunos Estados africanos rechazaban la noción de «pueblo indígena» porque podría conducir a un resurgimiento del «tribalismo» y poner en peligro la unidad del Estado. En una Conferencia Internacional anterior sobre los pueblos indígenas en África oriental, central y meridional, celebrada también en Arusha en 1999, se abordaron el derecho a la tierra, a la educación y a los recursos naturales y los derechos de las mujeres indígenas⁴³. En octubre de 2000 la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su 28º período de sesiones, celebrado en Banjul, aprobó una resolución por la que establecía un grupo de trabajo de expertos sobre los derechos de las comunidades indígenas o étnicas en África encargado de examinar el concepto de pueblos y comunidades indígenas en África, estudiar las consecuencias de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el bienestar de las comunidades indígenas, y sugerir recomendaciones apropiadas en relación con la protección de los derechos de las comunidades indígenas⁴⁴. El grupo de trabajo opina que hay pueblos indígenas en África, sobre la base del principio de la conciencia de la propia identidad expresado en el Convenio Nº 169⁴⁵.

⁴¹ E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párr. 20.

⁴² Informe sobre el Seminario sobre «Multiculturalismo en África: soluciones pacíficas y constructivas para las situaciones de las minorías y las poblaciones indígenas» (Arusha, 13 a 15 de mayo de 2000) (E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.3, párr. 31).

⁴³ Jensen y Dahl, Editorial en *Indigenous Affairs*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Nº 2/1999, pág. 2.

⁴⁴ Decimoquinto informe anual sobre las actividades de la Comisión Africana, Banjul (Gambia), octubre de 2001.

⁴⁵ La estrategia regional del proyecto encaminado a promover la política de la OIT sobre las poblaciones indígenas y tribales seleccionó a siete países africanos en los que funcionará. Estos son el Camerún, Etiopía, Kenya, Marruecos, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania y Sudáfrica.

97. Los Estados de Asia también presentan diferentes enfoques. Algunos estudiosos consideran las diversas categorías «tribales» usadas en algunos países como equivalentes al concepto de pueblos indígenas, en tanto que otros observadores rechazan esta identificación. A juzgar por su asistencia a las reuniones anuales del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, es evidente que muchos pueblos tribales se identifican como indígenas y que así los consideran otras organizaciones indígenas. En cambio, no se presentan problemas de definición de esa índole en relación con los pueblos indígenas en Australia, Nueva Zelandia, Escandinavia o la Federación de Rusia, donde una antigua tradición jurídica establece directrices claras respecto de la definición de los distintos grupos y los criterios de pertenencia a ellos.
98. Por ejemplo, en 1987 el Gobierno del Japón reconoció a los ainu como minoría, y en su tercer informe periódico al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1991 (CCPR/C/70/Add.1 y Corr.1 y 2), afirmó que «puede denominarse minoría» al pueblo ainu. Se ha interpretado esto como una política de «minorización» progresiva de los ainu, que debe abordarse en el marco del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, la Dieta japonesa de mayo de 1997 aprobó la Ley sobre la cultura ainu, en la que se reconoce a los ainu como un «pueblo indígena de número reducido». También en 1997 el tribunal de distrito de Sapporo, en una causa decisiva en la que algunos ainu habían entablado una reclamación contra el Gobierno en relación con la construcción de una represa en sus tierras, reconoció la identidad indígena de los ainu. Además, se ha observado la presencia de delegaciones ainu en los períodos anuales de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, en los que han pedido que se les reconozca como pueblo indígena⁴⁶.
99. En sus actividades permanentes en relación con las cuestiones indígenas el sistema de las Naciones Unidas está contribuyendo a aclarar la cuestión de la definición de pueblos indígenas. En el informe de Martínez Cobo se sugiere una definición, que ha sido usada y citada ampliamente⁴⁷. En el Convenio N° 169 se han usado algunos de esos elementos para definir a los pueblos a los que se aplica y, en el párrafo 2 del artículo 1 se añade que: «La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio funda-

⁴⁶ Takemasa Teshima, «ICCPR Article 27 and the Ainu People», 1998, en el Informe crítico de las organizaciones no gubernamentales sobre la discriminación en el Japón desde la perspectiva del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tokio, Buraku Liberation and Human Rights Research Institute, 1998, págs. 74 a 83. Véase también, Ainu Association of RERA, comunicación presentada al Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas en julio de 2001.

⁴⁷ «Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales» (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párr. 379).

mental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio «⁴⁸. El Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas no contiene una definición, pero afirma el derecho a pertenecer a una comunidad indígena⁴⁹. En 1995 el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas adoptó cuatro principios que debían tenerse en cuenta en toda posible definición de pueblos indígenas: a) la prioridad en el tiempo por lo que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio; b) la perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones; c) la conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta; y d) una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no⁵⁰.

100. Por lo que respecta a la pertenencia individual, las comunidades indígenas suelen aplicar sus propios criterios, y, si bien algunos Estados reglamentan la pertenencia individual, se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas. Sin embargo debe reconocerse que la pertenencia a una comunidad indígena entraña no sólo derechos y obligaciones de la persona respecto de su grupo, sino que también puede tener consecuencias jurídicas con respecto del Estado. En la elaboración y aplicación de políticas relativas a los pueblos indígenas los Estados deben respetar el derecho a la propia definición y a la conciencia de la propia identidad de los pueblos indígenas. El Relator Especial, aprovechando los ingentes conocimientos acumulados por los propios pueblos indígenas, los gobiernos y las instituciones académicas, espera seguir informando sobre este debate a nivel internacional.

IV. PREOCUPACIONES CONCRETAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS

101. Todavía en esta fase inicial de su mandato, el Relator Especial no pretende ofrecer un panorama completo de la situación de los derechos humanos de los pueblos y

⁴⁸ El Convenio N° 169 se aplica a «los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas».

⁴⁹ «Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate» (art. 9) y «Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones» (art. 32).

⁵⁰ Véase E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2. El Indigenous Peoples of Africa Coordinating Committee (IPACC) aplica un criterio similar. Véase IPACC, *Annual Report (noviembre de 1998 a octubre de 1999)*, apéndice, pág. 22.

comunidades indígenas en todo el mundo. Pero, sobre la base de la información existente, básicamente las comunicaciones y declaraciones dirigidas recientemente al Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros órganos, así como de las comunicaciones y quejas que han sido señaladas a la atención del Relator Especial directamente desde que asumió su mandato, es posible identificar algunas de las principales preocupaciones actuales de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas. Esto se analiza más a fondo en la adición al presente informe.

102. Al examinar muchos de estos motivos de preocupación, se hace patente que la falta de protección de la legislación en materia de derechos humanos en vigor con respecto a situaciones que enfrentan los indígenas tiene gran importancia y constituye una gran dificultad para los mecanismos internacionales de protección efectiva de esos derechos. El Relator Especial aún no ha tenido la oportunidad de investigar a fondo ninguno de los casos puestos en su conocimiento y, por tanto, se abstiene de sacar ninguna conclusión con respecto a esas comunicaciones. No obstante, está convencido de que dadas las situaciones a que hace referencia la documentación en su poder, no cumpliría su mandato si no señalase a la Comisión esos motivos de preocupación y sus consecuencias en la plena y efectiva protección de los derechos humanos de los indígenas.
103. La cuestión de los derechos a la tierra es de extrema importancia en varios casos que se han puesto en conocimiento del Relator Especial, como indican las comunicaciones relativas a los chiquitanos en las tierras bajas de Sudamérica, varias tribus indígenas en la región del Amazonas, los mapuches en la parte meridional de Sudamérica, los secwepemc en la costa noroccidental de Norteamérica, los bosquimanos en África meridional y los orang asli y otros grupos indígenas en Asia sudoriental. Un elemento preocupante en varios casos es el desplazamiento o el reasentamiento forzoso de comunidades indígenas a consecuencia de grandes proyectos (como presas para generar energía hidroeléctrica) que los Estados realizan con financiación internacional para desarrollar el país. En África oriental, los cazadores-recolectores hadzabe y los masai, dedicados al pastoreo, hacen frente a una política gubernamental de sedentarización que afecta a varios de sus derechos económicos, sociales y culturales; los bagyeli en el África central y los twa en la región de los Grandes Lagos enfrentan una situación parecida.
104. La vulnerabilidad de los derechos a la tierra también es un problema para las pequeñas poblaciones en las regiones árticas de Asia, cuestión que ya ha sido tratada en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁵¹. En estas regiones, los niños

⁵¹ CERD/C/SR.1246, de 5 de marzo de 1998; véanse también las intervenciones de organizaciones no gubernamentales rusas en el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas en julio de 2001.

indígenas tropiezan con discriminaciones y otros problemas graves. En 1999, el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por las condiciones de vida de los indígenas en el norte de la Federación de Rusia y su acceso a la salud, la educación y otros servicios de bienestar social. El Comité se refirió a los casos cada vez más frecuentes de discriminación social de los niños de minorías étnicas, entre ellos los indígenas, y pidió que el Gobierno tomase todas las medidas apropiadas para mejorar la situación⁵². A pesar de los extensos derechos de los sami en los países escandinavos, se sigue discriminando a las mujeres y los niños sami. En 2001, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación por la discriminación de las mujeres sami⁵³.

105. Las poblaciones indígenas en el Asia sudoriental están perdiendo el control de sus tierras y recursos por la falta de reconocimiento de los derechos consuetudinarios a la tierra. En la mayoría de los Estados del Asia sudoriental, no hay una normativa jurídica que conceda a los indígenas el derecho a su tierra y muchos de ellos se ven amenazados por la explotación forestal y minera u otros tipos de explotación o por los programas nacionales de construcción de infraestructura (presas, caminos). En la resolución 55/95 sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, a la vez que observaba con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para superar la explotación forestal ilícita, la Asamblea General señaló que esas actividades han «constituido una grave amenaza para el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de muchos camboyanos, incluidos los indígenas»⁵⁴.
106. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) tramita las exposiciones de los indígenas con respecto a las pretendidas violaciones de los Convenios Nos. 107 y 169. Una comisión tripartita especial de la OIT recientemente dictaminó que, habida cuenta de la importancia de la propiedad colectiva de las tierras de ciertos pueblos indígenas y tribales, es preciso tomar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a la propiedad de la tierra en consulta con esos pueblos. Cuando las tierras indígenas de tenencia común se dividen o asignan a particulares o terceros, suele debilitarse el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas y pueden acabar perdiendo todas las tierras o gran parte de ellas⁵⁵. También se han celebrado consultas en el contexto de varias situaciones de desplazamiento con objeto de realizar proyectos de desarrollo,

⁵² CRC/C/15/Add.110, de 10 de noviembre de 1999, párr. 65.

⁵³ A/56/38, párrs. 319 a 360, de 31 de julio de 2001, en particular el párrafo 356.

⁵⁴ Véase la resolución 55/95 de la Asamblea General, de 28 de febrero de 2001; véase también la resolución 2000/79 de la Comisión, de 27 de abril de 2000.

⁵⁵ Informe aprobado por el Consejo de Administración en su 271ª reunión con respecto a la reclamación presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú en el sentido de que en el Perú no tenía cumplimiento el Convenio N° 169. Véase también el informe aprobado por el Consejo de Administración en su 271ª reunión con respecto a la reclamación hecha por la Central Obrera Boliviana acerca del incumplimiento del Convenio N° 169 en Bolivia.

en particular en varios países de América Latina y en Asia. En cada caso, uno de los principales motivos de preocupación tanto de la comisión tripartita como de la Comisión de Expertos de la OIT ha sido la falta manifiesta de consultas con los indígenas afectados por esos proyectos y la falta de protección de la población desplazada. La Comisión expresó la preocupación de que la carga de esos proyectos no debían soportarla en forma desproporcionada los pueblos tribales que viven en la región correspondiente. Habría que tomar medidas para asegurar que sean bien protegidos.

107. La ambigüedad con respecto a la situación en virtud de la ley de las poblaciones y comunidades indígenas es un motivo de especial preocupación para los indígenas en varios países de América Latina como la Argentina y México⁵⁶. Los amazigh, que viven en varios países de África septentrional, exigen el reconocimiento por ley y el respeto de sus derechos culturales y sociales en calidad de población indígena. En Filipinas, la Ley de derechos de los indígenas al parecer se contradice con otras medidas legislativas que las autoridades del país también tienen por importantes. En el marco de la reforma constitucional, los ogiek, una población de cazadores-recolectores de Kenya, exigen el reconocimiento de su calidad de minoría indígena. Se considera que los pastores masai son una minoría indígena en varios países de África oriental cuyo reconocimiento por ley varía de un país a otro. Existe una legislación especial aplicable a los orang asli de Malasia, en virtud de la cual el Estado conserva la facultad de decisión sobre algunos derechos de esa población. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha manifestado su preocupación por la condición jurídica de los indígenas de Camboya, en particular con respecto a sus derechos, su cultura y sus tierras tradicionales⁵⁷. La falta de documentos de ciudadanía afecta en particular a las mujeres y los niños que sin ellos es más fácil que sean explotados. Las mujeres indígenas son objeto de mucha violencia en muchas zonas indígenas. Se ha documentado una y otra vez que la humillación de las mujeres y la violencia contra ellas se utilizan para aterrorizar a las comunidades indígenas en varios países del Asia sudoriental⁵⁸. En 1999, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación por las mujeres y niñas de las tribus de montaña en Tailandia, «cuyos derechos tal vez no estén eficazmente protegidos por las leyes nacionales»⁵⁹, un motivo de preocupación expresado también por el Comité de los Derechos del Niño⁶⁰. Las niñas de las tribus de montaña que se prostituyen son especialmente vulnerables a la explotación en esta

⁵⁶ Comunicaciones dirigidas directamente al Relator Especial entre julio y octubre de 2001 (véase la adición).

⁵⁷ Véase CERD/C/304/Add.54.

⁵⁸ Véase Debbie Stothard, «Atrocities against indigenous women in Burma», Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, *Indigenous Affairs*, N° 3/2000, págs. 28 a 33.

⁵⁹ A/54/38, párr. 239.

⁶⁰ CRC/C/15/Add.97.

región⁶¹. (Véase la adición con respecto a los casos mencionados en el presente párrafo.)

108. En algunos países, los indígenas han sido víctima de conflictos intestinos, que tuvieron como protagonistas la guerra de guerrillas, los paramilitares, la represión militar y otras formas de violencia directa e indirecta que ha dado lugar a asesinatos, desapariciones forzadas, reubicación obligatoria, corrientes de refugiados, detención sin garantías procesales, destrucción de pueblecitos y comunidades enteras, etc. La situación de derechos humanos de los indígenas en el marco de los conflictos intestinos anteriores o presentes se ha documentado ampliamente, pero la protección de sus derechos humanos entraña cuestiones complejas y difíciles en la actualidad. En algunos países fueron creadas «comisiones de la verdad» para poner en claro los hechos mientras que en otros se están llevando a cabo esfuerzos especiales de reconstrucción y reconciliación tras el conflicto. Los mayas y los miskitos de Centroamérica, los hmong en el Asia suroriental, la gente de Timor Oriental, los emberá y los huarani en Sudamérica, los twa en África oriental, en algún momento u otro, han tenido la desgracia de ser víctimas de actos de violencia y conflictos intestinos o internacionales, y forzosamente se debe aplicar el mandato de derechos humanos de las Naciones Unidas a la situación de sus derechos humanos. (Véase la adición para un resumen más completo de los temas examinados en los párrafos anteriores.)
109. Como muestran los casos mencionados en los párrafos precedentes, hay un cuadro recurrente de presuntas violaciones de los derechos humanos de los indígenas en todas partes. La expropiación de tierras, la discriminación y la violencia particular y colectiva contra los indígenas, la reubicación y la falta de servicios sociales (salud y educación, entre otros) son temas recurrentes en las comunicaciones y declaraciones de los representantes indígenas en tribunas internacionales. Cabe mencionar entre las situaciones que han denunciado representantes indígenas y organizaciones no gubernamentales interesadas, la explotación minera y forestal que afecta el sustento de los indígenas, la inundación de territorios ancestrales indígenas a causa de proyectos con múltiples finalidades, la destrucción medioambiental a consecuencia de la construcción de oleoductos y la violencia contra dirigentes indígenas que luchan por los derechos de su comunidad. La discriminación de los indígenas suele reflejarse en la falta de fondos o inversiones para el crecimiento económico, la falta de recursos para prestar servicios sociales y culturales y la prioridad que cada país asigna a cosas distintas del desarrollo indígena. La Comisión de Expertos de la OIT ha señalado la discriminación de las poblaciones indígenas y tribales, las mujeres inclusive, en la esfera del empleo, que comprende el trabajo forzoso en la forma de servidumbre por deudas, y las condiciones infrahumanas de trabajo que afectan a un gran número de trabajadores de determinadas tribus.

⁶¹ Charyan Vaddhanuphuti, «The present situation of indigenous peoples in Thailand», «... *Vines that won't Bind...*», actas de una conferencia celebrada en Chiang Mai (Tailandia) en 1995, *op. cit.*, págs. 79 a 88.

110. Son muchas las comunicaciones y denuncias de violación de los derechos humanos de los indígenas en las circunstancias más diversas. A lo largo de los años, los representantes de los indígenas han facilitado una extensa documentación a este respecto a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Asimismo, se exponen pretendidas violaciones ante otros órganos internacionales como la Comisión de Expertos de la OIT (con respecto a los Convenios Nos. 107 y 169), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como ante organismos regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además de estas comunicaciones oficiales, numerosas organizaciones no gubernamentales y grupos de defensa de los derechos humanos reúnen información, se mantienen vigilantes, verifican y documentan denuncias y reclamaciones concretas, y difunden los resultados a través de redes mundiales de ciudadanos interesados. Cuando fuentes independientes verifican esas denuncias, con el apoyo de instituciones reputadas (como organizaciones de derechos humanos reconocidas o centros de investigación universitaria), entonces es probable que su fondo merezca que el Relator Especial y la Comisión de Derechos Humanos las tomen en serio.
111. En algunos casos, el tema de una comunicación sobre una pretendida violación de los derechos humanos tal vez corresponda al mandato de otros relatores especiales también y entonces será propicio elaborar mecanismos de cooperación y coordinación con ellos (como indica la resolución 2001/57) para tratar esos casos de forma constructiva y eficiente. Si bien muchas comunicaciones se refieren a la violación de los derechos humanos de indígenas particulares, en realidad en ellas se hace referencia constantemente a la situación de comunidades, grupos específicos o poblaciones enteras, y pueden referirse a uno o varios derechos humanos establecidos en los pactos internacionales de derechos humanos. En algunos casos, por supuesto, tal vez se trate de violaciones manifiestas de los derechos humanos en gran escala, de que son víctima los indígenas por ningún otro motivo que el hecho de ser indígenas.
112. Para tramitar como es debido la información puesta en su conocimiento, el Relator Especial seguirá las directrices y los procedimientos establecidos en los mecanismos para la protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas. En especial, quiere pedir a los gobiernos que le brinden toda su cooperación para que se pongan en claro las pretendidas violaciones de los derechos humanos de carácter tanto individual como colectivo.

V. FUTURAS ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

113. Teniendo en cuenta las principales cuestiones de derechos humanos expuestas, dentro del mandato que la Comisión de Derechos Humanos ha establecido, el Relator Especial determinará los temas que merecen especial atención tras consultar con las organizaciones indígenas, los gobiernos, los expertos del Grupo de Trabajo sobre las

Poblaciones Indígenas u otros especialistas. Entre esos temas podrían figurar:

- a) Las consecuencias de los proyectos de desarrollo en los derechos humanos y las libertades fundamentales de las comunidades indígenas;
 - b) La evaluación del cumplimiento nacional de la legislación reciente por lo que pertenece a los derechos de los indígenas;
 - c) Las cuestiones de derechos humanos de los indígenas en el ámbito de la administración de justicia, que comprende, si cabe, la relación entre el ordenamiento jurídico positivo y consuetudinario (no escrito);
 - d) Los derechos culturales de los indígenas como se reflejan en la educación bilingüe e intercultural, así como la conservación y el desarrollo de su patrimonio cultural;
 - e) Las cuestiones de derechos humanos -en particular, los derechos económicos y sociales- con relación a la niñez indígena, en especial las niñas, en distintas situaciones como migraciones, la trata de mujeres y muchachas, los conflictos violentos, la economía no estructurada, etc.;
 - f) La participación de los indígenas en los procesos de adopción de decisiones, arreglos autonómicos, gobernanza y elaboración de políticas, con relación en particular al pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
 - g) Formas antiguas y modernas de discriminación de los indígenas, dentro de una perspectiva de género, a la luz de la Declaración y del Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como medidas y recursos para combatir la discriminación y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.
114. Se hará un esbozo de cada estudio temático tras un examen preliminar del tema basado en la documentación existente. Luego se realizará el estudio en base a diversas aportaciones y fuentes, como material publicado e informes elaborados por gobiernos, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones docentes y periodistas investigadores. Las aportaciones elaboradas por asociaciones e instituciones indígenas serán de gran importancia. En particular, sería de gran ayuda que cada tema se pudiese tratar organizando un seminario internacional de alto nivel, cuyas conclusiones serían una aportación crucial para los estudios y los futuros informes del Relator Especial.
115. El Relator Especial tiene la intención de elaborar y difundir cuestionarios y listas sobre estos temas especiales, con el fin de obtener información actualizada segura de diversas fuentes, sobre todo gobiernos y organizaciones indígenas. Habida cuenta de las ofertas

generosas hechas durante sus conversaciones iniciales, el Relator Especial espera poder contar con la cooperación de numerosas instituciones y particulares de muchos países para preparar esos estudios temáticos.

116. Las visitas al terreno serán un elemento crítico para el buen éxito del mandato del Relator Especial. Como el tiempo y los recursos son limitados, habrá que tener mucho cuidado al preparar esas visitas para obtener los mejores resultados. La OACDH prestará asistencia y asesorará al Relator Especial en la preparación y organización de las visitas a diversos países, a invitación de los gobiernos interesados y a petición de organizaciones indígenas. En 2002, el Relator Especial espera visitar, en su capacidad oficial, uno o más países en por lo menos tres regiones diferentes.
117. El mandato del Relator Especial no se cumplirá a menos que pueda mantener una comunicación fluida con las organizaciones indígenas y recibir comunicaciones de particulares e instituciones con relación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Él ya ha iniciado contactos con ese fin y espera que en 2002 esa comunicación sea satisfactoria. En este aspecto, nuevamente, será de crucial importancia el apoyo de la OACDH para tramitar las comunicaciones y denuncias que se hagan llegar al Relator Especial.
118. Si no varían los temas mencionados más arriba, el Relator Especial tiene la intención de tratar de avanzar en un tema al año, sin olvidar totalmente los otros aspectos. Con la asistencia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de otras instituciones, espera elaborar bases de datos computadorizados de las comunicaciones recibidas sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los indígenas. En la base de datos a la larga se incluirán también las noticias de distintas fuentes sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas. Basándose en las comunicaciones y los estudios que se realicen, el Relator Especial formulará en su segundo informe un conjunto de recomendaciones y propuestas sobre medidas apropiadas o actividades que podrían realizarse, como espera la Comisión.
119. El Relator Especial desea agradecer la confianza que la Comisión ha puesto en él y la asistencia de la OACDH y de su personal, así como de los consultores a corto plazo Maureen Tong y Alexandra Xanthaki. También quiere agradecer el apoyo institucional del Colegio de México en el cumplimiento de su deber y da las gracias en particular a Elia Aguilar y Gabriel Baeza. Muchas personas han proporcionado información valiosa o hecho sugerencias, entre ellos Warren Allmand, Paul Chartrand, Bartolomé Clavero, Jorde Dandler, Roxanne Dunbar Ortiz, Magdalena Gómez, Diego Iturralde y Lee Swepston. En particular, quiere dar las gracias a muchas organizaciones indígenas y asociaciones de derechos humanos que le proporcionaron una muy valiosa información.

***OTROS MECANISMOS DE
NACIONES UNIDAS PARA
IMPULSAR LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS***

Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 – 2004)

Resolución 48/163 de la Asamblea General de Naciones Unidas relativa a la proclamación del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, establecido en la Carta, es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando su resolución 45/164, de 18 de diciembre de 1990, en la que proclamó 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las comunidades indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud,

Reconociendo la importancia del Año para promover el conocimiento internacional de lo que aportan las poblaciones indígenas de todo el mundo y de los problemas con que se enfrentan, y consciente de la necesidad de aprovechar los resultados y las enseñanzas del Año,

Reconociendo la importancia de consultar a las poblaciones indígenas, la necesidad del apoyo financiero de la comunidad internacional, y dentro de ella el apoyo del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados, la necesidad de contar con un marco de planificación estratégica y la necesidad de que haya canales adecuados de coordinación y comunicación,

Expresando su reconocimiento por la labor realizada por el Coordinador del Año, el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, la Embajadora de Buena Voluntad, Sra. Rigoberta Menchú, y el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Reconociendo el valor y la diversidad de las culturas y formas de organización social de las poblaciones indígenas del mundo,

Acogiendo con satisfacción el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁶² en que se reconoce la función esencial de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la relación recíproca existente entre el medio natural y su desarrollo sostenible, incluidos sus conocimientos científicos tradicionales holísticos de sus tierras, sus recursos naturales y el medio ambiente,

Reconociendo la importancia de considerar la posibilidad de establecer un foro permanente para las poblaciones indígenas en el marco de un decenio internacional,

Tomando nota de la recomendación formulada en la Declaración y Programa de Acción de Viena⁶³ que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, de que la Asamblea General proclamara un decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo, que comenzaría en 1994, y que incluiría programas de acción práctica que se determinarían en asociación con las poblaciones indígenas,

1. Proclama el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que comenzará el 10 de diciembre de 1994, debiendo reservarse el período comprendido entre el 1º de enero y el 9 de diciembre de 1994 para planificar el Decenio en asociación con las poblaciones indígenas;
2. Decide que la meta del Decenio sea el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud;
3. Decide también que, a partir del primer año del Decenio, un día de cada año se observe el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas;
4. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que en su 50º período de sesiones invite al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que fije en su siguiente período de sesiones una fecha apropiada a tal efecto;
5. Pide al Secretario General que nombre al Subsecretario General de Derechos Humanos como Coordinador del Decenio;

⁶² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.93.I.8, y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, vol. II: Actas de la Conferencia, vol. III: Declaraciones hechas por Jefes de Estado o de Gobierno en el Segmento en la Cumbre de la Conferencia.

⁶³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

6. Pide al Coordinador que coordine el programa de actividades para el Decenio en cooperación y consulta cabales con los gobiernos, los órganos competentes, la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones de las poblaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales;
7. Pide a los órganos y a los organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas que designen las entidades que se encargarán de coordinar con el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría las actividades relacionadas con el Decenio;
8. Invita a los gobiernos a velar por que las actividades y los objetivos del Decenio se planifiquen y lleven a cabo en consulta y colaboración plenas con las poblaciones indígenas;
9. Pide a los organismos especializados, a las comisiones regionales y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que examinen con los gobiernos y en asociación con las poblaciones indígenas de qué manera pueden contribuir al éxito del Decenio, y que transmitan sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
10. Hace un llamamiento a los organismos especializados, a las comisiones regionales, a las instituciones financieras y de desarrollo y a otras organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas para que incrementen sus esfuerzos por tener especialmente en cuenta las necesidades de las poblaciones indígenas en sus actividades de presupuestación y programación;
11. Invita a las organizaciones de las poblaciones indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a que consideren las aportaciones que pueden hacer para contribuir al éxito del Decenio, con miras a presentarlas al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas;
12. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que solicite al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que determine posibles programas y proyectos relacionados con el Decenio y los presente a la Comisión por conducto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para su examen;
13. Recomienda que se faciliten recursos humanos y financieros adecuados al Centro de Derechos Humanos en apoyo de las actividades que realiza en relación con las poblaciones indígenas, dentro del marco general del fortalecimiento de sus actividades que se prevé en la Declaración y Programa de Acción de Viena;
14. Pide al Secretario General que establezca un fondo de contribuciones voluntarias para el Decenio y lo autoriza a aceptar y administrar contribuciones voluntarias de gobiernos, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, de otras fuentes privadas, así como de particulares, con objeto de financiar proyectos y programas durante el Decenio;

15. Insta a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan aportaciones al fondo de contribuciones voluntarias para el Decenio que establezca el Secretario General e invita a las organizaciones indígenas a que hagan lo mismo;
16. Invita a los gobiernos, a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras instituciones intergubernamentales, incluidas las instituciones financieras, a que consideren la posibilidad de aportar recursos adicionales para financiar la adscripción de personal idóneo, inclusive personal indígena, al Centro de Derechos Humanos, manteniendo el debido equilibrio entre las regiones;
17. Alienta a los gobiernos a que establezcan comités nacionales u otras estructuras de carácter más permanente en que participen representantes de las poblaciones indígenas a fin de planificar las actividades para el Decenio;
18. Pide que la reunión que se convoque con arreglo a la resolución 46/128 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1991, para pasar revista al Año examine también los preparativos para el Decenio con la plena participación de las poblaciones indígenas, sobre todo en lo que respecta a la elaboración de un plan de acción detallado, incluido un mecanismo de evaluación, y al establecimiento de un plan de financiación para el Decenio, y que la reunión presente un informe al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas;
19. Insta a los órganos, programas y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas a que, al planificar las actividades para el Decenio, estudien la forma de utilizar los programas y recursos existentes para favorecer más efectivamente a las poblaciones indígenas, incluso estudiando la forma de incorporar o fomentar las perspectivas y actividades indígenas;
20. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que en su 50º período de sesiones asigne prioridad al examen del establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas;
21. Pide al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria para que tenga éxito el Decenio;
22. Pide también al Secretario General que le presente un informe preliminar en su cuadragésimo noveno período de sesiones y un informe final en su quincuagésimo período de sesiones sobre un programa amplio de acción para el Decenio;
23. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo noveno período de sesiones un tema titulado "Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

86ª sesión plenaria
21 de diciembre de 1993

Resolución 50/157 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se aprueba el programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas que establece la Carta es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando sus resoluciones 48/163, de 21 de diciembre de 1993, y 49/214, de 23 de diciembre de 1994, relativas al Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, así como la resolución 1995/28 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995 / Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995, Suplemento N° 3 y correcciones (E/1995/23 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A./,

Recordando también que la meta del Decenio es el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las poblaciones indígenas en cuestiones tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud, y que su tema es “Las poblaciones indígenas: la colaboración en acción”,

Reconociendo la importancia de consultar a las poblaciones indígenas y cooperar con ellas en la planificación y ejecución del programa de actividades para el Decenio, la necesidad de apoyo financiero suficiente de la comunidad internacional, incluido el apoyo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y la necesidad de cauces adecuados de coordinación y comunicación,

Recordando su invitación a las organizaciones indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a que consideraran las aportaciones que podrían hacer para contribuir al éxito del Decenio, con miras a presentarlas al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Tomando nota de la decisión 1992/255 del Consejo Económico y Social, de 20 de julio de 1992, en la que el Consejo pidió a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que velaran por que toda la asistencia necesaria financiada o proporcionada por ellos fuera compatible con los instrumentos y normas internacionales aplicables a las poblaciones indígenas y decidió alentar los esfuerzos destinados a promover la coordinación en la materia y la mayor participación de las poblaciones indígenas en la planificación y ejecución de los proyectos que les concernieran,

Teniendo presentes las recomendaciones sobre el particular de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, así como la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas / Resolución 50/6.,

Reconociendo el valor y diversidad de las culturas y formas de organización social de las poblaciones indígenas y convencida de que el desarrollo de éstas en sus propios países contribuirá al adelanto socioeconómico, cultural y ambiental de todos los países del mundo,

1. Toma nota del informe final del Secretario General sobre un programa amplio de acción para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y de los anexos de dicho informe / A/50/511./;
2. Decide aprobar el programa de actividades del Decenio que figura en el anexo de la presente resolución;
3. Decide también que el programa de actividades sea revisado y actualizado en el curso del Decenio y que, a mediados del período, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General examinen los resultados de las actividades a fin de determinar los obstáculos con que se tropieza para alcanzar las metas del Decenio y de recomendar formas de superarlos;
4. Afirma que uno de los principales objetivos del Decenio consiste en que la Asamblea General apruebe una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas;
5. Acoge con satisfacción la creación de un grupo de trabajo de composición abierta que se reunirá entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" / Véase E/CN.4/1995/2-E/CN.4/Sub.2/1994/56, cap. II, secc. A./, para su examen y aprobación por la Asamblea General en el curso del Decenio;
6. Acoge también con satisfacción la decisión del Consejo Económico y Social de aprobar la participación de algunas organizaciones de poblaciones indígenas en el Grupo de Trabajo, e insta a que el Consejo, el Comité Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales y el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría sigan colaborando en la tramitación, con carácter prioritario y de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo sobre el particular, de las nuevas solicitudes que puedan presentarse;
7. Reconoce que uno de los objetivos importantes del Decenio consiste en estudiar la posibilidad de crear un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas, conforme se recomienda en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada del 14 al 25

de junio de 1993 / A/CONF.157/24 (Part I), cap. III./, y acoge con satisfacción el informe del seminario sobre el posible establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas que se celebró en Copenhague del 26 al 28 de junio de 1995 / E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/7 y Add.1 a 3./ y el diálogo que se está desarrollando sobre esta cuestión;

8. Recomienda que el Secretario General, recurriendo a los conocimientos especializados de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y de otros órganos competentes, examine, en estrecha consulta con los gobiernos y teniendo en cuenta las opiniones de las poblaciones indígenas, los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas, y le presente un informe en su quincuagésimo primer período de sesiones;
9. Recomienda que, sobre la base de los resultados de ese examen y del seminario de Copenhague, la Comisión de Derechos Humanos estudie la posibilidad de celebrar un segundo seminario sobre el posible establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas, con la participación de expertos independientes, así como de representantes de los gobiernos, las organizaciones indígenas y otras organizaciones no gubernamentales interesadas, y de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas;
10. Reconoce la importancia de fortalecer la capacidad humana e institucional de las poblaciones indígenas para que puedan encontrar soluciones propias a sus problemas y, para esos fines, recomienda a la Universidad de las Naciones Unidas que considere la posibilidad de patrocinar, en cada región, una o más instituciones de enseñanza superior como centros de excelencia y de difusión de conocimientos especializados, e invita a la Comisión de Derechos Humanos a que recomiende medios adecuados para poner en práctica esta recomendación;
11. Recomienda que se preste especial atención a la necesidad de que las poblaciones indígenas participen en mayor medida y de forma más efectiva en la planificación y ejecución de actividades del Decenio e incluso que órganos y organismos especializados correspondientes de las Naciones Unidas contraten, cuando proceda, funcionarios que sean indígenas nacionales de Estados Miembros, en consonancia con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas y dentro de los límites de los recursos financieros y de personal existentes;
12. Recomienda al Secretario General:
 - a) Que pida a los representantes de las Naciones Unidas en países donde haya poblaciones indígenas que fomenten, por los cauces correspondientes, una mayor participación de ellas en la planificación y ejecución de proyectos que les atañan;
 - b) Que vele por la coordinación en la aplicación de las recomendaciones que se hayan formulado en relación con las poblaciones indígenas en las conferencias mundiales pertinentes, a saber, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social;

- c) Que inste a las conferencias pertinentes de las Naciones Unidas a fomentar y facilitar en la medida de lo posible, y en la forma en que proceda, que las poblaciones indígenas den a conocer efectivamente sus opiniones;
 - d) Que vele por que con cargo a los recursos presupuestarios existentes se den a conocer en todos los países y en toda la medida de lo posible en lenguas indígenas, la información sobre el programa de actividades del Decenio y las oportunidades de participación de las poblaciones indígenas en tales actividades;
 - e) Que le presente en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe acerca de los progresos realizados en los planos nacional, regional e internacional en el logro de los objetivos que anteceden;
13. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que en el desempeño de sus funciones promueva los objetivos del Decenio, teniendo para ello en cuenta los intereses especiales de las poblaciones indígenas;
14. Pide al Subsecretario General de Derechos Humanos que, como Coordinador del Decenio y teniendo presente la contribución que pueden hacer las poblaciones indígenas, establezca, dentro de los límites de los recursos existentes, una dependencia en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, que incluya personas indígenas, en apoyo de sus actividades relacionadas con las poblaciones indígenas y, en particular, para planificar, coordinar y llevar a cabo las actividades del Decenio;
15. Invita al Subsecretario General de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de nombrar a una entidad encargada de recaudar fondos que pueda encontrar nuevas fuentes de financiación del Decenio;
16. Pide al Comité Administrativo de Coordinación que, por medio de su proceso interinstitucional, celebre consultas y lleve a cabo actividades de coordinación sobre el Decenio, con el fin de prestar asistencia al Coordinador del Decenio en el desempeño de sus funciones, y que presente a la Asamblea General cada año del Decenio un informe sobre las actividades del sistema de las Naciones Unidas en relación con el Decenio;
17. Invita a las instituciones financieras y de desarrollo, a los programas operativos y a los organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con los procedimientos vigentes de sus órganos rectores:
- a) Asignen cada vez más prioridad y recursos, en sus ámbitos de competencia, al mejoramiento de las condiciones de las poblaciones indígenas, con especial hincapié en las necesidades de esas poblaciones en los países en desarrollo, e

- incluida la preparación de programas de acción específicos con miras al logro de los objetivos del Decenio;
- b) Realicen proyectos especiales, por los cauces apropiados y en colaboración con poblaciones indígenas, para afianzar sus iniciativas de base comunitaria y para facilitar el intercambio de información y conocimientos técnicos entre indígenas y otros expertos en la materia;
 - c) Designen encargados de coordinar con el Centro de Derechos Humanos actividades relacionadas con el Decenio;
18. Subraya el importante papel que la cooperación internacional desempeña en la promoción de los objetivos y las actividades del Decenio y de los derechos, el bienestar y el desarrollo sostenible de las poblaciones indígenas;
19. Subraya también la importancia de la adopción de medidas en el plano nacional para lograr los objetivos y llevar a cabo las actividades relacionados con el Decenio;
20. Alienta a los gobiernos a que apoyen el Decenio mediante:
- a) La aportación de contribuciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para el Decenio;
 - b) La preparación, en consulta con poblaciones indígenas, de programas, planes e informes relativos al Decenio;
 - c) La búsqueda, en consulta con las poblaciones indígenas, de medios de dar a éstas más responsabilidad en cuanto a sus propios asuntos y una voz efectiva en la adopción de decisiones sobre cuestiones que les atañan;
 - d) El establecimiento de comités u otros mecanismos nacionales en que participen las poblaciones indígenas para que los objetivos y actividades del Decenio se planifiquen y ejecuten sobre la base de una plena asociación con esas poblaciones;
21. Alienta también a los gobiernos a que consideren la posibilidad de aportar contribuciones, según corresponda, al Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe, para apoyar el logro de los objetivos del Decenio;
22. Hace un llamamiento a los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que apoyen el Decenio destinando recursos a actividades que tengan por objeto alcanzar los objetivos del Decenio en colaboración con las poblaciones indígenas;
23. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

97ª sesión plenaria
21 de diciembre de 1995

ANEXO

Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

A. Objetivos

1. Teniendo en cuenta la resolución de la Asamblea General 48/163, de 21 de diciembre de 1993, el principal objetivo del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo es fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las poblaciones indígenas en cuestiones tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la salud, la cultura y la educación.
2. Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y nacionales, así como las comunidades y las empresas privadas, deberían prestar especial atención a las actividades de desarrollo que beneficien a las comunidades indígenas.
3. Uno de los objetivos principales del Decenio es educar a las sociedades, sean indígenas o no acerca de la situación, las culturas, los idiomas, los derechos y las aspiraciones de las poblaciones indígenas. En particular, hay que cooperar con el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.
4. Otro objetivo del Decenio es la promoción y la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y su capacitación para elegir opciones que les permitan conservar su identidad cultural, sin dejar de participar en la vida política, económica y social, con pleno respeto de sus valores culturales, idiomas, tradiciones y formas de organización social.
5. Uno de los objetivos del Decenio consiste en que se sigan aplicando las recomendaciones relativas a las poblaciones indígenas formuladas en todas las conferencias internacionales de alto nivel, con inclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en particular su recomendación de que se considere la posibilidad de establecer un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, así como en todas las reuniones de alto nivel que se celebren en el futuro.
6. Otro objetivo del Decenio es la aprobación del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas 4/ y la formulación ulterior de normas internacionales, así como de leyes nacionales, para la protección y promoción de los derechos humanos de las poblaciones indígenas, con inclusión de medios eficaces para vigilar y garantizar esos derechos.

7. El logro de los objetivos del Decenio deberá medirse en función de resultados cuantificables que mejoren la calidad de vida de las poblaciones indígenas y que puedan evaluarse a mitad y finales del Decenio.

B. Actividades que deben emprender los principales protagonistas

1. Celebraciones en las Naciones Unidas

8. Observancia oficial, cada año, del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, en Nueva York, Ginebra y otras oficinas de las Naciones Unidas.
9. Observancia oficial del Decenio, como parte de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) y otras conferencias internacionales relacionadas con los objetivos y temas del Decenio.
10. Emisión por la Administración Postal de las Naciones Unidas de una serie especial de sellos en que se destaquen los objetivos y temas del Decenio.

2. Actividades del Coordinador y del Centro de Derechos Humanos

11. Establecer, con carácter urgente, una dependencia de las poblaciones indígenas, con personal y recursos suficientes.
12. Pedir a los gobiernos que, en consulta con las organizaciones indígenas nacionales interesadas, propongan a personalidades indígenas competentes para que ayuden en la administración del Decenio.
13. Crear un programa de becas, en colaboración con los Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y los gobiernos, para ayudar a los indígenas que deseen adquirir experiencia en las diferentes especialidades del Centro y en otras partes del sistema de las Naciones Unidas. Esas becas se podrían orientar a la investigación de asuntos indígenas y otras actividades análogas.
14. Establecer una lista de expertos indígenas en distintas materias que podrían prestar ayuda a los organismos de las Naciones Unidas en calidad de asociados o consultores, en colaboración con los gobiernos, cuando proceda.
15. Crear un grupo asesor de personas que posean un conocimiento cabal de las cuestiones indígenas y presten servicios a título personal para asesorar al Coordinador del Decenio y a las organizaciones de las Naciones Unidas cuando lo soliciten. Los miembros de ese grupo asesor podrían ser personalidades indígenas, representantes de gobiernos, expertos independientes y funcionarios de los organismos especializados.
16. Examinar la necesidad de celebrar reuniones de coordinación entre los gobiernos, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones de las poblaciones

indígenas y las no gubernamentales, según proceda, para considerar, examinar y evaluar las actividades del Decenio y elaborar una estrategia integrada y de orientación práctica, a fin de promover los intereses de las poblaciones indígenas. El Consejo Económico y Social, de conformidad con su resolución 1988/63, de 27 de julio de 1988, debería realizar exámenes a mitad del Decenio y cuando éste finalice. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debería examinar las actividades internacionales emprendidas durante el Decenio y recibir información de los gobiernos en cuanto al logro de los objetivos del Decenio en sus respectivos países.

17. Compilar, sobre la base de las comunicaciones enviadas por los centros de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, un boletín informativo periódico que contenga información acerca de reuniones de interés, proyectos importantes o innovadores, nuevas fuentes de financiación, acontecimientos de carácter político y otras noticias, para su amplia difusión.
18. Promover la elaboración de proyectos de asociación con los gobiernos, para abordar problemas regionales o temáticos concretos, en los que aúnen su acción los gobiernos, las poblaciones indígenas y los organismos competentes de las Naciones Unidas.
19. Establecer un programa de información que conecte al Coordinador del Decenio con los centros de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, los comités nacionales del Decenio y, por conductos apropiados, las redes de organizaciones indígenas; y crear también una base de datos sobre organizaciones indígenas u otra información pertinente, en cooperación con las poblaciones indígenas, los gobiernos, las instituciones académicas y otras entidades pertinentes.
20. Organizar reuniones sobre temas de interés que atañan a las poblaciones indígenas, con participación de éstas.
21. Iniciar una serie de publicaciones sobre cuestiones indígenas para informar a los encargados de la formulación de políticas, a quienes pueden influir en la opinión pública, a los estudiantes y a otras personas interesadas.
22. Crear, en colaboración con los gobiernos, programas de capacitación sobre derechos humanos para las poblaciones indígenas, incluida la preparación del correspondiente material de capacitación, de ser posible en los idiomas autóctonos.
23. Establecer una junta de consejeros o grupo asesor en que participen personalidades indígenas para apoyar la labor del Coordinador del Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio.
24. Fomentar la elaboración, en colaboración con los gobiernos y teniendo en cuenta las opiniones de las poblaciones indígenas y los organismos competentes de las Naciones

Unidas, de proyectos y programas a los que dará su apoyo el Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio.

25. Adoptar, en coordinación con los gobiernos y las organizaciones indígenas, las medidas necesarias para garantizar la financiación de los objetivos del Decenio.

3. Actividades de información pública de las Naciones Unidas

26. Producir y difundir una colección de carteles sobre el Decenio, en que se utilicen dibujos hechos por artistas indígenas.
27. Organizar una serie de conferencias en los centros de información de las Naciones Unidas y en las universidades vinculadas con la Universidad de las Naciones Unidas en las que participen conferenciantes indígenas.
28. Publicar en idiomas autóctonos la Declaración Universal de Derechos Humanos, las convenciones internacionales de derechos humanos y, cuando se apruebe, la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas. Estudiar la utilización de medios audiovisuales con ese fin. Estudiar también la participación de expertos indígenas y de sus propias redes de información para divulgar información sobre el Decenio.
29. Preparar, en colaboración con el Centro de Derechos Humanos, información acerca de las poblaciones indígenas para su distribución al público en general.

4. Actividades operacionales del sistema de las Naciones Unidas

30. Establecer centros de coordinación para cuestiones indígenas en todas las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas.
31. Aprobar programas de acción para el Decenio en los órganos rectores de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas en sus propios ámbitos de competencia, en estrecha colaboración con las poblaciones indígenas.
32. Instar a los gobiernos a que velen por que los programas y presupuestos de las organizaciones intergubernamentales pertinentes asignen prioridad y dediquen recursos suficientes a alcanzar los objetivos del Decenio, y solicitar que se presenten al órgano rector o consejo ejecutivo de cada organización informes periódicos sobre las medidas adoptadas.
33. Preparar, publicar y difundir un manual que contenga información práctica para las poblaciones indígenas sobre el funcionamiento y los procedimientos de los organismos de las Naciones Unidas.
34. Teniendo en cuenta el párrafo 6.26 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994 / Véase Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo,

El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo./, llevar a cabo investigaciones sobre las condiciones socioeconómicas de las poblaciones indígenas, en colaboración con organizaciones indígenas y otros asociados correspondientes, con miras a publicar informes periódicos que contribuyan a resolver los problemas con que se enfrentan las poblaciones indígenas.

35. Alentar a los gobiernos a que establezcan mecanismos y prácticas apropiados para asegurar la participación de las poblaciones indígenas en la formulación y ejecución de programas nacionales y regionales que los afecten.
36. Celebrar periódicamente consultas interinstitucionales, en colaboración con los gobiernos y con las poblaciones indígenas, para intercambiar opiniones y elaborar estrategias sobre el programa de acción del Decenio.
37. Celebrar consultas con los gobiernos para examinar, con los comités nacionales y los organismos de desarrollo, las posibilidades de cooperación en las actividades del Decenio.
38. Elaborar para las poblaciones indígenas materiales de capacitación sobre derechos humanos, incluida la traducción de los principales instrumentos internacionales a los diferentes idiomas autóctonos, y darles una amplia difusión. Examinar la posibilidad de utilizar programas de radio a fin de tener acceso a comunidades indígenas cuyos idiomas no tengan escritura.
39. Preparar una base de datos sobre legislación nacional en cuestiones de interés específico para las poblaciones indígenas.
40. Celebrar consultas entre todas las partes interesadas en relación con los temas de derechos humanos, desarrollo, medio ambiente, salud y educación y cultura, con miras a elaborar programas en esas esferas.

5. Actividades de las organizaciones regionales

41. Ejecutar los programas de acción regionales existentes y elaborar otros nuevos para promover y apoyar los objetivos del Decenio.
42. Celebrar reuniones regionales sobre cuestiones indígenas con las organizaciones regionales existentes, a fin de fortalecer la coordinación, aprovechando el mecanismo del sistema de las Naciones Unidas y promoviendo la participación directa y activa de las poblaciones indígenas de diferentes regiones, en colaboración con los gobiernos. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas podría examinar la posibilidad de celebrar sus períodos de sesiones paralelamente a esas reuniones.
43. Elaborar cursos de capacitación y programas de asistencia técnica para las poblaciones indígenas en esferas como la formulación y gestión de proyectos, el medio ambiente, la

salud y la educación, y promover el intercambio de conocimientos especializados y experiencias de las poblaciones indígenas de diferentes regiones.

44. Destinar fondos a nivel regional para actividades que beneficien a las poblaciones indígenas.
45. Alentar a las organizaciones regionales a que elaboren, en el marco de sus propias estructuras, instrumentos regionales para la promoción y protección de las poblaciones indígenas y promuevan los instrumentos regionales existentes.

6. Actividades de los Estados Miembros

46. Establecer comités nacionales para el Decenio o mecanismos análogos en que participen las poblaciones indígenas, todos los departamentos pertinentes y demás partes interesadas debidamente convocadas por los gobiernos, a fin de movilizar el apoyo del público a las diversas actividades relacionadas con el Decenio.
47. Intensificar la coordinación y la comunicación a nivel nacional entre los ministerios, organismos y autoridades regionales y locales competentes, estableciendo centros u otros mecanismos de coordinación y difusión de la información.
48. Utilizar parte de los recursos de los programas actuales y de la asistencia internacional para actividades que beneficien directamente a las poblaciones indígenas y, cuando sea posible, proveer otros fondos para actividades específicas.
49. Elaborar, en colaboración con las comunidades indígenas, planes nacionales para el Decenio que abarquen los objetivos y las metas principales, establezcan resultados cuantitativos y tengan en cuenta la necesidad de recursos y las posibles fuentes de financiación.
50. Facilitar recursos apropiados a las instituciones, organizaciones y comunidades indígenas para que desarrollen sus propios planes y actividades de conformidad con sus propias prioridades.
51. Adoptar medidas, en cooperación con las poblaciones indígenas, para aumentar los conocimientos, a partir de la enseñanza primaria y de acuerdo con la edad y el desarrollo de los escolares, en relación con la historia, las tradiciones, la cultura y los derechos de las poblaciones indígenas, haciendo hincapié especialmente en la educación del personal docente a todos los niveles, y adoptar medidas para recuperar los nombres indígenas de los lugares.
52. Examinar la ratificación y aplicación del Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales (No. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, y de otros instrumentos internacionales y regionales, en consulta directa con las organizaciones de las poblaciones indígenas de cada país.

53. Reconocer la existencia, la identidad y los derechos de las poblaciones indígenas mediante reformas constitucionales o la aprobación de nuevas leyes, cuando proceda, para mejorar su condición jurídica y garantizar sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles.
54. Llevar a la práctica el capítulo 26 del Programa 21 / Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II./ aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Diversidad Biológica / Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Convención sobre la Diversidad Biológica, (Environmental Law and Institutions Programme Activity Centre), junio de 1992./, la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos 5/, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo 7/, el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social / A/CONF.166/9, cap. I, resolución I, anexo II./, y las disposiciones pertinentes de futuras conferencias de alto nivel.

7. Actividades de las organizaciones de las poblaciones indígenas

55. Establecer una red de información que pueda mantener el vínculo con el Coordinador del Decenio y facilitar las comunicaciones entre el sistema de las Naciones Unidas, los departamentos gubernamentales pertinentes y las comunidades indígenas.
56. Las organizaciones de las poblaciones indígenas y las redes internacionales de esas poblaciones deberían proporcionar información a las comunidades locales sobre los objetivos del Decenio y las actividades de las Naciones Unidas.
57. Establecer escuelas e instituciones indígenas de nivel universitario, prestarles apoyo y cooperar con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas; participar en la revisión de los textos escolares y de los programas de estudios a fin de eliminar contenidos discriminatorios y promover el desarrollo de las culturas indígenas, cuando proceda, en idiomas y sistemas de escritura indígenas; y elaborar planes de estudios sobre cuestiones indígenas para las escuelas y los centros de investigación.
58. Crear centros de documentación, archivos y museos locales que traten asuntos de las poblaciones indígenas, sus culturas, leyes, creencias y valores, con materiales que podrían utilizarse para informar y educar a la población no indígena sobre esas cuestiones. Se deberá dar preferencia a personas indígenas para que administren esos centros.
59. Establecer y promover redes de periodistas indígenas y publicar periódicos indígenas a nivel regional e internacional.

60. Las poblaciones indígenas podrán comunicar a los gobiernos, las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como a las organizaciones regionales, sus opiniones sobre los programas relativos a sus derechos prioritarios.

8. Actividades de organizaciones no gubernamentales y de otras partes interesadas, incluidos los centros de enseñanza, los medios de información y los círculos empresariales

61. Cooperar con las organizaciones, las comunidades y las poblaciones indígenas en la planificación de las actividades relacionadas con el Decenio.

62. Las organizaciones no gubernamentales que trabajen con poblaciones indígenas deberían hacer participar a éstas en sus actividades.

63. Crear centros de radio y televisión en las regiones indígenas, cuando ello resulte oportuno y de conformidad con la legislación nacional, para informar acerca de los problemas y las propuestas de las poblaciones indígenas y mejorar las comunicaciones entre las comunidades indígenas.

64. Promover las culturas indígenas con el debido respeto a la propiedad intelectual mediante la publicación de libros, la producción de discos compactos y la organización de diversas actividades artísticas y culturales que contribuyan a aumentar los conocimientos acerca de las culturas indígenas y las promuevan, y establecer centros de cultura y documentación indígenas.

65. Hacer participar a diferentes grupos sociales y culturales en las actividades previstas para el Decenio.

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

Resolución 2000/22 del Consejo Económico y Social mediante la cual se establece un foro permanente para las cuestiones indígenas

El Consejo Económico y Social,

Recordando la disposición contenida en el documento final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, de que debía considerarse la posibilidad de establecer un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas A/CONF.157/24 (Part I.), cap. III, secc. II B, párr. 32.,

Recordando también que la consideración del establecimiento de un foro permanente constituye uno de los objetivos importantes del programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo Resolución 50/157 de la Asamblea General, anexo.,

Tomando nota de la celebración de dos seminarios sobre ese tema bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos en Copenhague en 1995 y Santiago en 1997 Véase E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/7 y E/CN.4/1998/11 y Add.1 a 3.,

Recordando el informe del Secretario General titulado “Examen de los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas” A/51/493. y tomando nota en particular de la patente falta de un mecanismo que garantice la coordinación y el intercambio periódico y constante de información entre las partes interesadas: los gobiernos, las Naciones Unidas y las poblaciones indígenas,

Teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de trabajo sobre el establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas Véase E/CN.4/1999/83 y E/CN.4/2000/86., creado en cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1998/20, de 9 de abril de 1998 Véase *Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23), cap. II, secc. A., y 1999/52, de 27 de abril de 1999 Ibid., 1999, Suplemento No. 3 (E/1999/23), cap. II, secc. A., para estudiar el establecimiento de un foro permanente y presentar propuestas concretas con este fin, así como el examen de la cuestión durante el 56º período de sesiones de la Comisión,*

Deseoso de finalizar este proyecto durante el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como medio de fomentar los objetivos del Decenio en colaboración con los gobiernos y las poblaciones indígenas,

Subrayando que la creación del foro permanente deberá dar lugar a un cuidadoso examen del futuro del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Teniendo presente la determinación común de promover la paz y la prosperidad de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y recordando las funciones y las facultades del Consejo a ese respecto según lo establecido en la Carta,

1. *Decide* establecer, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, un foro permanente para las cuestiones indígenas integrado por 16 miembros, ocho de los cuales han de ser propuestos por los gobiernos y elegidos por el Consejo y los otros han de ser nombrados por el Presidente del Consejo, previa consulta oficial con la Mesa y con los grupos regionales por intermedio de sus coordinadores, sobre la base de consultas amplias con las organizaciones indígenas, teniendo en cuenta la diversidad y la distribución geográfica de las poblaciones indígenas del mundo, así como los principios de transparencia, representatividad e igualdad de oportunidades para todos los pueblos indígenas, incluidos los procedimientos internos, cuando corresponda, y los procesos de consulta de las poblaciones indígenas locales; todos los miembros actuarán a título personal como expertos independientes en las cuestiones indígenas durante un período de tres años con la posibilidad de reelección o nuevo nombramiento por un nuevo período; los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo podrán participar como observadores; las organizaciones de las poblaciones indígenas también podrán participar como observadoras de acuerdo con los procedimientos aplicados en el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;
2. *Decide también* que el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas sirva de órgano asesor del Consejo con el mandato de examinar las cuestiones indígenas en el contexto de atribuciones del Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos; para ello el Foro Permanente:
 - a) Prestará asesoramiento especializado y formulará recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo;
 - b) Difundirá las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promoverá su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas;
 - c) Preparará y difundirá información sobre las cuestiones indígenas;
3. *Decide también* que el Foro Permanente aplique el reglamento establecido para los órganos subsidiarios del Consejo, según proceda, a menos que el Consejo decida otra cosa, y que la labor del Foro Permanente se rija por el principio del consenso;
4. *Decide* que el Foro Permanente celebre un período de sesiones anual de diez días hábiles en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra o en la Sede de las Naciones Unidas o cualquier otro lugar en que decida reunirse, de acuerdo con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas;

5. *Decide además* que el Foro Permanente presente un informe anual al Consejo sobre sus actividades, incluidas las recomendaciones que someta a su consideración; el informe se distribuirá entre los órganos, fondos, programas y organismos pertinentes de las Naciones Unidas como medio, entre otras cosas, de fomentar el diálogo sobre las cuestiones indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas;
6. *Decide asimismo* que el Foro Permanente se financie con cargo a los recursos disponibles del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y sus organismos especializados y por medio de las contribuciones voluntarias que se puedan aportar;
7. *Decide* que cinco años después de su creación, el Consejo, a la luz de la experiencia adquirida, evalúe el funcionamiento del Foro Permanente, comprendido el método de selección de sus miembros;
8. *Decide también* que una vez que el Foro Permanente se haya establecido y celebrado su primer período de sesiones anual, el Consejo proceda, sin prejuzgar ningún resultado, a un examen de todos los mecanismos, procedimientos y programas existentes dentro de las Naciones Unidas relacionados con las cuestiones indígenas, incluido el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, con el fin de racionalizar las actividades, evitar la duplicación y la superposición y promover la eficacia.

Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas

Resolución 40/131 de la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la cual se crea el Fondo

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 1982/34 de 7 de mayo de 1982 del Consejo Económico y Social, por la que el Consejo autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que estableciera anualmente un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas.

Tomando nota de la resolución 1984/32 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos,

Convencida de que el establecimiento de un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas constituiría una medida importante para la promoción y protección futuras de los derechos humanos de las poblaciones indígenas,

Decide establecer un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias conforme a los siguientes criterios:

- a) El fondo se denominará fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas;
- b) El propósito del Fondo será prestar asistencia a los representantes de las comunidades y organizaciones indígenas para que participen en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas, proporcionándoles ayuda financiera, sufragada con cargo a contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas;
- c) El único tipo de actividad que financiará el Fondo es el descrito en el inciso b) *supra*;
- d) Los únicos beneficiarios de la asistencia del Fondo serán los representantes de las organizaciones y comunidades de los pueblos indígenas:
 - i) Que sean reconocidos como tales por la Junta de Síndicos del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas descrita en el inciso e) *infra*;

- ii) Que, a juicio de la Junta, no puedan asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo si no reciben la ayuda que proporcionar el Fondo;
- iii) Que estén en condiciones de contribuir a que el Grupo de Trabajo obtenga un conocimiento más profundo de los problemas que afectan a las poblaciones geográfica amplia;
- e) El Fondo se administrará con arreglo al Reglamento Financiero y a la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas y otras disposiciones pertinentes expuestas en el anexo a la nota del Secretario General⁶⁴, con el asesoramiento de una Junta de Síndicos integrada por cinco personas con experiencia en los problemas que afectan a las poblaciones indígenas, que actuarán a título personal; los miembros de la Junta de Síndicos serán designados por el Secretario general por un período renovable de tres años, en consulta con el Presidente de la Subcomisión; por lo menos un miembro de la Junta deberá ser representante de una organización de pueblos indígenas que goce de amplio reconocimiento.

⁶⁴ E/CN.4/Sub.2/1983/20

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS:
TERCER INFORME SOBRE LA
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN COLOMBIA**

CAPÍTULO X

LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

OEA/Ser.L/V/II.102

Doc. 9 rev. I

26 febrero 1999

A. INTRODUCCIÓN Y MARCO JURÍDICO

1. En su «Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia», publicado en el año 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la «Comisión», la «CIDH» o la «Comisión Interamericana») analizó la situación de los 600.000 indígenas colombianos. La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce que los indígenas son patrimonio nacional invaluable por su riqueza cultural y social. Estos ciudadanos colombianos están organizados en 81 grupos étnicos, hablan 75 lenguas diferentes, y pueblan el 25 % del territorio nacional.
2. En su informe del año 1993 la Comisión analizó también la amplia normativa jurídica constitucional que reconoce y ampara los derechos indígenas en Colombia, en particular sus derechos a la diversidad étnica y cultural, al respeto a sus lenguajes, a una educación bilingüe que afirme su identidad cultural, al carácter especial de sus tierras comunales y de «resguardo» y a sus patrimonios culturales. Un avance importante consagrado en la Constitución de 1991 consiste en el reconocimiento del derecho de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, según sus propias normas y procedimientos.
3. La Constitución colombiana también reconoce modalidades especiales para el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas colombianos. Éstos se ejercen tanto a nivel nacional como de autogobierno local. En el ámbito nacional, existen dos cargos de Senadores y hasta cinco cargos de Representantes al Congreso Nacional, reservados constitucionalmente, para legisladores representantes de los indígenas.
4. Existen actualmente organizaciones y partidos políticos de predominancia indígena (entre ellos el Movimiento Indígena, la Alianza Social Indígena («ASI»), y el Movimiento de Autoridades Indígenas), los que han resultado ganadores en distintas diputaciones nacionales y alcaldías municipales del país.
5. La Ley 21 de 1991 reglamenta los derechos de los indígenas, a la vez que ratifica y hace ley nacional al Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo («OIT») «Sobre

Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes». En la actualidad existen varios leyes y decretos adicionales para la protección de los pueblos indígenas⁶⁵.

6. La globalización de las comunicaciones, el reconocimiento del valor ecosistémico de amplias zonas geográficas de Colombia, tales como la Cuenca Amazónica o el Chocó biogeográfico, y el incremento del comercio internacional, inciden sobre el proceso de internacionalización de las relaciones sociales, económicas y políticas. A su vez estas tendencias influyen en el campo legal, motivando un creciente cuerpo de legislación que regula la dimensión internacional. Los pueblos indígenas colombianos no son ajenos a estas tendencias. Ellos mismos constituyen alianzas y confederaciones que trascienden los límites del estado nacional, negocian con corporaciones internacionales (por ejemplo la Corporación Farmacéutica Monsanto), y se constituyen en cuerpos de apoyo a organismos internacionales de desarrollo (por ejemplo como consejos de asesores en proyectos, tales como el relativo al Darién panameño-colombiano.)⁶⁶

B. RECIENTES AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS

7. El Gobierno colombiano informó a la Comisión⁶⁷ que la política consagrada en el Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998, «El Salto Social», se orientaba a consolidar los derechos de los pueblos indígenas, garantizando su participación en la vida nacional, articulando las instituciones y espacios de coordinación existentes, y creando los nuevos espacios necesarios para lograr el respeto de sus particularidades sociales y culturales, como también el respeto de sus propias formas organizativas.
8. En desarrollo de lo anterior el Consejo Nacional de Planeamiento Económico y Social («CONPES») aprobó el 5 de abril de 1995 el «Programa de Apoyo y Fortalecimiento Étnico de los Pueblos Indígenas de Colombia 1995-1998», cuyas estrategias involucran: los desarrollos legales referidos a sus derechos; el reconocimiento de sus propios sistemas de control y regulación social, incluyendo la articulación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional; la adopción de programas territoriales y sectoriales de apoyo concentrados con las comunidades indígenas; la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas («ETI»); la continuación de la legalización y saneamiento de los territorios indígenas; el conocimiento y la comprensión por parte de entes estatales sobre sus valores, usos y costumbres; y la vinculación de las comunidades a los programas gubernamentales de desarrollo social y económico.

⁶⁵ En su informe citado de 1993, la Comisión desarrolla el análisis de la legislación e instituciones de reconocimiento y protección de los derechos indígenas, así como las dificultades de compatibilizar los poderes de las autoridades indígenas territoriales y de los Cabildos indígenas con las autoridades municipales elegidas a través de la estructura de partidos.

⁶⁶ Julio Tresierra, Derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales del bosque tropical, Informe al Banco Interamericano de Desarrollo, pág. 7.

⁶⁷ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, No. 1353, 30 de diciembre de 1997.

9. La Comisión observa con interés el alcance amplio que el Gobierno colombiano asigna a algunos derechos incluidos en el «Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas»,⁶⁸ por considerar dicho Proyecto orientador para el avance interamericano en esta área. En consonancia con su ordenamiento jurídico, el Gobierno colombiano indica el alcance que asigna a algunos de esos derechos de la siguiente manera:
1. El derecho a la identidad como pueblo indígena, que involucra el derecho a la diferencia y la no-discriminación en sus relaciones con el Estado y la sociedad.
 2. El derecho al territorio, entendido como hábitat y espacio suficiente para su reproducción cultural como pueblo.
 3. El derecho a la autonomía, en las distintas esferas de su vida como pueblo: gobierno, justicia, educación, salud, reproducción social y económica, etc. para regular su reproducción étnica y sus cambios culturales.
 4. El derecho a la participación, en las distintas esferas de la vida nacional, y derecho de consulta previa sobre las medidas, planes, programas y proyectos que puedan afectar su integridad étnica, sus territorios o los recursos naturales ubicados en éstos.
 5. El derecho al desarrollo propio, en el sentido del desenvolvimiento futuro de sus grupos sociales, de su cultura y del mejoramiento de su propia calidad de vida según sus sistemas culturales y sociales, como también de los planes de vida que elaboren o agencien como pueblos, en cuento a su relación intercultural con el desarrollo nacional.
10. Para poner en práctica estos principios, el Gobierno colombiano ha aprobado distintos instrumentos legales, entre ellos el Decreto 1396 de 1996, por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (adscrita al Ministerio del Interior), con amplia representatividad estatal y de las organizaciones indígenas.
11. Dicho decreto convoca a la OIT, a la CIDH, y a la Conferencia Episcopal de Colombia a participar, según sus mandatos, en dicha Comisión, la cual posee amplias atribuciones para velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y sus miembros, y en especial de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad. Una de las primeras intervenciones de este nuevo ente ocurrió a raíz de la masacre de trece miembros del pueblo indígena Coreguaje en agosto de 1997, y de la amenaza latente que sufría dicho pueblo por parte de las fuerzas participantes en el

⁶⁸ Aprobado por la CIDH en febrero de 1997. El texto del Proyecto de Declaración está incluido en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997.

conflicto bélico interno. La CIDH nota que, hasta ahora, los intentos de cooperación entre este órgano y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas no han sido fluidos, debido en gran parte a que la CIDH no ha recibido información completa y actualizada sobre los temas que la Comisión está tratando y las reuniones que se llevan a cabo. La CIDH desea hacer conocer su profundo interés en colaborar con la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en el futuro.

12. En lo educativo, la política de respeto a los derechos indígenas está siendo puesta en práctica a través del cumplimiento del Acta 115 de 1996, por la cual el Ministerio de Educación desarrolla un «Programa Nacional de Educación Étnica», que establece el marco para la enseñanza de los lenguajes y culturas de los varios grupos étnicos en sus territorios.
13. Planes iniciados a principios de los 90 para facilitar la formación de profesionales indígenas están comenzando a dar frutos. Están inscritos 176 indígenas actualmente en la Universidad Nacional de Bogotá. Otras universidades (como la de los Andes, de Amazonía, y la de Cauca y de Antioquia) han iniciado programas específicos sobre la cultura y los lenguajes indígenas.
14. Por su parte el Departamento de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior ha llevado a cabo un programa para apoyar y fortalecer étnicamente a los pueblos indígenas de Colombia en el período 1995-1998, cubriendo temas de educación étnica, mejoramiento de los servicios de salud incluyendo medicina tradicional, y de la asignación de tierras a las comunidades donde aún no les habían sido reconocidas. El programa tiende igualmente a la protección de los ecosistemas y forestas ubicadas en territorios indígenas.
15. El Estado colombiano ha informado que el Gobierno del Presidente Pastrana ha diseñado una serie de políticas para tratar muchos de los problemas enfrentados por las comunidades indígenas. Estas políticas están incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002. El plan para los indígenas incluye un compromiso para promover formas tradicionales de resolución de conflictos y para desarrollar la jurisdicción especial indígena. El Gobierno también se ha comprometido a delimitar más claramente las respectivas competencias del Estado y de las comunidades indígenas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente, poniendo énfasis en la consulta previa cuando se trate de la exploración y la explotación de los recursos naturales.

C. EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

16. Durante los últimos años, el Estado colombiano ha tomado pasos para garantizar los derechos de los indígenas en relación con sus territorios tradicionales. En este sentido, el Estado ha desarrollado políticas y programas para facilitar el reconocimiento y registro oficial de territorios protegidos, conocidos como «resguardos» y «reservas».
17. Desde 1993 a 1996 el número de resguardos se acrecentó de 302 a 408. En 1993 cubrían 26 millones de hectáreas y eran propiedad de 310.000 indígenas. En 1996 cubren

casi 28 millones de hectáreas y comprenden al 80% de la población indígena y al 25% del territorio nacional. De esas tierras, el 73% están en la Amazonía. Existen además 19 reservas indígenas habitadas por 1.535 familias.

18. En la Amazonía el 77.8% de la población indígena ha recibido el reconocimiento legal de sus territorios; en la Orinoquia lo ha recibido el 85.6%, y en la Costa Pacífica el 63%. En estas tres regiones, 84.115 personas en comunidades indígenas han recibido títulos de propiedad por 18.724.540 hectáreas.⁶⁹
19. Muchas de esas transferencias se realizan en otorgamientos colectivos de tierras baldías. Como numerosas leyes colombianas han reconocido que los indígenas tenían derecho a que el Estado les reconociera el dominio pleno de tales áreas, no como acto discrecional y libre de la voluntad estatal sino como una obligación, estas adjudicaciones deben ser consideradas no como meras transferencias sino como procesos de «otorgamientos de prueba para que las comunidades pudiesen acreditar su dominio anterior».⁷⁰
20. En 1996, por Decreto 1397, el Gobierno creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), con amplia representación estatal e indígena, fundamentalmente para «concertar la programación de las acciones anuales de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos, y saneamiento y conversión de Reservas Indígenas que se requieran de acuerdo a las necesidades de las Comunidades Indígenas».

D. TITULARIZACIÓN DE NUEVAS TIERRAS Y SUS DIFICULTADES

21. Existen en el presente alrededor de cinco millones de hectáreas en proceso de reivindicación por comunidades indígenas. La Comisión ha recibido información señalando que el éxito general del reconocimiento de las tierras indígenas se ve actualmente obstaculizado por una exigencia estatal. Ochenta casos de trámites de delimitación y asignación de tierras indígenas están paralizados por la exigencia legal del Certificado de Preservación del Medioambiente. Según esa información, el propio Estado no expide ese certificado a las comunidades indígenas peticionarias en esas reivindicaciones. Dado que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria («INCORA» - instituto gubernamental que lleva a la práctica la reforma agraria, sea colectiva o individual) no puede completar sus asignaciones sin dicho certificado, las entregas están paralizadas.
22. Un problema adicional es el de la existencia de colonos y fincas no indígenas que se han asentado en tierras indígenas o reivindicadas por ellos, en base a ocupaciones de hecho,

⁶⁹ Tresierra, pág. 8.

⁷⁰ Roldán, Roque, El problema de la legalidad de la Tenencia de la Tierra y el Manejo de los Recursos en Regiones de la selva Tropical de Sudamérica, 1993, citado por Tresierra.

o vía títulos fraguados u obtenidos de manera controvertida. Este tipo de conflictos de tierras se liga muchas veces a la acción de grupos paramilitares que buscan por su parte la apropiación de tierras ubicadas en resguardos o en proceso de reivindicación. La penetración de terratenientes o campesinos externos a tierras indígenas se agrava por la fumigación a los cultivos de coca, que lleva a los cultivadores a dejar sus tierras y a penetrar esas tierras indígenas.

23. Si bien ya se han reconocido alrededor de 30 millones de hectáreas de territorios indígenas, dichas reivindicaciones y aún la posesión de tierras ya reconocidas son obstaculizadas y opuestas en algunos casos por amenazas, hostigamientos y atentados. Estos actos de violencia y amenazas provienen de diferentes sectores, pero frecuentemente de terratenientes grandes, colaborando con grupos paramilitares y, en muchos casos, con miembros o unidades de las fuerzas públicas de seguridad del Estado colombiano.
24. Un caso demostrativo es el relacionado con el resguardo de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, ubicado en los Departamentos de Córdoba y Sucre. Desde hace 70 años esta comunidad está luchando por los derechos a un territorio de 83.000 hectáreas devuelto por la Corona Española en 1773. El INCORA ha ido hasta la fecha adquiriendo tierras de terratenientes por 15.000 hectáreas, pero los terratenientes tratan de mantener su control a través de agresiones, para las que además utilizan grupos paramilitares. Según los indígenas, los ataques de los paramilitares frecuentemente son permitidos por las fuerzas de seguridad que se encuentran en la zona. Por ejemplo, autos blindados que son conocidos como vehículos de los paramilitares pasan adelante de los puestos de policía sin problema.
25. En 1994 fueron asesinados el cacique y tres dirigentes, y en 1996 un dirigente, el secretario del Cabildo Mayor (gobierno local indígena) y tres indígenas. Estos últimos fueron sacados de sus casas y fusilados en la Plaza Mayor. El 3 de junio de 1996 se amenazó de muerte a la Junta Central del Cabildo de San Andrés de Sotavento. Tres meses después fue asesinado Alberto Chito Malo, dirigente de ese cabildo e ingeniero civil, que estaba investigando la muerte de su hermano ocurrida dos años antes y que buscaba investigar irregularidades en el manejo de las transferencias que el Estado hace al Resguardo Zenú.
26. La Organización Nacional Indígena de Colombia («ONIC») atribuye estos asesinatos a grupos paramilitares de la zona, que buscan impedir la restitución del resguardo a sus propietarios indígenas. La Defensoría del Pueblo también ha podido determinar que los indígenas Zenú son objeto de ataques por parte de los paramilitares. Otros dirigentes indígenas y un senador nacional responsabilizan a «terratenientes y dirigencia política de la zona».⁷¹

⁷¹ Comisión Colombiana de Juristas, Colombia, Derechos Humanos y Derecho Humanitario: 1996, pág. 26.

27. La CIDH, en 1996 y 1997, solicitó a las autoridades gubernamentales la adopción de medidas cautelares para los dirigentes de la comunidad indígena Zenú. No obstante estas medidas, continuaron los ataques y las amenazas contra los indígenas de la comunidad Zenú, así como los allanamientos de sus casas e irrupciones en sus ceremonias por miembros de fuerzas paramilitares y otras personas que se identificaron como miembros de la policía y del ejército de Colombia. El 3 de noviembre de 1997 se encontraron los cadáveres de dos dirigentes que habían sido secuestrados días antes. Fue desaparecido otro miembro de la comunidad también a finales del año 1997. Como resultado de la persistente violencia, la Comisión se vio obligada a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales, obligando al Estado colombiano a proteger a los dirigentes de la comunidad indígena Zenú. Con fecha 19 de junio de 1998 la Corte ordenó la adopción de dichas medidas.⁷²

E. LOS RECURSOS NATURALES Y LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS

28. La legislación colombiana garantiza a las comunidades indígenas su derecho al usufructo de los recursos naturales renovables de sus territorios. Con la participación y acuerdo de cada comunidad, desde 1987 se han nombrado inspectores indígenas de los recursos naturales de los resguardos.

29. Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras están limitados por distintos principios constitucionales, en particular respecto a los recursos del subsuelo que corresponden al patrimonio del Estado Nacional. No obstante, para su explotación debe consultarse con los pueblos indígenas, según lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y la legislación colombiana.

30. Cabe recordar que la Constitución nacional consagra que «la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades».⁷³

31. En Colombia, los recursos minerales del subsuelo pertenecen a la Nación, pero se considera como «reserva minera indígena» el área de los Resguardos.⁷⁴ Los indígenas pueden pactar con terceros el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos minerales, y sus autoridades tienen derecho a señalar dentro de las zonas mineras indígenas lugares no explorables ni explotables por su significado social o religioso.⁷⁵

⁷² El caso individual relacionado con la comunidad indígena Zenú está siendo tramitado en la Comisión bajo el número 11.858. La referencia a dicho caso en este Capítulo de ninguna manera implica prejuzgar sobre su admisibilidad o méritos.

⁷³ Constitución Política de Colombia, artículo 330.

⁷⁴ Decreto 710 de 1990, artículo 1.

⁷⁵ Idem, artículo 130; Tresierra, ob. cit., pág. 13.

32. La Comisión ha recibido denuncias que alegan que las disposiciones de la ley colombiana e internacional en relación con los recursos naturales y los derechos territoriales indígenas no son siempre aplicadas cabalmente. Actualmente la Comisión tramita una petición individual relacionada con los derechos del pueblo indígena U'wa respecto a exploración petrolera que se busca llevar a cabo en sus territorios tradicionales por parte de empresas internacionales petroleras en cooperación con la empresa petrolera estatal colombiana (ECOPETROL).⁷⁶ La comunidad indígena alega que no fue consultada de manera adecuada cuando ECOPETROL otorgó una licencia a las compañías internacionales petroleras para empezar la exploración de la zona con vistas a la explotación petrolera a iniciarse próximamente. La comunidad argumenta, además, que si se celebraran consultas adecuadas y justas, se pondría en claro que la explotación no puede llevarse a cabo en sus territorios sin causar daños irreparables a los derechos e identidad culturales, religiosos y económicos de la comunidad. El caso se ha complicado por el hecho de que el proceso de definición del estatus de los territorios tradicionales U'wa ha sufrido retrasos serios, en parte relacionados con el debate sobre la exploración petrolera. Tanto el Estado colombiano como los peticionarios han expresado a la Comisión su interés en buscar una solución amistosa de este caso.

F. LOS MEGAPROYECTOS Y SU IMPACTO SOBRE LAS TIERRAS Y CULTURAS INDÍGENAS

33. Según dirigentes indígenas,⁷⁷ la magnitud de algunos megaproyectos programados que afectarían territorios tradicionales indígenas presenta un problema especial. Estos megaproyectos ponen en peligro las riquezas contenidas en los territorios indígenas. De los treinta millones de hectáreas de tierras indígenas, alrededor de seis millones son ricas en minerales, petróleo y bosques madereros, muchos de ellos en zonas de selva frágil y ciénagas. Megaproyectos de infraestructura como los previstos para el Chocó, el Darién, y el Canal Interoceánico, implican peligros que pueden ser fatales para la supervivencia de los pueblos indígenas que habitan dichas zonas.

34. Enfatizan dichos dirigentes la importancia del esfuerzo que permitió evitar momentáneamente la apertura de una carretera entre Colombia y Panamá, para completar la Carretera Panamericana, que tal como está planeada tendría tremendo costo ecológico y social para las poblaciones nativas indígenas y afroamericanas que habitan esas áreas. Sin embargo, los dirigentes indígenas señalaron a la Comisión que consideran que este y otros proyectos siguen presentando un riesgo potencial importante para los territorios y los pueblos indígenas.

⁷⁶ Este caso está siendo tramitado por la Comisión bajo el número 11.754. La referencia a este caso en el presente Capítulo de ninguna manera implica el prejuzgamiento de la admisibilidad o los méritos de la petición.

⁷⁷ Entrevista con dirigentes de ONIC, 17 de diciembre de 1997.

35. En la Amazonía colombiana, donde los pueblos indígenas cubren un tercio de la superficie —es decir una cuenca de 406.000 kilómetros cuadrados— y en donde en los últimos años se les han transferido 180.000 kilómetros cuadrados, a la situación ecológica de fragilidad vegetal frente a estos grandes proyectos de infraestructura o desarrollo se suma la debilidad demográfica de los pueblos indígenas. En la Amazonía colombiana, 54% de los 52 grupos étnicos tienen una población inferior a los 500 miembros, 28 % una población superior a 1000 miembros, y sólo seis pueblos una población de más de cinco mil miembros.

G. EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA SOBRE LOS INDÍGENAS

36. Las comunidades y familias indígenas sufren de manera especial los efectos de la violencia imperante en Colombia. Más de 500 dirigentes indígenas fueron asesinados en estos últimos 25 años por razones políticas. Organizaciones no gubernamentales reportaron que 25 indígenas fueron asesinados entre octubre de 1996 y septiembre de 1997. Dicha violencia proviene de las fuerzas públicas de seguridad del Estado, de los paramilitares, de los grupos armados disidentes, de los narcotraficantes y de la delincuencia común. Ocurren también con frecuencia amenazas y tentativas de reclutamiento ilegal de jóvenes por parte de los grupos armados disidentes y los paramilitares⁷⁸. La violencia política en Colombia se concentra en las zonas rurales y especialmente en las zonas más alejadas, que son en general donde existen los resguardos indígenas.
37. Los ataques tienden a desplazar a las poblaciones indígenas de sus asentamientos, llevándolas a incrementar el caudal de refugiados internos. Aldeas, pueblos y grupos de familias deben desplazarse de sus tierras, perdiendo muchas veces su integridad cultural-social y de hábitat. Confrontando esta violencia, algunas comunidades indígenas han anunciado su neutralidad frente al conflicto armado, declarando que se negarán a colaborar con las partes armadas, aún con el Ejército. Estas declaraciones también han conllevado represalias. En palabras de dirigentes indígenas:

Estamos frente a estos cinco frentes y la neutralidad no siempre funciona. Le decimos que «no» al reclutamiento de cualquier lado que venga. En tanto somos autónomos nos hacemos respetar, pero no tenemos la fuerza para impedir la acción de grupos ilegales.

38. Con ese mismo fin de amedrentarlos y apoderarse de sus tierras son asesinados dirigentes indígenas. Entre 1990 y 1996 han sido asesinados más de 87 dirigentes indígenas. La violencia es particularmente trágica en la región de Urabá, en los Departamentos de Chocó y Antioquia.

⁷⁸ Es relevante tomar nota de que, por disposición legal, los miembros de las comunidades indígenas de Colombia no prestan el servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública.

39. Sostienen los líderes indígenas que de estas acciones, las más devastadoras son las de los paramilitares, ya que no sólo los atacan acusándolos de apoyar o comerciar con la guerrilla, sino que además están interesados en apoderarse de sus tierras. En el Departamento de Córdoba, en el período 1995-1996, fueron asesinados aproximadamente 30 dirigentes indígenas que habrían sido ultimados por paramilitares para apropiarse de sus tierras. La relación entre paramilitares y las fuerzas públicas de seguridad del Estado, a veces estrecha, está analizada en el Capítulo IV del presente Informe.
40. Según información recibida por la Comisión, en mayo de 1997 Misael Domico y en octubre del mismo año, Edgar Domico, Mario Domingo Domico y David Domico, líderes y maestros de la comunidad Embera Katio de Aguas Claras en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, fueron secuestrados por miembros de la organización paramilitar Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá («ACCU») sin que hasta la fecha se haya conocido de su paradero.⁷⁹
41. La Comisión también ha recibido información indicando que grupos paramilitares se han hecho presentes en Caloto y otras municipalidades en el norte del Departamento de Cauca, amenazando a miembros de la comunidad indígena Paez ubicada en la zona. La presencia del grupo paramilitar fue denunciada en un informe oficial de la Policía Nacional. Sin embargo, las autoridades, particularmente la Gobernación del Departamento, se han negado a actuar argumentando que no existen pruebas contundentes de la presencia del grupo paramilitar. La Comisión considera importante resaltar que estos hechos están tomando lugar en una zona muy cercana al escenario de la masacre conocida como «Caloto» o «El Nilo», que fue cometida por paramilitares en coordinación con las fuerzas públicas de seguridad del Estado. El Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en relación con dicha masacre, dentro de un proceso de solución amistosa del caso, tramitado ante la Comisión bajo el número 11.101. Con base en los nuevos hechos ocurridos, la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas cautelares para proteger a 12 miembros de la comunidad Paez en Caloto en fecha 7 de enero de 1998.
42. Los miembros de la población civil de la municipalidad de El Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, también fueron objeto de amenazas por parte de grupos paramilitares que los acusaron de ser colaboradores de la guerrilla. Como consecuencia de ello, varios indígenas fueron asesinados y muchos de ellos debieron huir de sus tierras y refugiarse.
43. Mientras en la Amazonía, en el Departamento del Guaviare, el pueblo nómada Du Cak Macum sufrió en los últimos años el exterminio de la mitad de su población, restando sólo 370 miembros sobrevivientes.
44. También sufren los indígenas por el infiltramiento de los grupos armados disidentes en sus tierras poniendo en riesgo a las mismas, sea por la propia presencia y acción de los

⁷⁹ Amnistía Internacional, 30 de mayo y 27 de octubre de 1997

mismos, o por la de acciones militares o de paramilitares de combatirlos. Las guerrillas son también fuente de violaciones directa.

45. Por ejemplo, información fehaciente recibida por la Comisión indica que el 19 de agosto de 1996, el «Frente Guerrillero Cacique Calarcá» del grupo armado disidente Ejército de Liberación Nacional («ELN») asesinó y tomó crédito por la muerte de un alcalde indígena municipal acusándolo de financiar grupos paramilitares, lo que la víctima había previamente asegurado y verificado como falso frente a la Asamblea Municipal. Se trata del asesinato de Marden Amulfo Betacur Conda, dirigente de la comunidad indígena Paez, ex Gobernador del Resguardo de Jambalo, y directivo del Consejo Indígena Regional del Cauca («CRIC»);⁸⁰
46. La Comisión describió en el Capítulo IV del presente Informe las responsabilidades internacionales de los diferentes actores en relación con actos violentos como estos, de conformidad con el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. No obstante, la Comisión considera importante reiterar acá que el Estado incurre en responsabilidad por haber cometido violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, cuando agentes del Estado o grupos paramilitares, actuando con el apoyo o la tolerancia de agentes estatales, cometen estos actos. Los ataques contra civiles también constituyen violaciones al derecho internacional humanitario sin importar cuál de los actores en el conflicto armado los comete.
47. La Comisión destaca que los pueblos indígenas pueden y quieren ser parte de los procesos de paz. Más aún, en algunos casos, las organizaciones indígenas han reclamado por haber sido dejadas de lado en conversaciones entre el Gobierno y fuerzas guerrilleras referidas en parte a regiones en donde existen territorios indígenas y en los que además los pueblos indígenas han desarrollado proyectos y planes propios para facilitar la paz local.

H. LOS EFECTOS DE LA CREACIÓN DE «ZONAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO»

48. En su lucha contra el narcotráfico y los grupos armados disidentes, el Estado colombiano ha utilizado el recurso de establecer «zonas especiales de orden público» con el objetivo declarado de facilitar la intervención policial o militar necesaria. En dichas zonas se han facilitado la comisión de violaciones que afectan a los indígenas.⁸¹
49. Un caso llamativo es el de varios miembros dirigentes de la comunidad Arhuaca, que fueron secuestrados, torturados y tres de ellos asesinados por fuerzas militares, bajo

⁸⁰ Notas del CRIC, de los Cabildos Indígenas de la Zona Norte del Cauca, y de la Alianza Social Indígena, 20 de agosto de 1996 y 10 de septiembre de 1996; Comunicado del Frente Cacique Calarcá del ELN sin fecha.

⁸¹ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre Misión en Colombia sobre la Aplicación del Programa de Acción para el tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, E/CN 4199/71, ADD 1. I.2.

acusaciones de apoyar al grupo guerrillero ELN. Si bien las investigaciones administrativas demostraron la culpabilidad de agentes del Estado, a los oficiales y soldados responsables de esas violaciones se les dio la opción de retirarse de las fuerzas armadas. Los indicados fueron declarados inocentes en sede penal judicial.⁸²

I. LOS CULTIVOS ILÍCITOS Y SU IMPACTO SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA

50. En el caso de los pueblos indígenas colombianos, la represión de los cultivos ilícitos (especialmente de plantas de coca, amapola y marihuana) y de su tráfico tiene consecuencias de incremento de la violencia, de invasión de territorios indígenas por colonos cocaleros y de pérdida de identidad cultural y deterioro de la organización y autoridad propias. Ese impacto se acentúa en Colombia porque los cultivos ilícitos en este país no son una extensión de prácticas comerciales indígenas ancestrales, sino un fenómeno relativamente nuevo para ellos.
51. La Comisión ha recibido información indicando que aunque algunos indígenas aparecen estar involucrados directamente en los cultivos ilícitos (caso amapola en el Cauca, coca en Orinoquia y en la Amazona media) en otros casos se trata de un fenómeno que los afecta más que los involucra. Un estudio sostiene que «el 41.12% de los indígenas (colombianos) se encuentran afectados por dichos cultivos, o en algunos casos involucrados en ellos».⁸³ El 17% de los cultivos ilícitos en Colombia se localiza en resguardos o reservas indígenas, es decir, al interior de los territorios indígenas legalizados: 18,95% de los cultivos de amapola; 71,43 % de los de marihuana y 10,8% de los de coca.⁸⁴
52. La Comisión reconoce que el Estado colombiano tiene pleno derecho a combatir la producción y el tráfico de drogas. Sin embargo, preocupa a la Comisión que, según información suministrada por grupos indígenas, las acciones tomadas para este efecto están afectando negativamente a la población indígena colombiana. La Comisión ha recibido denuncias según las cuales la fumigación con químicos de cosechas ilícitas ha causado daños a la salud de la población indígena y de sus animales y cosechas legítimas. Se alega, además, que los aviones utilizados para la fumigación disparan indiscriminadamente antes de bajar al nivel necesario para dispersar los químicos. Por otro lado, los indígenas han denunciado la falta de programas y asistencia que permitirían el desarrollo de cultivos alternativos a los ilícitos.

⁸² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen 612 /1995, CCPR/C/60/D/612/1995.

⁸³ C.S. Perafan-Simmonds, Impacto de cultivos ilícitos en pueblos indígenas de Colombia, Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario, Departamento de programas sociales y desarrollo sostenible, Banco Interamericano de Desarrollo, 17 de noviembre de 1997.

⁸⁴ Id.

53. Los indígenas también han denunciado que la lucha contra las drogas ha resultado en la militarización de muchas zonas de cultivo ilícito que también tienen poblaciones indígenas importantes. Dicha militarización crea un ambiente propicio para violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Este problema se agudiza si se toma en cuenta el hecho de que el Gobierno colombiano y sus fuerzas militares asocian la producción y tráfico de las drogas con la guerrilla. De esta manera, las zonas de cultivo de cosechas ilícitas se han convertido en escenarios de guerra, afectando negativamente a los indígenas que residen en dichas zonas, productores de drogas o no, quienes frecuentemente son acusados de colaborar con la guerrilla.
54. La Comisión tuvo la oportunidad en su visita a Puerto Asís, Departamento de Putumayo, de entrevistarse con líderes indígenas y miembros de las comunidades indígenas de dicha zona, quienes indican que están especialmente sujetas a distintos tipos de violencia por ser su economía básicamente fundamentada en el narcotráfico.
55. Asimismo, la Comisión recibió de la Organización Zonal Indígena de Putumayo («OZIP») un informe de situación, en el que se reproducen el mismo tipo de quejas de los indígenas del resto del país, pero además refleja la intensidad del desplazamiento interno de los indígenas hacia otras zonas, tanto por la creciente invasión de colonos, especialmente de cultivos ilícitos, como por la actividad guerrillera y la represión contra la misma.
56. La Comisión también recibió denuncias sobre dirigentes amenazados y torturados por las fuerzas de seguridad del Estado y paramilitares bajo acusación de colaborar con la guerrilla. Indican los informes que en esa represión intervienen tropas de ambos lados de la frontera, ya que Puerto Asís está muy cerca del límite entre Colombia y Ecuador.
57. La Comisión pudo comprobar la profunda incertidumbre y riesgo en la que viven los indígenas en zonas de cultivos ilícitos, por la invasión de sus tierras, por los efectos de las fumigaciones aéreas para erradicar esos cultivos, por la violencia imperante e incontrolada que acarrea ese tipo de economías y también por la penetración paralela de guerrillas y paramilitares que persiguen fines propios, aprovechándose de la situación especial que rige en esas áreas. Preocupa a la Comisión que, en estas circunstancias, los derechos especiales de los indígenas, tanto como los derechos humanos básicos a la vida y la integridad física, no están garantizados plenamente.

***RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS HECHAS A COLOMBIA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS (1980 - 2002)***

Recomendaciones de órganos internacionales

DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- El respeto a los grupos étnicos y minoritarios es un derecho consagrado en la nueva Constitución Política de Colombia. Por ello es imprescindible que se tomen todas las medidas necesarias para la supervivencia y desarrollo de estos grupos, reconociendo su diversidad étnica y cultural.

(*OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., Conclusiones y recomendaciones, párr. 18*).

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

- El Comité recomienda que el Estado parte aplique medidas afirmativas y efectivas para lograr que aumenten las oportunidades de empleo para las minorías y las comunidades indígenas, tanto en los sectores público como privado, y para mejorar la situación social, política, económica y educacional de las comunidades históricamente marginadas.

(*ONU. CERD/C/304/Add.76, párr. 23*)

DEBER DE PROTECCIÓN

Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- La Alta Comisionada exhorta a la adopción en la normativa interna de disposiciones sobre discriminación racial, con prohibiciones y sanciones específicas, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los requerimientos manifestados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el informe sobre sus dos periodos ordinarios de sesiones de 1999 (A/54/18, párrs. 474 a 481).

(*ONU. E/CN.4/2000/11, párr. 203*)

- La Alta Comisionada exhorta al Gobierno a adoptar medidas de protección efectivas para preservar la vida de los líderes, autoridades tradicionales, defensores y demás miembros de las comunidades indígenas y afrocolombianas que se encuentran amenazados. A su vez, insta al Estado a propiciar espacios de encuentro para el desarrollo de políticas concertadas, oportunas y eficaces de atención, protección y prevención de violaciones a los derechos humanos de estos grupos, incluyendo los desplazamientos. Insta a las partes en conflicto a abstenerse de reclutar miembros de las comunidades indígenas y a respetar el derecho a la autonomía e identidad cultural de estos grupos vulnerables.

Exhorta igualmente al Estado a prohibir penalmente la discriminación racial y a adoptar medidas consecuentes para luchar contra esa práctica.

(ONU. E/CN.4/2001/15, párr. 284)

- La Alta Comisionada urge al Estado a garantizar los derechos humanos de los grupos étnicos, tanto de las comunidades indígenas, como afro-colombianas, raizales y gitanas, protegerlos contra la discriminación, la marginación y la intolerancia. Insta a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias, tanto preventivas como de protección a la vida e integridad de los miembros de estas comunidades y de sus líderes, concertando con ellos programas adaptados a sus especificidades. Insta igualmente al Estado a asegurar la efectividad de los espacios de encuentro y mecanismos de concertación con los grupos étnicos, a fin de desarrollar políticas de atención, prevención y protección eficaces y garantizar la preservación de sus culturas. Hace un llamado a las partes en conflicto para que respeten a las autoridades y líderes de estas comunidades así como la autonomía de sus territorios. La Alta Comisionada exhorta a que:
 - a. Se dé prioritario cumplimiento a los acuerdos ya suscritos entre el Gobierno y las comunidades indígenas, afrocolombianas y raizales, y que el Estado asegure la definición e implementación de políticas integrales que garanticen el goce y ejercicio de los derechos específicos consagrados en la Constitución colombiana para estas comunidades, incluyendo a los gitanos.
 - b. El Estado dé un seguimiento oportuno y aplique las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de otros órganos internacionales.
 - c. Se proceda a tipificar en el Código Penal la conducta discriminatoria basada en la raza de las personas.

(ONU. E/CN.4/2002/17)

Comisión de Derechos Humanos:

- La Comisión deplora los ataques contra las comunidades indígenas y afrocolombianas y exhorta a todas las partes a que respeten el estatuto cultural especial de las minorías. Pide al Gobierno de Colombia que tome medidas eficaces y urgentes para mejorar la protección jurídica y física de los grupos afectados y para elaborar y aplicar programas que realmente se ocupen de necesidades precisas de esas comunidades expuestas, de conformidad con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

(OHCHR/SIM/01/02 Declaración del presidente, 57 periodo de sesiones, párr. 19).

Comité de Derechos Humanos:

- El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

(*ONU. A/52/40, párr. 307; o CCPR/C/79/Add.76, párr. 44*)

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

- El Comité insta al Estado parte a promover la seguridad y el bienestar de la numerosa población internamente desplazada de Colombia, constituida principalmente por personas de las comunidades indígenas y afrocolombianas y, a garantizar con carácter de suma prioridad, la seguridad de los dirigentes de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de los defensores de los derechos humanos en todo el país, que han intentado proteger los derechos de esas comunidades.

(*ONU. CERD/C/304/Add.76, párr. 25*)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- El 7 de enero de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Maximiliano Campo y otras 11 personas. Las indicadas personas son líderes de la comunidad indígena Paez cuyas comunidades están ubicadas en Caloto y en otras áreas del norte del Cauca. Se constató la presencia de un grupo paramilitar en el área, el que inclusive ha sido denunciado en informe oficial de la policía. Durante los días 28 y 29 de diciembre de 1997, en una de las áreas mencionadas en el informe de la policía, seis personas fueron asesinadas supuestamente por paramilitares. Esta medidas tiene relación con el caso Caloto signado con el número 11.101
- El 18 de junio de 1996, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de miembros y líderes de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento de la localidad de Córdoba, en especial para el señor Rosember Clemente Teherán y otros once indígenas. A principios de 1994, los miembros de dicha comunidad indígena comenzaron a ser objeto de violentos ataques como resultado de sus luchas para obtener tierras que consideraban de su pertenencia. En mayo y junio de 1996, varios líderes y miembros de dicha comunidad fueron muertos y sus líderes recibieron amenazas. En octubre y noviembre de 1997, un líder indígena fue desaparecido y dos fueron asesinados. En relación con estos hechos la Comisión abrió un caso bajo el número 11.858, y la solicitud de medidas cautelares en favor de la comunidad fue reiterada el 7 de enero de 1998.

(*OEA/Ser.LV/II.98, doc.6, cap. III, 2, A, Colombia, párrs. 11, 13*).

- Que siga adoptando medidas especiales para proteger la vida y la integridad física de los indígenas. Estas medidas deben incluir la investigación y sanción de quienes perpetren actos de violencia contra los indígenas.
- Que adopte las medidas apropiadas para garantizar que el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de título de propiedad sobre la tierra y para el uso de los recursos naturales no se vea obstaculizado o demorado por dificultades burocráticas.
- Que asegure que las comunidades indígenas gozan del control efectivo de sus tierras y de los territorios designados como territorios indígenas, resguardos y demás tierras comunitarias sin interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas.
- Que asegure que antes de autorizarse la explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras de los indígenas se celebren las consultas pertinentes con las comunidades indígenas afectadas y, en la medida en que sea jurídicamente necesario, se obtenga el consentimiento de éstas. El Estado también debe garantizar que dicha explotación no cause daños irreparables a la identidad y derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas.
- Que asegure que los proyectos de desarrollo importantes que se lleven a cabo en las tierras indígenas, en zonas de poblaciones indígenas o en sus cercanías, previo cumplimiento de los requisitos y autorizaciones de ley, no causen daños irreparables a la identidad y los derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas.
- Que adopte medidas especiales en relación con las acciones que emprenda contra el tráfico y la producción de drogas ilícitas a fin de garantizar la seguridad física de los indígenas y de respetar sus otros derechos, sus tierras, bienes, cultura y organización

(CEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. X, J, párrs. 1-6).

- El 8 de marzo de 2000 la Comisión se dirigió al Estado con fin de solicitar la adopción de medidas cautelares para proteger la vida, la integridad física y la libertad del señor Jairo Bedoya Hoyos, cuyo paradero se desconoce desde el día jueves 2 de marzo de 2000. El señor Bedoya Hoyos, quien se ha desempeñado en diversos puestos electivos y ha trabajado por los derechos humanos de las comunidades marginadas, negras e indígenas, habría recibido amenazas de distintos actores del conflicto armado, especialmente de grupos paramilitares de la zona de Antioquia y Chocó, con anterioridad a su desaparición.

(CEA/Ser.L/V/II.106, doc. 3, cap. III, C, 1, f, párr. 25)

- **Caso Clemente Teherán y otros**

- El 18 de marzo de 1998, la Comisión presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso de Clemente Teherán y otros (No. 11.858). Las medidas fueron solicitadas a fin de proteger la vida e integridad de personas pertenecientes a la Comunidad Indígena Zenú, de San Andrés de Sotavento, amenazadas por grupos paramilitares que operan en la zona. El 23 de marzo de 1998 el Presidente de la Corte decidió requerir al Estado colombiano que adoptara una serie de medidas destinadas a proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, así como la investigación de los hechos denunciados.
- El 19 de junio de 1998, la Corte resolvió ratificar la resolución de su Presidente de 23 de marzo de 1998 y mantuvo las medidas provisionales para asegurar la vida e integridad personal a fin de evitar daños irreparables a 22 personas de la comunidad indígena Zenú. De igual manera, la Corte requirió al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena Zenú e investigar los hechos denunciados, descubrir a los responsables y sancionarlos.
- El 29 de enero de 1999, la Corte dictó una nueva resolución ordenando al Estado mantener las medidas de protección e investigar los hechos que dieron origen a las medidas, así como la presunta vinculación de miembros de la Comunidad con grupos ilegales.
- Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1998.
- Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Alvarez Polo, a fin de evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Nilson Zurita regrese al Resguardo de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad física para evitarle daños irreparables.
- Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de obtener resultados eficaces que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.

- Requerir al Estado de Colombia que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

(OEA/Ser.L/V/II.102, doc.6 rev., cap. III, 3, A, a, párrs. 67- 69 y Medidas provisionales, 29 de enero de 1999, Resuelve 1-6)

Véase además las siguientes recomendaciones:

- **Declaración de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones**, párr. 15; citada en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”;
- **E/CN.4/2000/83/Add. I**, párr. 117, referida en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;
- **A/54/18**, párr. 478, mencionada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;
- **E/CN.4/1995/III**, párr. 127, contenida en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;
- **E/CN.4/1997/71/Add. I**, párr. 68, citada en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
- **A/52/40**, párr. 291, referida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;
- **A/47/18**, párrs. 155-157, 159, que aparecen en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”.